

deramente esta planta, mientras que en otros países no se tiene mas que su sombra.

Motivos de la adopcion del jurado, y sus condiciones ó elementos esenciales.

XXXI. Era un siglo de ignorancia y superstición, en que el abuso del dogma de la Providencia hizo creer á los hombres que Dios estaba siempre dispuesto á trastornar las leyes de la naturaleza para sostener en este mundo el triunfo de la justicia; en que se tenia por seguro, que cuando no bastaban los medios ordinarios para averiguar la verdad ó la falsedad de un hecho en cuestion, no podia el cielo dejar de manifestarla haciendo un milagro en favor de la veracidad ó de la inocencia ó abandonando la suerte del hombre falso ó culpado al rigor del orden natural de las cosas; en que se cuidaba mas de tentar á Dios y buscarlo todo en el cielo, que de adelantar con el trabajo y el estudio la ciencia de las leyes. Pero luego que se conoció que Dios no habia querido poner la revelacion de la verdad en la punta de una lanza ni en el agua hirviendo, ni en la barra encendida, pues que el fuego á nadie perdonaba, y en el combate judicial no vencía sino el mas valiente ó el mas diestro, forzoso fué buscar entónces por otro camino la fugitiva verdad, y adoptar otros medios para la investigacion de los hechos criminales y de sus perpetradores. Natural era entónces, aunque absurdo, recurrir, como se recurrió, á la coaccion y por fin al tormento, ya por las relaciones y puntos de contacto que habia entre las pruebas del fuego y del agua y aquel medio, ya porque creyéndose indispensable en vista de la falibilidad de las demas pruebas la confesion del mismo reo para reputar comprobado el hecho, la primera idea que debia de ocurrir era la de arrancarle de cualquier modo esta confesion. Entónces fué cuando en Inglaterra se organizó el jurado con el doble objeto de disminuir el poder de los señores y de contener los crímenes que asolaban el pais, tratando de lograr por medio de esta especie de tribunal arbitrario el castigo de tantos delincuentes cuyo descubrimiento era difícil en extremo por razon del estado de la sociedad; pero si bien en otras partes se aplicaba la tortura á los encausados para arrancarles la confesion de sus delitos, aqui se prescribia en cierto modo contra los jueces para arrancarles la sentencia. No habia efectivamente en aquella época institucion alguna que no se resintiese de la barbarie de los tiempos. Creyóse de buena fe ó se afectó creer, que si Dios no manifestaba la verdad de los hechos por medio del fuego ni del agua ni del combate, no podia ménos de revelar la por medio de la conciencia, de la conciencia pública, de la conciencia de cierto número mas ó ménos grande de personas dotadas de sentido comun; que el instinto de muchos hombres reunidos, cuando no se halla oscurecido por ninguna pasion particular, no puede jamas engañarlos á todos juntos; y que de consiguiente la *declaracion unánime y espontánea de cierto número de ciudadanos iguales al acusada sobre la existencia de un hecho en cuestion*, debia tenerse por tan infalible y segura como si el mismo Dios bajase de los cielos y la hiciese paladinamente en medio de los hombres. Reputóse pues por infalible la declaracion de los jurados, concurrendo como esenciales las cinco circunstancias ó condiciones siguientes: 1.^a que los jurados fuesen pares ó iguales al acusado; 2.^a que fuesen sacados por sorteo entre los ciudadanos que gozasen de cierta renta y de sentido comun, y que despues de fallado el negocio para que fueran llamados volviesen á su clase de particulares; 3.^a que su declaracion ó sentencia se diese por unanimidad; 4.^a que fuese espontánea, es decir, que no la precediese defensa ni deliberacion; y 5.^a que no recayese sino tan solamente sobre la existencia del hecho atribuido al acusado.

Primera condicion: la igualdad de los jurados con el acusado.

XXXII. Estimóse necesaria en primer lugar la circunstancia de la igualdad, para que la injusta prevencion ó la ciega parcialidad que los jurados pudieran tener contra la clase de ciudadanos en que se encontrase el acusado, no influyese desfavorablemente en la decision que habrian de dar sobre la causa. Suponíase que los *lores* tratarian con dureza y menosprecio á los ciudadanos de inferior condicion cuya suerte cayese en sus manos, y que estos últimos mirarían con indignacion á los primeros en igual caso, pudiendo resultar de estos sentimientos peligrosos el que no se juzgasen con equidad los unos á los otros; y por eso se estableció que los *lores* ó señores fuesen juzgados por otros lores, y los demas ciudadanos por otros ciudadanos que fuesen iguales á ellos ante la ley. Así tambien en Roma los patricios eran juzgados por el senado, y los plebeyos por el pueblo ó sus tribunos, y la misma marcha se ha seguido poco mas ó ménos en las repúblicas de Venecia y de Génova; pero Brissot de Warville en su Teoría de las leyes criminales califica de abuso esta division del poder de juzgar en las aristocracias y democracias mixtas, dando por razon que rara vez hay criminales donde los jueces están interesados en no encontrarlos. « El senado, dice, queria absolver á los Coriolanos y á los Apios; y el pueblo escusaba á los Gracos, y á los Saturninos. Para obviar á este inconveniente que aceleró la ruina de Roma, hubiera sido preciso sujetar á los senadores á ser juzgados por el pueblo, y al pueblo por el senado: la balanza habria sido igual, y el crimen hubiera sido castigado en todos los órdenes; no teniendo el culpable relacion alguna con su juez, y siendo por el contrario su rival, no hubiese podido romperle, pues que no hay prevaricacion ó impunidad donde la ley severa levanta un muro de separacion entre el juez y el acusado. » Entre estos dos sistemas tan opuestos, esto es, entre el de ser juzgado por sus pares ó iguales ó bien por sus rivales ó contrarios, ¿no ocurre naturalmente como mas ventajoso para la recta administracion de justicia el tercer sistema de no ser juzgado por los unos ni por los otros, sino por tribunales compuestos de personas imparciales que no tengan motivos de afecto ni de aversion al acusado y que no estén interesadas en condenarle ó absolverle? El mejor juez no es por cierto el que está poseido de alguna preocupacion para absolver ó condenar á los reos, sino el que se halla dotado de integridad y buena fe para no condenar á los inocentes ni absolver á los criminales; porque en absolver á estos causaria perjuicios á la sociedad, y en condenar á aquellos cometeria un atentado contra los individuos.

Segunda condicion: sorteo de los jurados para cada causa.

XXXIII. Creyóse indispensable, en segundo lugar, que los jurados se sacasen por turno ó por sorteo entre los ciudadanos que gozasen de cierta renta y de sentido comun, y que fallado el negocio para que fueran llamados volviesen á su clase de particulares; porque así quedaban aseguradas la independencia y la imparcialidad de los que habian de declarar la inocencia ó la culpabilidad de los acusados, y sus declaraciones podrian ser consideradas como efecto de la conviccion por el resultado de las pruebas, y no como efecto de prevenciones ó de influencias estrañas. Se temió que los jurados, así como los jueces permanentes, nombrados por el gobierno estarian siempre sujetos por razon de su origen al influjo ministerial, y no fallarian las causas sino segun conviniese al interes de aquel: temióse igualmente,

que tanto los unos como los otros, cualquiera que fuese su origen, si permanecían largo tiempo en el ejercicio de su encargo, se volverían en fuerza del hábito indiferentes y aun crueles con los acusados, creyendo ver en cada uno de ellos un culpable y adquiriendo cierta prevención para condenarlos mas bien que para absolverlos. Pareció por eso mucho mas conveniente, á fin de evitar estos escollos del *hábito* y de la *dependencia*, sacar los jurados por suerte de la masa de los ciudadanos para cada una de las causas que ocurriesen, con objeto de calificar los hechos; y conservar los jueces permanentes nombrados por el gobierno solo para dirigir el debate y aplicar la pena. Resultó pues un tribunal criminal compuesto de dos secciones: la primera, que no es otra cosa que una reunion accidental y pasajera de simples ciudadanos, sabios ó ignorantes, con instruccion ó sin ella, y dedicados á otras profesiones diferentes de la de juzgar, está encargada de la parte mas espinosa y delicada de los juicios, como luego veremos, esto es, de descubrir al juez por solo su instinto y sin responsabilidad alguna la culpabilidad ó inocencia de los acusados; y la segunda, que consta de un solo juez, preparado con largos estudios y dotado de grandes prendas, no tiene casi otro oficio que el de aplicar como una mera máquina las penas establecidas, ó sea el de proclamar la ley como un simple heraldo, para lo cual bastaba solo el saber leer. Mas como las penas son durísimas por haberse establecido en tiempos de barbarie, puede el juez, despues de haberlas pronunciado por satisfacer á la ley, conmutarlas si quiere en otras ménos repugnantes á la suavidad de las actuales costumbres: de suerte que si por una parte la declaracion de la culpabilidad ó de la inocencia depende del capricho del jury, por otra la aplicacion de la pena es un acto tan arbitrario que no parece sino que el juez tiene derecho de vida y muerte sobre casi todos los reos que el jury ha declarado culpables; y así se ve que unas veces se envia á la horca al que ha robado un cordero ó una cantidad de cinco reales, y otras se pone en reclusion ó se deporta, si es que no se absuelve, á un reo de homicidio.

¿No se podría decir, en vista de una organizacion tan bastarda de los tribunales criminales y de sus funestos resultados, que por precaver dos males inciertos y aun improbables, los de la *dependencia* y del *hábito*, se habia incurrido en otros males mas graves, mas ciertos y seguros, los de cierta especie de anarquía por una parte y de despotismo por otra en los juicios? ¿No podría sentarse, que por razon del sorteo de los jurados se ha convertido la administración de justicia en un verdadero juego de lotería, y que por razon de las facultades exorbitantes que la necesidad ha conferido á los jueces no hay garantías legales para la igualdad y proporcion en la aplicacion de las penas?

XXXIV. Pero veamos la importancia de esos males, tan ponderados y temidos de la *dependencia* y del *hábito* de los jueces permanentes nombrados por el gobierno. Estos jueces, dicen los juradistas, estarán siempre adheridos al gobierno que los ha nombrado, pues aunque sean inamovibles y no puedan temer una destitucion arbitraria, no dejarán de abrigar esperanzas de ascensos y de favor para sí mismos ó para sus familias; y así, encargándoseles la plenitud de las funciones judiciales, esto es, tanto el conocimiento del hecho como el del derecho, no las desempeñarán ni darán sentencia sino en el sentido que quieran los ministros, de modo que de la voluntad de estos precisamente dependerá la suerte de los acusados. ¡Bellísima razon por cierto para crear jurados de sorteo, y no dejar á los jueces nombrados por el gobierno mas facultad que la de aplicar las penas! Distingamos los delitos en comunes y políticos, y empeceñemos por los *comunes*. ¿Supondremos que el gobierno tendrá interés en que se absuelva ó se condene por afecto ó aver-

sion personal á los acusados de homicidio, de robo, de falsedad ó de otro delito ordinario? ¿Creeremos que entre estos reos se encontrarán los amigos y los enemigos personales de los ministros? Y si alguna persona de valia cometiese uno de dichos crímenes, y un ministro quisiese influir en la decision de la causa por movimiento propio ó por recomendacion, ¿no lo haria mas bien en pro que en contra del reo? Confesemos pues que la *dependencia* de los jueces permanentes con respecto al ministerio no puede ser perjudicial á los acusados de delitos comunes. Mas probable es que los jurados, tomados entre todas las clases de la sociedad, por honrados y virtuosos que sean, tengan algun punto de contacto en bien ó en mal con algunos de estos delinquentes: mas fácil es que ellos, y no los ministros ni los jueces, estén apasionados y sean parciales y tuerzan la rectitud de sus juicios en pro ó en contra por amistades ó enemistades ocultas, por rivalidades que no se sepan, por intereses comunes ó contrarios, por prevenciones injustas, por opiniones particulares, por espíritu general de cuerpo ó de partido: mas peligroso es que los ciudadanos particulares no vean los delitos ni á sus perpetradores sino al traves del prisma de sus hábitos y costumbres y ventajas personales. Lo cierto es, que si el crimen hiere los intereses de los jurados, no directamente, pues que en tal caso no podrían serlo en la causa, sino sus intereses habituales, su manera de vivir, sus usos y costumbres, se muestran entónces demasiado severos; y si por el contrario el delito tiene relacion con sus hábitos, si sienten que habrían podido cometerlo ellos mismos, si antiguos recuerdos los acusan de acciones análogas, son entónces mas indulgentes y no se resuelven con facilidad á condenar en otro aquello mismo de que les remuerde su conciencia. Los fabricantes y comerciantes de buena fe se preocupan comunmente por meras presunciones contra los acusados de fraude ó contrabando, á los cuales por el contrario favorecen los habitantes de las provincias fronterizas y todos los que se dedican al comercio ilícito ó han tenido con ellos relaciones de amistad ó de negocios. Cuando los robos con fractura, los incendios ó los asesinatos son frecuentes en un pais, el terror general hace desplegar á los jurados un rigor desmedido contra los acusados de estos crímenes, porque cegados los ciudadanos particulares con la alarma y la inminencia del peligro creen hallar motivos de conviccion donde no los hay mas que de recelos y conjeturas, y buscan naturalmente en sus declaraciones adversas un remedio contra el mal que temen. Si se trata de hurtos domésticos, los jurados son tambien mucho mas fáciles que los jueces en sus fallos condenatorios, y vuelven del tribunal á sus casas con tanta prevencion, que suelen despedir á los criados y mudar todas las cerraduras. Véase pues como los jurados, si no dependen del ministerio, dependen de sus pasiones y de sus hábitos, que influyen por cierto en sus sentencias mas que los ministros en las de los jueces.

XXXV. Pasemos á los *delitos políticos*. En estos delitos sobre todo, dicen los juradistas, en las causas en que el gobierno puede tener algun interes, cuando alguna faccion proyecta ó provoca la desobediencia á las autoridades constituidas, la subversion del orden existente ó el trastorno del Estado, entónces sí que la institucion del *jury* es preciosa y ostenta todas sus ventajas. En las causas sobre delitos ordinarios, tal vez el acusado no tendrá que temer de un tribunal enteramente compuesto de jueces sino el rigor que se supone inseparable de la profesion de la judicatura; pero en aquellas en que el gobierno ha de ser de algun modo parte, puede el acusado, ademas del rigor de los jueces, temer los efectos de la complacencia que naturalmente tendrán estos por la autoridad que los ha nombrado, y no se presentará ante ellos sino con inquietud y turbacion, al paso que ante los jurados, por su indulgencia ordinaria y su ab-

solita independencia, comparecerá sereno y lleno de confianza. Tienen razon los juradistas; lo primero es librar de todo temor á los delinquentes, lo principal es asegurarles á toda costa la impunidad; lo que importa es darles jueces que tomen de su cuenta el absolverlos: la perturbacion del sosiego público y las víctimas que ella haya podido producir son objetos de un órden muy secundario. Pero, ó los jurados tienen las mismas ideas que el gobierno, ó las tienen enteramente contrarias: en este último caso, no hay duda de que darán un veredicto favorable al acusado, por mas evidente que sea el crimen; y en el primero, serán todavía mucho mas rigidos que lo serian los jueces permanentes, declarando la culpabilidad, aunque haya razones poderosas para creer en la inocencia. Aun puede avanzarse mas: en épocas de parcialidades y revueltas, los partidos se devorarán mutuamente por medio de sus jurados. ¿No se ha visto en los tiempos de la reforma y de la revolucion de Inglaterra convertida por los jurados la espada de la justicia en puñal de pasiones políticas? ¿No se ha visto allí derramada sucesivamente en el cadalso por el ministerio de estos hombres la sangre de los príncipes, de los grandes y de las personas mas distinguidas de todos los partidos? ¿No han caído allí por espacio de un siglo millares de víctimas inocentes, sacrificadas por esos *jurys*, tan imparciales y tan humanos, al fanatismo religioso y al fanatismo político no ménos cruel y sanguinario el uno que el otro? ¿No está todavía horrorizada la Francia y la Europa toda de haber visto rodar sobre la guillotina quinientas mil cabezas de príncipes y princesas, aristócratas y plebeyos, sabios é ignorantes, vírgenes heroicas y matronas virtuosísimas, que el *jury* jacobínico envió al suplicio solo por opiniones ó por hechos que la faccion revolucionaria reputaba criminales, y eran tal vez rasgos de virtud, de nobleza, de generosidad y de heroismo? Tiemble la nacion, donde en épocas de convulsiones políticas se establezca el jurado.

Dírase quizá por los juradistas, que los jueces letrados habrian obrado del mismo modo en iguales circunstancias; que perteneciendo á una ó á otra de las facciones se habrian conducido segun el interes de la suya; y que alucinados tambien por las pasiones políticas habrian derramado en abundancia la sangre de los inocentes. Responderemos en primer lugar que esto está por ver: responderemos en segundo lugar, que esto es imposible. Sí, y mil veces sí: es imposible que los jueces letrados sean en tiempos de turbulencias tan feroces ó inexorables como los jurados, porque el estudio de las tetras, á que han tenido que dedicarse desde su infancia, les ha debido rectificar la razon, formarles el carácter, inspirarles sentimientos de humanidad, y suavizar sus costumbres, *emollit mores, nec sinit esse ferus*: es imposible, porque el estudio del derecho y el ejercicio de la judicatura les han hecho contraer el hábito de buscar la verdad y juzgar segun ella y no por sus pasiones: es imposible, porque en medio de las frecuentes alternativas de los partidos tienen un interes muy personal en administrar con rectitud la justicia, mientras los jurados, como que dado el veredicto desaparecen confundiendo en la multitud, pueden impunemente satisfacer en el juicio sus venganzas. Es imposible, ó á lo ménos es muy difícil, que los jueces permanentes, así en tiempos de bonanza como en tiempo de tormenta, sean tan arbitrarios y parciales en las causas políticas como los jueces improvisados del *jury*: 1.º porque aquellos están subordinados á tribunales superiores y son legal y moralmente responsables ante ellos y ante la opinion pública, y estos no tienen que responder sino á Dios en el otro mundo; 2.º porque aquellos, una vez reconocidos como parciales y aceptadores de personas, pueden ser despojados de sus destinos, perder el fruto y los gastos de su larga carrera, y acabar su vida en la indigencia y en la execracion

universal, y estos nada van á perder aunque fallen con injusticia, pues que su subsistencia es independiente de la buena ó mala opinion que se granjeen como jueces; 3.º porque los primeros adquieren cierta elevacion de espíritu que los acostumbra á mirar con igual interes la seguridad pública y la seguridad individual; cierta impassibilidad y firmeza de carácter que les da valor para condenar al que encuentran verdaderamente culpable; y cierto orgullo laudable y decoroso de clase y de independencia que les hace formarse una gloria en absolver al que estiman inocente aunque crean que desagradan al ministerio, pues que saben que su mision no es otra que la de servir á la ley; al paso que los segundos no suelen llevar sino ideas mezquinas de egoísmo que los hacen cobardes á la vista de los criminales mas notorios, por miedo á sus parientes ó cómplices ó partidarios, y que no les dejan ver los grandes peligros de la sociedad, cuyo interes abandonan y cuya tranquilidad comprometen, abriendo las puertas, sin quererlo, á los desórdenes y á los trastornos y tal vez á la guerra civil. Así es que penetrados de estas verdades los gobiernos, cuando en circunstancias extraordinarias han creído amenazada la existencia del Estado; ó bien han quitado á los jueces y tribunales permanentes el conocimiento de las causas políticas dándolo á comisiones militares, como en España, ó bien han prescindido del *jury* donde le habia y han creado para estos juicios cámaras ardientes ó estrelladas, como en Inglaterra.

XXXVI. Réstanos examinar los efectos del hábito. El largo ejercicio de las funciones judiciales, dicen los juradistas, no deja al hombre tal cual era al principiar la carrera; porque el hábito de vor y buscar culpables inspira á los ministros de la ley una prevencion general contra los acusados, disponiéndolos á condenar por solo presunciones ó medias pruebas, con una precipitacion que siempre causaria sospechas, aunque no fuera equivocada. « Así como la práctica es utilísima para formar un buen juez en lo civil (decia Mr. Thouret á la asamblea francesa en la sesion de 6 de abril de 1790), así por el contrario la costumbre de juzgar en lo criminal inhabilita cada dia mas al que la ejerce, porque destruye las calidades morales que son necesarias para tan delicado ministerio. En el juicio de los crímenes, si por una parte la sociedad pide venganza contra un reo convicto, por otra la seguridad personal, esto primer derecho de la humanidad, este primer deber de la sociedad para con todos sus miembros, reclama en favor del acusado rectitud, imparcialidad, proteccion y ahinco infatigable en buscar la inocencia, siempre posible antes de la imperiosa conviccion. Examínese á un jóven magistrado que principia su carrera, y se le verá inquieto, indeciso, lleno de escrúpulos, y atemorizado del ministerio que va á ejercer cuando tiene que pronunciar sobre la vida de su semejante: ha visto repetidas veces la prueba, y todavía quiere asegurarse nuevamente de su existencia. Véasele diez años despues, mayormente si en el foro ha adquirido fama de gran criminalista; y se advertirá que se ha vuelto indiferente y cruel, que las primeras impresiones le deciden, que resuelve sin examen las dificultades mas graves, que apenas percibe que pueda haber distincion entre un acusado y un culpable, y que envía al suplicio á centenares de infelices, cuya memoria tiene que ser luego rehabilitada por los tribunales. »

Esta es la pintura que los juradistas nos hacen de los jueces permanentes. ¿Quién será el hombre de buen sentido que en su conciencia la crea fiel, verdadera y exacta? ¿no verá en ella el retrato de unos monstruos? porque ¿qué otra cosa que monstruos habrian de ser los hombres que condenasen por solo presunciones ó medias pruebas, los que apenas hiciesen distincion entre acusados y delinquentes, los que sin examen enviasen al patíbulo inocentes á centenares?

Será cierto, que los jueces que emplezan á ejercer su

profesion, estarán inquietos, indecisos y llenos de escrúpulos cuando tengan que pronunciar sobre la vida de un hombre; que verán y reverán una y mil veces las pruebas de cargo y de descargo; y que no se decidirán a condenarle sino despues de haber empleado mucho tiempo en exámenes y calificaciones comparativas hasta quedar bien convencidos de la criminalidad del acusado; será igualmente cierto, que los mismos jueces, al cabo de dos, de cuatro ó de diez años de ejercicio de sus funciones, no tendrán las mismas dudas, ni se hallarán en la misma indecision y perplejidad, ni invertirán tanto tiempo ni tantas meditaciones para convencerse de la culpabilidad ó de la inocencia. Y ¿de qué proviene una diferencia tan notable? Es claro que proviene de que los jueces en el principio de su carrera son por lo comun aprendices y novicios, y no saben todavia con perfeccion el arte de sorprender la verdad en los labios de los acusados y de los testigos, y aun por falta de costumbre se hallan tambien á veces embarazados en el mecanismo de los procedimientos, al paso que cuando ya son veteranos no tropiezan con tantas dificultades, conocen mejor el corazon humano, y están mas familiarizados con todos los fugios del crimen y con todas las maniobras de la calumnia: de suerte que las operaciones, tanto materiales como intelectuales, que al principio de su carrera debian de serles tan trabajosas, les vienen á ser al cabo de tiempo mas fáciles y mas prontas y espeditivas con la práctica y la esperiencia.

Mas es falso, que los jueces con el ejercicio de sus funciones se endurezcan con los acusados hasta el extremo de convertirse en monstruos; y es cierto, que en monstruos se han convertido muchisimas veces los jurados. Es falso, que los jueces condenen precipitadamente á los acusados por solo presunciones ó medias pruebas, cuando precisamente están encargados por la ley de no condenar á nadie sino por pruebas completas y tan claras como la luz; y es cierto, que los jurados pueden condenarlos y los han condenado efectivamente mas de una vez á su antojo, no solamente por medias pruebas, sino por cuartos y octavos y diez y seisavos de prueba. Es falso, que los jueces se decidan por las primeras impresiones, pues que deben examinar y analizar los motivos de su conviccion y tienen que dar cuenta de ellos en caso de queja; y es cierto, que eso lo pueden hacer impunemente los jurados, pues que se les manda que solo se decidan por impresiones, y pues que á nadie sino á solo Dios tienen que responder de la razon ó sinrazon de sus veredictos. Es falso, que resuelvan sin exámen las dificultades mas graves los que ni aun las leves resuelven sin examinarlas primero; y es cierto, que eso lo pueden hacer mejor los jurados, que no tienen necesidad sino de examinarse á su modo la conciencia, y aun se escusan las mas veces de este trabajo por creerla ellos mismos poco ilustrada ó por serles mas llano juzgar por la ajena. Es falso, que apenas perciban distincion entre un acusado y un culpable los que están acostumbrados á ver y castigar todos los dias acusaciones calumniosas y testimonios falsos; y es cierto, que pueden mas fácilmente caer en este error los que una sola vez en su vida serán llamados á un juicio. Es falso, por último, que envíen al suplicio inocentes á centenares los que mas prácticos están en la ciencia de indagar la verdad y de distinguir al inocente del culpable, y los que serian siempre responsables de tan atroces equivocaciones; y es cierto por el contrario, que están mas espuestos á cometer tales desmanes los que han dado ya muestras de no haber sabido ó no haber querido salvar á la inocencia, y que en efecto han hecho subir al patíbulo no solo centenares de inocentes, sino millares y aun centenares de millares, sin otra responsabilidad que la que habrán tenido ante Dios en quien entónces no creian.

Supongamos empero, con el gran maestro Thouret, que

los jueces permanentes solo usan de rectitud, imparcialidad y proteccion para los acusados en los primeros dias de su ministerio, porque solo entónces ven y reven una y mil veces las pruebas y están inquietos é indecisos y llenos de escrúpulos y atemorizados cuando tienen que pronunciar sobre la vida de sus semejantes, y que despues van perdiendo con el hábito tan preciosas calidades. ¿Será esta una razon para no adoptar otro remedio que precava este mal; sino el de quitar el juicio sobre los hechos á unos hombres instruidos, por el temor de que con el tiempo lleguen á ser hombres prácticos, y confiarlo á otros hombres que siempre sean nuevos, que siempre sean ignorantes, que siempre tiemblen á la vista de los reos que les sean presentados? ¿Es que estos hombres verán y reverán una y mil veces las pruebas, y meditarán horas y dias sobre su peso y su valor, y compararán detenidamente las alegadas por el acusador con las del acusado, hasta que convencidos ya plenamente de la verdad, se hayan puesto en estado de poder dar su fallo con acierto? No: estos hombres, segun los juradistas, han de fallar de pronto, instantáneamente, sin tomarse tiempo para meditar, sin mas que haber asistido á los debates; y si quisieren deliberar entre si mismos, han de estar encerrados en una estancia oscura, sin fuego aunque se hielen, y sin comer ni beber aunque se mueran de hambre y de sed, hasta que Dios les olumbre y se pongan de acuerdo. Muy bien pensado; muy bien hecho; pero ¿cuál es entónces la ventaja que tienen estos jueces momentáneos sobre los jueces permanentes? Si el resultado es que los momentáneos juzgan con la misma lijereza, con la misma precipitacion, con la misma falta de meditacion que se atribuye á los permanentes cuando ya juzgan por hábito y costumbre, y no con el detenimiento y la escrupulosidad que estos emplean cuando son novicios en sus funciones, ¿dónde está entónces prácticamente la verdad de esa razon que con tanto énfasis se alega para sustituir á los unos por los otros y quitar á los permanentes las facultades que se conceden á los momentáneos? Si se rechaza á los jueces permanentes por el peligro que hay de que se decidan por las primeras impresiones, á pesar de las garantías que presentan de su ilustracion y responsabilidad, ¿cómo se pone en su lugar á los momentáneos que no han de juzgar sino precisamente por impresiones y sin esas garantías de responsabilidad é ilustracion que los otros tienen? ¿No valiera mas que siguieran aquellos en la plenitud de sus atribuciones, así en cuanto al hecho como en cuanto al derecho, pues que al cabo se suponen mas instruidos y pueden tomarse mas tiempo para sus meditaciones y sus cálculos, y no dar las primeras y mas importantes á estos hombres inespertos que sin mas antecedentes ni noticias que las adquiridas al aire en las dos ó tres horas del debate olvidarán ó no entenderán bien lo que hayan visto y oido, ó se confundirán con los sofismas y capciosidades que hayan empleado en sus interrogatorios é interpelaciones los abogados de las partes? Mas luego habremos de volver sobre este punto, considerándolo bajo otros aspectos.

Tercera condicion: unanimidad de todos los jurados en su declaracion ó sentencia.

XXXVII. Quisose en tercer lugar, que la declaracion de los jurados fuese *unánime*, porque la unanimidad era la única señal de que los jurados no habian escuchado sino la voz de la naturaleza, la voz de Dios, y de que todo el pueblo habria pronunciado como ellos si hubiera estado presente y se le hubiese interrogado sobre el mismo hecho. La unanimidad debia de ser efectivamente de esencia de la institucion del jurado, porque suponiéndose que los doce individuos de esta especie de tribunal no habian de ver las cosas

sino como las vería todo el género humano allí reunido, es claro que si uno de ellos las viese de un modo y los once de otro, esto es, si uno viese la inocencia donde once vieran la culpabilidad, ó al contrario, habria lugar á sospechar que tal vez los demas hombres si asistiesen al juicio las verian como el uno y no como los once colegas, quedando por consiguiente destruido el principio de la infalibilidad de la conciencia pública y de su representacion por la conciencia de doce hombres.

Mas esta unanimidad ¿es real y verdadera en la práctica, ó es solo aparente? ¿es obra del convencimiento intimo de todos, ó es efecto de un influjo extraño sobre la conciencia de cada uno? ¿resulta, por ventura, de que todos están penetrados de la culpabilidad ó de la inocencia del acusado, ó no es otra cosa que la sumision forzada de la minoría á la mayoría, ó bien el producto del tedio ó cansancio de los unos y de la preponderancia de los otros? No podemos prescindir de detenernos en el exámen de este punto. Cuando no están acordados todos los jurados en la condenacion ó en la absolucion, se les apremia con encierro, tinieblas, frio, hambre y sed, como mas arriba hemos visto, hasta que todos convengan en declarar una misma cosa y no haya uno solo que disienta. ¿No es este por cierto un bello modo de hacerles ver la verdad de los hechos? ¿no es este un medio bien eficaz de hacerlos oír la voz de la naturaleza? ¡Suprimidose ha el tormento para los reos, y se ha reservado para los jueces! No es extraño pues que rara vez entren los jurados en deliberacion; y que si alguna vez entran, no tardan mas que dos ó tres minutos en ponerse de acuerdo. Si hay evidencia, la declaran al golpe; y ¿para qué se necesitaban entónces los jurados? y si la evidencia no se les presenta desde luego con bastante claridad, absuelven tambien sin demora ó con una deliberacion instantánea, aunque haya contra los reos gravísimos cargos; y ¿para entónces precisamente se habia creído necesario que los jurados examinasen bien la impresion que las pruebas habian hecho en su conciencia! Cuando uno ó mas jurados toman á pechos el interes del acusado ó por el contrario el de la sociedad ofendida, es preciso entónces que los unos atraigan á los otros. El que siente en sí la superioridad de la inteligencia, tiene la presuncion y quiere avasallar á los demas; pero si la inteligencia es una fuerza, la ignorancia lo es tambien; y el espíritu mas cultivado se ve muchas veces forzado á ceder ante la pasion mas irreflexiva, ante la terquedad. ¿Qué es el número, qué es la inteligencia, cuando faltan el sufrimiento y la constancia? No siempre está Dios de parte de los mas numerosos ni de los mas entondidos, pues algunas veces se pasa á las filas de los mas ignorantes ó tenaces, y se han visto frecuentemente minorías débiles, pero fogosas ó de mayor resistencia, domeñar mayorías compactas pero inertes ó flojas. « Si entro los doce jurados, dice Filangieri, se halla un solo hombre de bien (esto es, un hombre que quiera favorecer al reo), el inocente no tiene que temer la perfidia de los otros once. » Si entre los doce jurados, puede decirse con igual razon, se halla un solo hombre terco, un solo hombre ganado, un solo hombre caprichoso, un solo hombre que se haya propuesto no pronunciar jamas ninguna condenacion, no tiene que temer el verdadero delincuente la integridad, la conciencia, la conviccion de los otros once. Mas la posibilidad de cualquiera de estos dos casos ¿no echa por tierra, en su esencia, uno de los elementos mas importantes del jury, despues de haberlo ponderado tanto? Suponer que un solo jurado favorable ó adverso al acusado puede atraer y hacer adoptar su opinion á todos los demas sin mas medio que sus reflexiones ó su mayor disposicion á sufrir por mas largo tiempo el hambre y la sed, ¿no es hacer la sátira del principio de la unanimidad que como indispensable se requiere? Y desgraciadamente ¿no es ninguno de los

dos casos una suposicion imaginaria! ¿ambos pueden verificarse, y ambos se han verificado mas de una vez! La necesidad de la unanimidad, cuando hay alguno que se obstina en no conformarse con la opinion de sus colegas, produce entre el fuerte y el débil una especie de lucha en que la victoria debe quedar siempre á favor del hombre mas habituado á las fatigas del cuerpo y del espíritu; y así la unanimidad no es entónces hija de la propia conviccion de cada jurado, no es mas que un perjurio de parte de cada uno de los que cedan sin quedar convencidos, no es mas que un velo echado sobre disentimientos invencibles, como dice Bentham. Así que, la vida, la hacienda y la honra de los ciudadanos por una parte, y el sosiego y la seguridad y la venganza de la sociedad y la reparacion de los males causados por los crímenes á sus victimas por otra, se hallan algunas veces, mediante esa mentirosa unanimidad y el modo de obtenerla, á merced del hombre mas capcioso, ó del mas fuerte, ó del mas terco, ó quizá de un ente corrompido. ¿No se parece pues en algo el juicio por jurados al combate judicial, á la prueba por el agua y el fuego, y á los demas juicios de Dios? Concluyamos por lo tanto, que si la unanimidad es, por una parte, de esencia del jurado, y por otra no es siempre positiva y real sino solo aparente y quizá forzada, debe tenerse la institucion del jurado por tan poco propia como el combate judicial para la recta administracion de la justicia.

Cuarta condicion: espontaneidad de la declaracion de los jurados.

XXXVIII. Establecióse en cuarto lugar, que la declaracion de los jurados fuese *espontánea*, porque dobiendo ser precisamente el resultado de su conviccion y no de su razonamiento, no habia de permitirse que se alterase por reflexiones posteriores á los debates ni que la conciencia de un jurado pudiese alarmarse por vanos terrores infundidos diestramente en su alma por un hábil abogado, ni que su inteligencia quedase sorprendida con discursos capciosos. Pero ya se ha visto por la esperiencia: 1º. que la declaracion de los jurados no suele ser *espontánea*; y 2º. que casi es imposible que lo sea. Efectivamente, por seco y descarnado que sea el resumen que el gran juez hace de los debates, por mas cuidado que ponga en abstenerse de manifestar su opinion particular sobre la criminalidad ó inocencia del acusado, nunca podrá prescindir de presentar las pruebas favorables ó adversas con aquel colorido individual con que las halla impresadas en su conciencia, y por el modo de apreciarlas y graduarlas hará inclinar, aun sin advertirlo, la balanza del juicio de los jurados del lado de la absolucion ó de la condenacion.

Los jurados, en efecto, que en la recapitulacion del gran juez ven á un golpe de vista todos los medios de la acusacion y de la defensa, todas las circunstancias de la causa, todas las pruebas que se levantan en pro ó en contra del acusado, forman su conviccion mas bien por la impresion que les causa el análisis metódico y sincero del juicio que por las declaraciones dadas en los debates que tal vez no han entendido ó han olvidado ya; y pronuncian su fallo ó veredicto con arreglo á las ideas que acaban de recibir de un hombre de tan alto carácter y de tanta instruccion y confianza. Así es que se observan diferencias notables en la decision de casos semejantes entre unas sesiones y otras, segun que el gran juez propone á la indulgencia ó á la severidad.

Ni es fácil, ni quizá posible, si se ha de proceder con rectitud, que otra cosa suceda; y aun seria una desgracia que así no fuese: la verdad en los juicios está encastillada; y es preciso conquistarla á viva fuerza ó con estratagemas. ¿Qué

hará pues el que no conoce este género de lucha, sino dejarse guiar del ya espermentado y aguerrido? Si desesperando el hombre de alcanzar en ella la victoria, creyó por mucho tiempo no haber otro medio que recurrir á la divinidad, ¿qué adelantaría con sus propias fuerzas el débil? ¿qué vería con sus ojos el ciego? Si alguna vez los jurados se emancipan, si oyen con desconfianza la voz del gran juez, si este ha sabido encubrir tan absolutamente su opinion que no hayan podido penetrarla, si van dominados de alguna pasion ó de sus aficciones naturales, en fin, si obran por sí solos sin quien los guie; se encuentran entónces rodeados de tinieblas, se extravian fácilmente aun sin quererlo, van tras la luz y dan con un fuego fatuo, buscan la verdad y abrazan el error. Dios ha revelado alguna vez á los ignorantes las verdades sobrenaturales, ha manifestado á los párvulos y á los necios los arcanos de su sabiduria; pero en cuanto al conocimiento de las verdades naturales, de las verdades morales, de la existencia ó inexistencia de los hechos humanos, de las relaciones de las cosas con las personas y de las personas con las cosas, ha querido abandonarlas al trabajo del hombre, á la investigacion del mas laborioso, al cálculo del que mas ha cultivado su razon, al tino, discrecion y tacto formado por la experiencia. Pero insensiblemente nos íbamos engolfando en el quinto punto, cuando ahora solo queríamos demostrar que la declaracion de los jurados no es espontánea, nacida solo de la impresion que en su ánimo han causado los debates, sino que mas bien es inspirada por el gran juez, y que no puede ser otra cosa sin quedar espuesta al error.

Quinta condicion: declaracion de los jurados sobre el hecho y no sobre el derecho.

XXXIX. Se resolvió en quinta lugar, que la declaracion de los jurados no recayese sino sobre la existencia del hecho imputado al acusado, porque este punto era el único sobre que el simple buen sentido les bastaba para dar una decision razonable. ¡Error funesto y de terrible trascendencia! ¡error nacido, como otros muchos, en tiempos de ignorancia y de barbarie, y sostenido hasta ahora por no sé qué especie de fascinacion en siglos de cultura y de filosofía! No: el simple buen sentido, el sentido comun, ese sentido que se halla en la generalidad de los ciudadanos, no basta, no, para decidir sobre la existencia de un hecho criminal que se controvierte; no basta para reconocer la verdad ó falsedad de un acontecimiento sobre que se aducen por una y otra parte datos y testimonios contrarios; no basta para discernir la fuerza ó la debilidad comparativa entre unos y otros, para calificar ó graduar el valor de las pruebas respectivas, para distinguir si las que favorecen al reo destruyen ó no la eficacia de las que le acriminan ó condenan; ya que todas estas operaciones entran bajo lo que se ha querido llamar *cuestion de hecho*.

Entiéndese aquí en efecto por la palabra *hecho*, no un acontecimiento simple y aislado, no un acto puramente material, sino un acto físico y moral; esto es, un acto complejo que abraza la materialidad en que consiste y la calificacion que debe tener en sus relaciones con la ley. Un homicidio, por ejemplo, considerado como un hecho criminal, no es solo el acto simple de quitar á otro la vida, sino el acto complejo de quitársela libre y voluntariamente y con malicia. La cuestion pues de hecho que se propone y la decision que dan los jurados ingleses declarando al acusado culpable ó no culpable (*guilty ó not guilty*) del homicidio que se lo imputa, envuelve muchas cuestiones y declaraciones; es á saber, la de haberse verificado un homicidio, la de haber recaído en tal persona determinada, la de haber sucedido en tal lugar, tal tiempo y de tal modo, la de haberle cometido

el acusado y no otro, la de haber procedido el homicida voluntariamente y con entera libertad sin verse forzado por alguna violencia material á que no pudiera resistir ó sin hallarse en la necesidad de defender su propia vida, y en fin la de haber obrado con pleno conocimiento de lo que hacia y no por ignorancia ó error, demencia ó delirio. Todas estas cuestiones y decisiones tan complejas y complicadas, que envuelven á veces el hecho con el derecho haciendo imposible su separacion, como se han visto obligados á confesar los mismos defensores del jurado, todas ellas se confían en Inglaterra y en los demas paises donde esta institucion se halla establecida, á cualesquiera individuos tomados de la masa de los ciudadanos que tengan cierta renta y sentido comun, aunque carezcan de instruccion, considerándolos todavia mas aptos y capaces que á los jueces y magistrados permanentes con toda su ilustracion y sus estudios, y sus conocimientos y su práctica, para alcanzar mejor la verdad y fallar con mas acierto, sin otra condicion que la de asistir al juicio y ver y oír á los testigos y presenciar los debates entre ellos y las partes interesadas.

Pero la razon y la experiencia nos manifiestan la ilusion y el engaño que se han padecido en este punto, y las grandes ventajas que los hombres instruidos en la teoria y en la práctica llevan para el indicado objeto sobre los que no presentan otra garantía que la del simple buen sentido. No se habla del caso en que el acusado está confeso; pues entónces ni aun se nombra el jurado de calificacion, sino que en vista de la declaracion hecha por el gran jurado de haber lugar á la prosecucion de la causa, y del reconocimiento del reo sobre su culpabilidad, se le condena desde luego sin juicio ulterior á la pena correspondiente, como se ha visto mas arriba. Tampoco se trata del caso en que si bien el reo está negativo, se halla sin embargo convicto por notoriedad, pues entónces nada tiene que hacer ni que discurrir el jury, ni aun el mismo juez de derecho sino aplicar la pena. Nos contraemos tan solo al caso mas frecuente, en que estando negativo el reo, hay que examinar con cuidado las pruebas presentadas en contra ó en favor de él, para no equivocarse sobre su inocencia ó culpabilidad, pues que para entónces precisamente se ha creído mas seguro el acudir á la conciencia pública representada por los doce jurados que no fiarse de la conciencia de los jueces y magistrados de oficio.

En este caso puntualmente, la que se llama cuestion de hecho (aunque tal vez analizando podria llamarse con mas razon cuestion de derecho) es la mas oscura y dudosa, la mas ardua y delicada; en este caso el exámen y apreciacion de las pruebas es la operacion mas difícil del entendimiento humano, la que pide mas instruccion, mas sagacidad, mas talento, mas habilidad, mas experiencia de mundo, mas conocimiento del corazon humano, mas práctica de casos semejantes; en suma, mas grande y omnimoda capacidad; porque el juicio criminal es una lucha en que concurren á encubrir ó oscurecer la verdad los intereses corruptores, las seducciones, las amenazas, las esperanzas y los temores, los amaños de las partes, los embustes de los testigos y mil pasiones diversas; de suerte que es preciso arrancarla de entre los brazos de la mentira, combatiendo y apartando las ficciones y falsedades con que se procura estraviar la razon, y librándose de caer en la sima de errores que hay empeño en abrir. ¿Quién será pues mas competente para llevar á cabo una operacion tan difícil y trabajosa del entendimiento humano, para fijar el grado de certeza moral que en contra ó en pro del acusado resulta de los indicios que arrojan los debates, para resolver un problema de los mas oscuros y complicados que puede haber en el tan incierto cálculo de las probabilidades? ¿Quién será mas idóneo y capaz para penetrar la realidad de las cosas entre las tinieblas con que

se la envuelve, y distinguir la verdad de las apariencias? Si el filósofo que ha ilustrado su razon y ha buscado los medios de arribar al conocimiento de la verdad, duda y vacila; si el moralista que ha hecho un estudio del corazon humano, se pierde en ese laberinto inestricable; si el jurisconsulto que en las leyes y en las doctrinas de los autores ha aprendido tantas reglas de buen criterio, fluctúa, flaquea y desmaya á la vista de tantos escollos, de tantos peligros de caer en el error; ¿cómo el que no es jurisconsulto, ni moralista, ni filósofo, y carece de reglas, de práctica y de conocimiento del corazon humano ha de proceder con mas seguridad, con mas discrecion, con mas tino y mas acierto? ¿Bastará la simple y desnuda razon para decidir lo que la razon ilustrada y ejercitada no puede resolver sino con inmenso trabajo? ¿Podrá la ignorancia penetrar en donde no logra hacerlo el saber sino á duras penas?

XI. Pero se dice, que los jueces y magistrados permanentes prestarán ménos atencion á los debates que los jurados ó jueces momentáneos, y dejarán pasar desapercibidas muchas de las incidencias que podrian conducirlos al descubrimiento de la verdad, porque la rutina de asistir diariamente á todas las causas criminales los hará por fin indolentes y distraidos, cansará y embotará su perspicacia y sensibilidad, y los sumergirá en la indiferencia y apatia; al paso que los jurados, como que cada juicio en que hayan de intervenir ha de ser para ellos un acto extraordinario y solemnemente que forme época en su vida, naturalmente fijarán toda su atencion y emplearán todos sus sentidos y potencias en las cosas mas minuciosas que sucedan en los debates; nada se escapará á su penetracion, ni el modo de presentarse el acusado, ni su actitud, ni su aplomo, ni uno solo de sus gestos, ni la expresion de su fisonomia, ni la mayor ó menor seguridad con que se produzca, ni su turbacion ó serenidad, ni el sonido tembloroso ó enérgico de su voz; y ora por su modo de interpelar á los testigos, por su vivacidad ó abatimiento, por la impresion que le causen los cargos, ora por el debate que se suscite entre los testigos y las partes, por el efecto de una apóstrofe inesperada, de una pregunta ó réplica que se dirijan de improviso, verán la luz en medio de las tinieblas, descubrirán el fondo de los pensamientos, y arrancarán el velo con que se cubran los mentirosos, porque ellos, los jurados, son hombres de mundo, viven en medio de la sociedad, tienen roce con todos, conocen prácticamente los negocios ó incidentes de la vida humana, los intereses que mas nos ciegan, los resortes mas ocultos de nuestras acciones, y están por consiguiente en disposicion de apreciar los hechos justos ó injustos, inocentes ó criminales, mucho mejor que esos jueces y jurisconsultos, que están siempre velando sobre sus libros ó sobre sus procesos, que no saben lo que ordinariamente ocurre en las casas del labrador y del comerciante, en los mercados públicos, en los cafés, en las posadas, en los caminos, que no presencian las escenas de las riñas, de las pendencias, de las injurias, de las heridas, de las muertes, de los robos, ni tienen conocimiento de las razones que las suscitan, ni de las causas que contribuyen á enardecerlas, ni de las calidades personales de la clase de ciudadanos en quien son mas frecuentes.

Así hablan los juradistas, así exageran la mayor aptitud de los jurados para graduar los hechos y descubrir la culpabilidad ó la inocencia de los que tienen que responder de sus acciones ante la justicia. ¿No tomará cualquier hombre de juicio todas estas reflexiones por puro embaucamiento? Pues qué, ¿los jurisconsultos son hombres caidos de las nubes ó sacados del limbo sin conocimiento alguno de este mundo? Pues qué, ¿los jueces y magistrados han estado encerrados desde niños en los monasterios del desierto ó en las cuevas de los anacoretas, y han sido arrancados de allí con toda su

simplicidad y su ignorancia para sentarse bajo el dosel de Thémis? No han sido criados y educados en medio de la sociedad con tantas ó mas relaciones que los labradores, que los artesanos, que los mercaderes y que todos los demas que constituyen el *jury*? ¿No han frecuentado, quizá mas que todos estos, los cafés, las plazas, las tertulias, las posadas y los caminos? ¿No han tenido ocasion de observar las costumbres populares, y el lado de que cada clase flaquea? Pues qué, al buen sentido comun que como á hombres les corresponde, ¿no hay que añadir esa ilustracion que como literatos han adquirido? ¿No ha de contarso para nada con ese conocimiento mas profundo que deben tener del corazon humano los hombres que ven y tratan y experimentan á los otros hombres en los efectos de sus miserias, de sus debilidades, de sus pasiones, de sus culpas y de sus crímenes? ¿No han de ser mas idóneos para sondear los corazones y sorprender la verdad los que se dedican habitualmente á este ejercicio que no los que una sola vez en su vida reciben este encargo? ¿Porqué se les ha de suponer esa indiferencia, y distraccion que tan gratuitamente se les quiere atribuir? ¿Porqué se ha de pretender que en razon del hábito precisamente no han de aperebirse, tan bien como los jurados, de esas señales esteriore que los reos y los testigos manifiestan en los debates de lo que pasa en sus conciencias? Semejante asercion es una paradoja: es siempre una verdad, así en lo moral como en lo físico, que el hábito facilita los actos: el médico cura mejor cuanto mas cura, es decir, conoce mejor las enfermedades y adquiere mas tino para sanarlas cuantos mas años ha invertido en el ejercicio de su profesion, y por eso aconseja el refran que se busque al médico viejo: los artistas sacan tanto mas perfectas sus obras, cuanto mas se han entregado á la práctica de sus oficios: todos, todos los profesores, así los de las ciencias como los de las artes, hacen mejor las cosas de su arte ó de su ciencia por razon del hábito, aun sin pensar en ello, aun sin prestar atencion, que los que quieren hacerlas una vez, por mucho cuidado que pongan. Y ¿solamente los jueces serán mas ineptos para juzgar cuanto mas juzguen? Y ¿solamente los letrados conocerán ménos los pliegues y repliegues del corazon humano cuanto mas los desonvuelvan, cuanto mas los estudien, cuanto mayor sea la práctica que hayan adquirido en conocerlos? Y ¿solamente los que por una larga experiencia están familiarizados con todos los fugios del crimen y con todas las maniobras que puede emplear la calumnia, serán precisamente los mas inhábiles para desenredar estas maniobras y cortar aquellos fugios? Y ¿habremos de llamar para desempeñar estas funciones augustas á los zapateros y á los sastres y á los mercaderes, solo porque no estando habituados á ellas, suponemos que las ejercerán con mas atencion y cuidado? ¿No será una consecuencia necesaria de este sistema llamar á los letrados y á los jueces para cortar los vestidos y hacer los zapatos y tomar la vara de medir? ¿Qué trastorno de ideas es este!

No se tema, no, que los jueces, por mas prácticos, sean mas descuidados: el honor de la toga que visten, el decoro de que hacen gala, el amor que su carrera le infunde naturalmente á la justicia, el temor de la responsabilidad que no siempre es ilusoria, son prendas seguras que deben inspirar confianza en su actividad; ademas de que cada uno de los casos que se les presentan es un caso nuevo, las causas no se parecen unas á otras, los hechos de un mismo género están siempre revestidos en su especie de circunstancias diferentes que escitan poderosamente su curiosidad, y fijan su atencion. No se tema pues su falta de interes en los debates, no se tema su falta de aplicacion á usar de todos los medios que puedan abrirles camino para averiguar la inocencia ó la criminalidad de los acusados. Témanse por el contrario las equivocaciones tan naturales como funestas de

los jurados: témanse los efectos de su inespriencia y de su ignorancia y del poco cultivo de su razon: témanse sus preocupaciones y la resolucio que algunos llevan de no fallar jamas en cierto sentido; y témanse su irresponsabilidad absoluta.

En efecto, préntase en la audiencia el hombre mas criminal con todas las apariencias exteriores de la probidad y de la inocencia; oye con aplomo y serenidad los cargos que le resullan, responde con despejo y con semblante hipócrita y gracioso á las preguntas que se le hacen, interpela con aire de seguridad á los testigos que contra él deponen, los confunde tal vez con sus sofismas ó los hace caer en contradicciones; y los incautos y honradísimos jurados, que generalmente reputan por incompatibles estas calidades con los remordimientos del crimen, que confunden la calma del inocente con la calma del habituado á los delitos, no saben desconfiar de la impresion que han recibido en su ánimo á favor del reo, y naturalmente se inclinan á declararle no culpable. Otro hombre, por el contrario, á quien un error de la autoridad judicial ó la combinacion casual de ciertas incidencias habrá traído al banco de la justicia, y que habrá tenido siempre una conducta esenta de toda mancha, se presentará con todas las señales que indican un delincuente y que no son en verdad sino efecto del temor de sufrir una condenacion no merecida: avergonzado de aparecer como reo, receloso de ser victima de un engaño, perderá su serenidad, responderá tartamudeando con voz temblorosa y semblante pálido á las cuestiones mas sencillas, y en cada una de sus respuestas, escapada en el desórden de su espíritu y en la confusion de sus ideas, dará lugar á interpretaciones funestas sobre el estado de su conciencia. ¿No se ve todos los dias en las universidades que algunos jóvenes de los mas instruidos y aprovechados pierden al tiempo de los exámenes su presencia de espíritu y aun la facultad de espresarse de un modo inteligible, hasta el extremo de hacer concebir dudas muy poco lisonjeras sobre su capacidad? ¿Qué extraño será pues que un acusado tímido, aunque inocente, al verse sometido á unos debates, cuyo resultado puede ser la pérdida de su libertad, de su fortuna, de su honor ó de su vida, se manifieste con todas las apariencias de un delincuente poseído de un profundo terror? Y ¿sabrán los jurados inespertos, los jurados que han de juzgar precisamente por impresiones, por las impresiones que les cause cuanto oigan y vean, sabrán, repito, librarse de la impresion desventajosa que les produzca un hombre constituido en tal estado? ¿Sabrán hacer distincion entre la confusion que nace de la inocencia sonrojada y la confusion que nace del crimen descubierto? ¿entre el temblor del peligro y el temblor del remordimiento? Y ¿qué será si el inocente intimidado añade á su turbacion un semblante que prevenga contra él, una conformacion que cause desagrado, unos modales, unos gestos, una voz que inspiren repugnancia; y si además incurre en alguna mentira, aunque poco enlazada con el hecho principal, pues que la inocencia se ha valido alguna vez de este medio peligroso para alejar mas y mas de si toda sospecha? Ah! si el magistrado no comunica en el resúmen parte de su ilustracion á los jurados, si no combate los sentimientos de antipatia que los defectos ó vicios del acusado pueden provocar contra él, si no desvanece toda prevencion injusta, si no da su verdadero valor á cada uno de los indicios que han resultado de los debates, ¿qué riesgos tan terribles correrá la inocencia! Por fortuna los jueces ingleses no siempre olvidan estos buenos oficios de humanidad; y por fortuna tambien los jurados, persuadidos de su poca aptitud para sacar fruto de lo que ocurre en los juicios, y confiados por otra parte en los jueces suelen aguardar á que estos hagan sus relaciones para formar su conviccion, y durante los debates el uno piensa en su labranza, el otro en su tienda, el otro en

la quiebra de su corresponsal, el otro en alguna especulacion que proyecta, y el otro en la alza ó baja de los efectos públicos en la bolsa.

Resulta pues que la concurrencia de los jurados, ó es absolutamente inútil si no prestan atencion y quieren ver y oír por los ojos y oídos del juez, ó es peligrosa si la prestan y quieren oír y ver y opinar por si mismos. En el primer caso, queda burlado el objeto de la institucion del *jury*, pues que el acusado no es ya juzgado en realidad por sus pares; y en el segundo queda espuesto el acusado á la prevencion, á la ceguedad y al capricho de la ignorancia y de la inespriencia: en el primer caso, se vicia la institucion y se convierte en una verdadera fantasmagoria, pues que deja de ser la garantía que se supone para la sociedad y para el encausado, siéndolo tan solo para el juez de derecho á quien pone á cubierto de toda responsabilidad; y en el segundo proceden los jurados á fallar sin influencia del juez, sin el auxilio de sus luces, sin mas que haber oído *in voce* la acusacion y la defensa y haber visto las caras del reo y de los testigos, y absuelven ó condenan porque así lo quiere, sin sujecion á regla alguna, sin tener que dar á nado ni pedirse á sí mismos cuenta de la razon que los mueve, *sic volo, sic jubeo, stat pro ratione voluntas*, declarando la inocencia porque se les antoja, ó la culpabilidad porque se les antoja tambien, sin que jamas tengan que responder de su fallo por absurdo y escandaloso que sea, sin que jamas puedan ser reconvenidos ni castigados por haber condenado á un inocente ni por haber absuelto á un criminal. ¿No es esto pues venir á ser los jurados árbitros y dueños absolutos de la vida, de la honra, de la libertad y de la fortuna de sus conciudadanos? ¿No es de temer que para la condenacion ó absolucion se dejen dominar solo de algun motivo secreto, de sus simpatías ó antipatías, de la amistad ó la aversion, de la rivalidad ó el interes, del espíritu de cuerpo ó de partido, de sus inclinaciones particulares ó de su carácter rígido ó blando, severo ó indulgente? Es probable que absuelvan mas bien que condenen; y así lo hacen ó lo deben hacer en caso de duda los jurados ingleses y todos los jurados y jueces del mundo; pero es posible que condenen cuando debian absolver, y de esto hay ejemplos lamentables. Mas ¿porqué han de absolver cuando debian condenar? ¿porqué han de negar á veces la evidencia, cuando el delito está patente? ¿no se aumentará el número de malvados, si los delitos quedan impunes? Aumentádose ha en efecto de un modo extraordinario en Inglaterra hasta el extremo de no haber en el mundo una nacion en que se cometan mas robos y mas frecuentes y mas horrosos asesinatos, y aun segun Franklin se cometen allí anualmente mas robos que en todas las demas naciones de Europa juntas, porque no hay nacion en que queden impunes mayor número de crímenes, merced á esa profunda atencion que se dice que los jurados prestan en los debates, y á ese buen sentido con que juzgan. Solo en Londres hay anualmente, segun datos estadísticos publicados por el *Journal des Débats* en el mes de noviembre de 1843, la enorme suma de 16901 ladrones conocidos que ejercen su industria á vista y paciencia de la policia. Están divididos en tres clases: la primera cuenta 10444, la segunda 4333, y la tercera 2104. Las casas de encubridores son 227, y 276 las en que se reúnen los ladrones.

XLI. Concluyamos por lo tanto, que no basta el sentido comun para calificar los hechos y la culpabilidad ó la inocencia de los acusados. De esta verdad se han convencido ya muchos de los mas acérrimos defensores de la institucion del *jury*. «Yo no pienso como otros (dice el célebre Merlin en su Repertorio de jurisprudencia), yo no pienso que para desempeñar bien las funciones de jurado baste una inteligencia ordinaria aunque acompañada de probidad. Si el acusado compareciese solo á los debates con los testigos, no seria

necesario entonces sino buen sentido para reconocer la verdad en declaraciones y respuestas dadas con sencillez y desnudas de todo razonamiento; pero el hecho es que se presenta casi siempre asistido de uno ó mas defensores, quienes con sus interpelaciones capciosas embarazan ó extravían á los testigos; y por medio de una discusion sutil, frecuentemente sofisticada, y algunas veces elocuente, cubren de nubes la verdad, y hacen problemática la evidencia misma. Ciertamente, se necesita mas que buena intencion y mas que buen sentido para no dejarse llevar de esos falsos resplandores, para precaverse de los descarríos de la sensibilidad, y para mantenerse inmutable en la línea de la verdad cuando uno se ve combatido por esas insidiosas impulsiones dadas simultáneamente al espíritu y al corazón. Sepan los jurados (esclaman los abogados de la real audiencia de Paris Guichard y Dubochet, y eso que llevan su entusiasmo hasta el delirio por esta institucion), sepan los jurados que las luces mas necesarias para pronunciar una sentencia de que jamas tengan que arrepentirse, no se adquieren en los debates por las deposiciones de los testigos y las respuestas del acusado, sino que resultan de sus meditaciones sobre los verdaderos principios de la legislacion criminal y de la solucion que den á las cuestiones que nacen de la resolucion de estos principios con las disposiciones de la ley y el caso particular que les está sometido. Pero si muchos jurados conocen la necesidad que tienen de meditar estos principios y estudiar estas cuestiones, ¿ cuán pocos son los que pueden hacerlo! porque otros negocios y otras obligaciones vienen á distraerlos de meditaciones que piden tiempo, lugar y sosiego, y á impedirles dedicarse á un estudio que exige el trabajo de un jurisconsulto. » Mas ¿ quién creará que despues de combatir de esta manera el principal fundamento de esta institucion, despues de hacernos ver ademas la ignorancia y el despotismo de los jurados y el empeño que á veces toman de burlarse de la verdad por eludir la ley, despues de presentarnos sentencias contradictorias y escandalosas pronunciadas por ellos; ¿ quién creará, repito, que estos jurisconsultos, en vez de pedir la abolicion de una especie de juicio que tan malos resultados produce, se contenta el primero con escluir del jury á los artesanos y á los labradores no muy bien acomodados, admitiendo solo á los propietarios ricos, ilustrados y celosos; y los segundos con otros muchos componen obras de legislacion criminal para que las lean los que quizá no saben leer, para que las estudien los que segun ellos mismos no pueden estudiar, para que las mediten los que no tienen tiempo ni lugar ni sosiego para meditar, para que apliquen sus doctrinas los que en caso de haberlas aprendido deberian olvidarias á fin de no fallar sino segun las impresiones de su conciencia, pues que segun ellos dicen, hasta los sabios y jurisconsultos tienen que echar á un lado su ciencia para apreciar bien la verdad de un hecho. ¡ En qué contradicciones! ¡ en qué absurdos se incurre cuando se defiende una mala causa!

Resumen y conclusion del exámen del jury.

XLII. Creemos haber demostrado hasta la evidencia, que la institucion del jurado inglés tuvo su origen en tiempos de barbarie y de ignorancia, y que se fundaba en la creencia que se tenia de que Dios estaba obligado á manifestar la verdad de los hechos por medio de la conciencia pública, ya que no por el combate judicial y demas pruebas vulgares (XXXI); que son muy deleznable los elementos que la constituyen; que no es la igualdad entre los jueces y el acusado la que asegura la rectitud de los juicios, pues lo que asegura en su caso es la impunidad de los crímenes (XXXII); que con los jueces sacados por sorteo entre los

ciudadanos que solo tienen cierta renta y sentido comun, se convierte la administracion de justicia en un verdadero juego de lotoria (XXXIII); que no es natural que la dependencia que los jueces permanentes é inamovibles puedan tener del gobierno que los ha nombrado, influya de modo alguno en la decision de las causas comunes contra los acusados, y que mas probable, mas fácil y mas peligroso es que perjudique á estos la dependencia que los jurados tienen de sus pasiones, de sus intereses, de sus relaciones, y de sus hábitos y costumbres (XXXIV); que por lo que hace á los delitos políticos, los jurados absuelven siempre ó casi siempre si tienen ideas contrarias á las del gobierno por mas evidente que sea el crimen, y si tienen las mismas ideas que aquel son mucho mas rígidos que los jueces permanentes; que en tiempos de revueltas y vicisitudes políticas se devoran mutuamente los partidos por medio de sus jurados, pues no hay freno que los contenga en sus venganzas (XXXV); que el hábito de juzgar no convierte á los jueces en enemigos de los acusados, ni los predispone á condenar por solo presunciones ó medias pruebas, ni les produce indolencia y distraccion como dicen los juradistas, sino que los hace mas hábiles para descubrir la verdad, para conocer los efugios del crimen y para desenredar las maniobras de la calumnia, al paso que los jurados por su falta de hábito, de tiempo y de responsabilidad, por su ignorancia en estas materias, y por los negocios y obligaciones diferentes que los tienen preocupados, no se hallan por lo comun en estado de examinar y resolver las graves dificultades que ocurren en los juicios, ni de meditar sobre el valor de las pruebas, ni de prestar una atencion sostenida en los debates, viéndose por lo tanto en el peligro de caer en errores lamentables ó en la necesidad de obrar y decidirse por ideas prestadas ó inspiradas (XXXVI y XL); que la supuesta infalibilidad de la declaracion del jury, fundada en la unanimidad de los doce jurados, es un principio falso y aun ridiculo, propio solo de tiempos de misticismo, porque esa unanimidad no es real y verdadera, sino solo aparente, no es efecto de la íntima conviccion de todos sino de la torquedad de algunos y de esa especie de tortura de encierro, frio, hambre y sed con que se apremia á los otros (XXXVII); que la declaracion de los jurados no suele ser espontánea, como se quiere suponer, sino que mas bien es inspirada por el juez real, y que cuando tiene aquella calidad, no presenta garantía de no haber sido errónea (XXXVIII); y finalmente, que es una ilusion, un engaño, un error funestísimo, reconocido por los hombres sensatos y comprobado ya por la experiencia, el sentir como se ha sentido que basta el buen sentido acompañado de la probidad para resolver las cuestiones de hecho y declarar la culpabilidad ó inocencia de los acusados, cuando apenas alcanza para ello la razon ilustrada y ejercitada del filósofo, del moralista y del jurisconsulto (XXXIX).

XLIII. Siguese de todas estas verdades que el juicio por jurados, aun como se halla establecido en Inglaterra, que es el que, segun dicen, debe servir de modelo á las naciones que quieran adoptarlo, es un juicio absurdo, un juicio con que ni se obtiene ni puede obtenerse el fin que el legislador debió haberse propuesto en su establecimiento, un juicio perjudicial á la buena administracion de la justicia. Pues ¿ cómo, se dirá, una nacion tan sabia, una nacion que está al frente de la civilizacion europea, una nacion que corre siempre tras el progreso, cómo es que conserva un juicio de esta clase? Y ¿ cómo es, podrá responderse, cómo es que esa nacion conserva una legislacion civil y penal, la mas farragínosa, indigesta é incoherente que se conoce en las naciones civilizadas, segun confiesan sus mismos jurisconsultos? ¿ Cómo es que esa nacion mantiene todavía ó á lo ménos ha mantenido hasta hace muy pocos años (si es que ya lo ha abolido) el modo mas inmoral y repugnante

que se ha conocido en el mundo de disolver los matrimonios, permitiendo á los maridos que atando á sus mujeres una soga al cuello las lleven á los mercados públicos y las vendan á sus cómplices de adulterio, ó las truequen por otra, ó las den en cambio de una vaca ó de una burra? ¿Cómo es, para contraernos mas al asunto, que esa nacion tolera en la actualidad la decision de las causas criminales por medio del duelo? por medio del duelo, si, por medio del combate judicial tan usado en tiempos de ignorancia y supersticion, como si ahora en el siglo XIX creyese la nacion sabia, que la verdad y el triunfo de la inocencia pueden salir de la boca de una pistola ó de una buena puñada dada en el bárbaro pugilato. Un suceso reciente que tuvo lugar en estos últimos años, viene á confirmar nuestro aserto. Un jóven inglés que violó á la fuerza y asesinó en seguida á una jóven soltera, fué acusado de este doble atentado por un hermano de la victima; formóse la sumaria; declaró el gran jury haber lugar á la prosecucion de la causa; y habiéndose hecho al reo la pregunta ordinaria de ¿cómo queria ser juzgado si por Dios ó por su pais? respondió que queria serlo por Dios, y al mismo tiempo arrojó el guante á presencia del tribunal, dando á entender que elegia el medio del duelo. Gran sorpresa y contienda acalorada causó esta respuesta: el abogado del acusador manifestaba que el duelo no estaba en uso; y el del acusado sostenia que estaba autorizado por una ley no derogada y por la misma fórmula de la pregunta. El tribunal cedió á las razones de este último, y preguntó al acusador si aceptaba el desafio: no se atrevió este á tanto al ver los puños y las trazas de su adversario; y en su consecuencia el criminal quedó declarado *no culpable*, de suerte que á estas horas se pasará quizá impune y libremente por Londres el forzador y el asesino. ¿Tal es en Inglaterra la justicia!

¿Qué extraño es pues que se conserve allí la institucion del *jury*? por mas irracional y absurda que son? Ella está consagrada por el trascurso de los siglos, y esto basta para que se la respete, aunque se la tenga por hija de la primitiva barbarie. Los Ingleses miran con religiosa veneracion sus instituciones antiguas, consideran la ley como una fortaleza de que no se puede quitar piedra alguna sin debilitarla, y llevan el sistema de no hacer variaciones en lo que encuentran establecido, hasta despues que la opinion pública las ha estado reclamando con voz unánime por espacio de muchos años ó de siglos, y aun entónces proceden con paso lento y no adoptan las reformas sino cuando ya están bien convencidos de sus ventajas y de que la voluntad general las apetece con ahinco. Esto es puntualmente el caso en que se encuentra la famosa institucion del *jury*; se le tienen consideraciones por su antigüedad; pero hace ya largo tiempo que la opinion comenzó á declararse contra ella, descollando entre sus impugnadores los jurisconsultos mas distinguidos, como Blakstone y Bentham, quienes rechazan á los jurados asi de los juicios civiles como de los criminales. «Pasemos, dice el primero (*Analysis of the laws England*), de los objetos privados á los que interesan mas al órden público. Todo ciudadano que tiene bienes de fortuna está en el caso de ser llamado á establecer los derechos, á estimar las injurias, á pesar las acusaciones, y á disponer de la vida de sus conciudadanos, teniendo el cargo de jurado. En esta situacion se ve muchas veces precisado á decidir; y esto bajo juramento, en cuestiones tan importantes como delicadas, particularmente cuando la ley y el hecho están íntimamente unidos entre sí como frecuentemente sucede; y la incapacidad general de nuestros jurados hace que cumplan este cargo con tan poco acierto, que muchas veces se ha tenido que despreciar su autoridad y poner inevitablemente el poder en las manos de los jueces para dirigir, censurar y aun anular sus declaraciones ó veredictos mas allá del término fijado

por la Constitucion. » Es probable por lo tanto que ya estaria suprimido en Inglaterra el *jury*, por haber perdido su prestigio como institucion judicial, en fuerza de sus funestos resultados y de las razones con que se le ha combatido y diariamente se le combate por los mas célebres escritores.

XLIV. Mas hay allí otra preocupacion, que no está todavía bien desarraigada y que naturalmente ha hecho y hará durar por algunos años tan fatal establecimiento. Los Ingleses miran al *jury*, no solo como institucion judicial sino tambien como institucion política; y si bien considerándolo bajo el primer aspecto conviene generalmente en desecharle, hay aun no pocos que considerándolo bajo el segundo le conservan cierto apego y se empeñan en sostenerle. Pero esta preocupacion se acabará tambien de desvanecer con el trascurso del tiempo; porque si se ha reconocido ya que la llamada justicia del pais no es mejor que la justicia del rey, esto es, que los hombres á quienes la suerte saca de sus talleres ó de sus campos no son tan á propósito para ejercer funciones judiciales como los jueces que la corona elige entre los hombres que se han preparado con largos estudios para el buen desempeño de tan alto destino, se reconocerá igualmente por todos como ya se reconoce por muchos, que la justicia nada tiene que ver con la política, que aquella es independiente de esta, que la una es imparcial, permanente, inmutable, imposable, la otra no puede dejar de ser apasionada y variable; que la primera se halla colocada á mayor altura y es superior á todos los partidos, mientras la segunda anda en relaciones con todos ellos, que una misma institucion no puede por consiguiente tener el doble carácter de judicial y de política sin que forme un cuerpo monstruoso y horrendo, y que la libertad política de los ciudadanos no debe buscar sus garantías en las instituciones judiciales sino en otras instituciones civiles que sean mas apropiadas al objeto. En fuerza del reconocimiento y de la persuasion de estas verdades, que no tardará en hacerse universal entre todas las clases, caerá por fin en Inglaterra el coloso del *jury* que ya está tambaleándose, y tal vez algun otro pueblo que no le conozca bien le acogerá para su desgracia en el furor y ceguedad de las pasiones de los partidos, como ya le acogió la Francia en su revolucion.

FRANCIA.

XLV. El juicio por jurados que desde siglos tan remotos se usaba en Inglaterra, no comenzó á ser conocido de los Franceses sino poco ántes de su revolucion por la traduccion de algunas obras de los publicistas de aquel pais que habian desenvuelto los principios de este modo de administrar la justicia. Reunida la asamblea constituyente, se presentó y preconizó en ella el *jury* de los Ingleses como la institucion mas benéfica, mas liberal y mas filantrópica que habia existido en parte alguna, y se clamó y se pugnó con la mayor vehemencia por su establecimiento en Francia. Recordáronse entónces para apoyar este sistema todos los errores que se habian cometido por los parlamentos ó tribunales de justicia, errores que ciertos escritores se habian empeñado en atribuir al espíritu de dominacion de que acusaban á los jueces: pusieron en juego todos los recursos de la elocuencia para pintar con los colores mas negros aquellas famosas condonaciones que tanto ruido habian hecho en los años anteriores á la revolucion: se invocaron con énfasis las sombras de Calas, de Labarre y de Lally: se procuró ridiculizar, envilecer y deprimir del modo mas atroz á los magistrados, presentándolos como monstruos que sin hacer distincion entre acusados y delinquentes, enviaban sin examen al patíbulo á centenares de infelices; y se llevó á un punto increíble de exageracion, segun es de ver por el discurso de Mr. Thouret de que hemos hablado en el párr-

rafo XXXVI, la máxima allí sentada de que el largo ejercicio de las funciones judiciales destruye las calidades morales que son necesarias para tan delicado ministerio.

Bien conocian los hombres sabios é instruidos de la asamblea que tales declamaciones carecian de solidez y de razon; que si los tribunales habian cometido algunos errores en tiempos de ignorancia y de fanatismo, no habian sido sino el eco de la Francia entera que con voz delirante les gritaba *crucifige! crucifige!*... que si el *jury* se hubiese hallado establecido en aquella época, lejos de haber evitado ninguno de aquellos excesos sobre que recaian las quejas, los habria mas bien multiplicado, porque saldrian los jurados de las clases fanatizadas; y que de todos modos, si unos magistrados tan sabios no habian podido resistir al torrente de la opinion pública, ménos habrian podido oponerle un dique saludable los hombres que por su condicion debian de ser mucho ménos ilustrados. Pero aquellos tiempos de entusiasmo revolucionario no eran por cierto los mas propios para que los diputados mas cuerdos pudieran levantar su voz y hacer mirar las cosas bajo su verdadero punto de vista: las declamaciones de sus antagonistas, como Mr. Thouret y compañeros, causaron naturalmente la mas viva impresion en ánimos ya prevenidos de cierta especie de odio secreto contra los parlamentos, á los cuales se miraba como el obstáculo mas temible para las innovaciones que se meditaban; y así es que movidos unos por la deplorable pintura que se les hacia del antiguo método de administrar la justicia y por la apariencia seductora y engañosa del nuevo que se les proponia; otros por la consideracion de que en un gobierno representativo debia el pueblo tener parte en la aplicacion de las leyes, como la tenia en su formacion; y no pocos por el oculto designio de que no hubiese quien juzgase los crímenes políticos que se proyectaban sino los mismos que habian de cometerlos para poder ir minando y derribar por fin el trono, dieron la ley de 16 de setiembre de 1791 que estableció los juicios por jurados, no para las materias civiles sino solo para las criminales, y no para todos los delitos, sino esclusivamente para los crímenes que fuesen castigados por la ley con penas afflictivas ó infamantes, como si el simple buen sentido bastase para la calificación de los hechos graves y se tuviese por necesaria la razon ilustrada para la calificación de los hechos leves, aunque no faltaban quienes querian el jurado lo mismo para lo civil que para lo criminal, lo mismo para los delitos mas lijeros que para los crímenes mas atroces, y que en el caso de haber de optar entre uno ú otro, hubiesen preferido abandonar á la discrecion del magistrado mas bien lo criminal que lo civil, mas bien los crímenes que los delitos.

Establacióronse, como en Inglaterra, jurados de acusacion y jurados de calificación: los primeros, para decidir si la acusacion debia ser admitida; y los segundos, para juzgar si estaba bien fundada. Pero los primeros, que apenas podian llegar á comprender la diferencia que habia entre sus atribuciones y las de los segundos, se apartaban muchas veces del objeto de su instituto, usurpaban las facultades que no pertenecian sino á los otros, pesaban las pruebas como si tuviesen que condenar ó absolver, y dando una declaracion negativa sobre una instruccion que no se les presentaba ni podia nunca presentarse completa ante ellos, restituian á la libertad y dejaban impunes á hombres sobre quienes la solemnidad de los debates hubiera producido verosímilmente la conviccion plena y entera del crimen: estaban ademas demasiado espuestos á las sollicitaciones de los parientes y amigos de los acusados, pues que debian ser de los mismos distritos que estos; y solian por otra parte abandonarse fácilmente al influjo de sus directores. Por ello se creyó conveniente suprimir los jurados de acusacion en el código de instruccion criminal de 1808, delegando á los tribu-

nales reales el poder de que aquellos habian estado revestidos; y aun se pugnó tambien, aunque inútilmente, contra los jurados de calificación, por no haber correspondido á las esperanzas que de ellos se habian concebido, distinguiéndose entre los que clamaban por su estincion los hombres mas respetables en la magistratura y jurisprudencia, como Portalis, Simeon, Boulay, Bigot, Prémeneu, Segur y otros muchos.

XLVI. No es nuestro ánimo seguir las diversas fases que ha tenido el jurado francés desde su establecimiento hasta el día, contentándonos con indicar que despues de la ley de 16 de setiembre de 1791 se han hecho muchas mudanzas, reformas y modificaciones, ya con respecto al modo de organizar, formar y convocar este cuerpo, ya en orden á los crímenes que deben sometersele, ya sobre la formacion de los tribunales criminales y el método de los procedimientos, ya acerca de las funciones, facultades y declaraciones de los jurados, por las leyes de 5 de brumario y 22 de nivoso del año 4, de 12 y 13 de germinal y 19 de fructidor del año 5, de 8 de frimario del año 6, de 5 y 6 de germinal y 25 de brumario del año 8, de 27 y 28 de pluvioso del año 9, de 23 de floreal del año 10, de 16 de frimario del año 14, de 16 de setiembre de 1807, por el código de instruccion criminal de 1808, por las leyes y decretos de 20 de abril y 6 de julio de 1810, de 25 de diciembre de 1813, 5 de febrero de 1817, 29 de junio de 1820, 24 de mayo de 1821, 2 de mayo de 1827, 2 y 30 de julio de 1828, 8 de octubre, 29 de noviembre y 10 de diciembre de 1830, 4 de marzo, 8 y 19 de abril de 1831, 28 de abril de 1832, 24 de mayo de 1834, 9 de setiembre de 1835, 15 de mayo de 1836, 23 de febrero y 1.º de abril de 1837.

Pero con tanta ley y tanto código y tanto decreto, con tanto toque y retoque y tanto manoseo, la institucion del jurado en Francia es todavia detestable como lo ha sido siempre y lo será en lo sucesivo, no porque no haya sido transplantada de Inglaterra en la misma forma que allí tiene, como hubieran querido algunos juradistas franceses, sino porque en su misma naturaleza es absurda y monstruosa y adolece de vicios esenciales que no pueden corregirse, porque es una planta venenosa que ni en Inglaterra ni en Francia ni en ninguna otra parte puede producir sino frutos amargos, y porque si en tiempos de simplicidad y de barbarie pudo ser un remedio necesario para suplir la falta de tribunales, no es capaz ahora de surtir efectos provechosos, cuando el refinamiento de la civilizacion ha multiplicado prodigiosamente las clases ó especies de delitos y los modos de perpetrarlos y encubrirlos, y cuando así por esta causa como por la estension de las sociedades ha sido y es indispensable organizar bajo cierto pié los tribunales y componerlos de personas dotadas de conocimientos que no se encuentran en el comun de los ciudadanos. En vano la comision de nuestras Cortes de 1821 decia en el discurso preliminar de que hemos hablado en el § II, que si la planta del jurado francés estaba resentida y enervada y no daba fruto alguno, era porque en la revolucion se habia visto agitada de ese aire abrasador que consume y aniquila el órden y la justicia, y porque despues se habia empeñado el jardinero en dirigirla segun el gusto de Napoleón. No; la planta del jurado francés ha sido cultivada y dirigida en diferentes épocas por muchísimos jardineros, unas veces al gusto del poder; otras al gusto de los enemigos del poder, ora al arbitrio de los tiranos, ora á placer de los demócratas, ora á voluntad de los hombres mas sensatos y amantes del bien de su pais, como es fácil calcular solo por las fechas de esa multitud de leyes que hemos citado; pero ninguno ha logrado hasta ahora enderezarla, ponerla en vigor y lozanía y hacerle dar frutos sanos, no por causa de la malignidad de los aires ó de la violencia de la mano directora, sino

porque no hay jardinero en el mundo que sea capaz de hacer que produzca peras el olmo, ó que pierdan su calidad mortífera las plantas ponzoñosas. Yo no sé si alguno de los individuos que viven de la citada comision conservará todavía sus ideas sobre este punto; mas hemos tenido el gusto de oírse las retractar precisamente al digno magistrado que estendió el mencionado discurso.

XLVII. No todas las cosas del jurado inglés han sido admitidas en el jurado francés. Desechada fué la *espontaneidad* de la declaración ó veredicto, de que hemos hablado mas arriba en el § XXXVIII. Los jurados en Inglaterra están reducidos á oír la sencilla esposicion de los hechos, á escuchar las declaraciones verbales de los testigos y á presenciar los debates entre estos y el acusado, sin que tengan que fatigarse oyendo discursos y alegatos de abogados ni de fiscales, porque deben fallar sobre los hechos por el simple dictámen de su conciencia, por la impresion que las pruebas hayan producido en su ánimo, por la apreciacion que ellos mismos hagan de los diferentes testimonios, y no por demostraciones y reflexiones de personas estrañas que puedan allerar la verdad y desfigurar el resultado de los debates (§ XXIV). Pero en Francia, despues del interrogatorio del acusado y de los testigos, y de los debates á que se hubiese dado lugar, la parte civil ó su abogado y el procurador general suelen pronunciar virulentas filípicas desenvolviendo todos los medios que pueden servir para apoyar la acusacion, y en seguida el defensor del acusado sostiene la inocencia de su cliente negando ó escusando los crímenes mas claros, pulverizando ó á lo ménos poniendo en duda las pruebas mas irrecusables, imaginando las suposiciones mas desnudas de verosimilitud, estableciendo máximas subversivas de toda moral y de todo órden social, y empleando en su discurso todos los prestigios de la elocuencia para fascinar á los jurados y tener la gloria de librar á un malvado de la pena que le espera: replica tal vez el procurador general, y el abogado le responde: ambos desfiguran, tuercen é interpretan los hechos á su modo, ambos deducen del mismo dato consecuencias encontradas; y la audiencia se convierte en verdadera liza, donde se desplagan sin freno las pasiones, donde se lleva la exageracion hasta el delirio, donde se disputa con encarnizamiento la cabeza del acusado. Y ¿qué hacen entretanto los pobres é iliteratos jurados? ellos pasan alternativamente de la incertidumbre á la conviccion, de la conviccion á la incertidumbre, dudan, vacilan y nunca llegan á fijar sus ideas, dejándose arrastrar ya en un sentido ya en otro, como barquillos sin timon abandonados á merced de las opuestas olas: habla el procurador general, y creen culpable al reo; habla el defensor, y le creen inocente. ¿Qué estraño es esto en hombres que apenas habrán recibido los primeros elementos de la mas sencilla educacion? ¿cómo podrán ellos desenmarañar los estudiados sofismas de los oradores? ¿cómo podrán conocer cuál es la parte débil de unos argumentos que se les han presentado como irresistibles demostraciones? Si en estos casos los jueces mas sabios y mas ejercitados en el foro se ven á veces perplejos y confundidos, ¿qué será del sencillo carpintero, del inocente labrador, y aun del astuto mercader?

Peró luego el presidente del tribunal hace un resumen de la causa, espone á los jurados las principales pruebas que hay en pro ó en contra del acusado, les recuerda sus deberes, y les entrega por escrito una serie de cuestiones que han de decidirse por ellos y suelen ser las siguientes: 1.^a si el acusado es culpable de haber cometido tal homicidio, tal robo ó tal crimen, con todas las circunstancias comprendidas en el resumen del escrito de acusacion: 2.^a si el acusado ha cometido el crimen con tal ó tal circunstancia *aggravante* que, no estando mencionada en el escrito de acusacion, resulta de los debates: 3.^a si está justificado tal hecho que el

acusado propuso por escusa y que está admitido como tal por la ley: 4.^a si el acusado, siendo menor de diez y seis años, obró con discernimiento: 5.^a si existen circunstancias *atenuantes* en favor del acusado tenido por culpable.

Retíranse los jurados á deliberar en su sala sobre todos estos puntos, llevando al mismo tiempo el escrito de acusacion, las actas ó sumarias en que se acredita el delito, y las piezas ó documentos del proceso, escpto las declaraciones escritas de los testigos. Cargados de tantas piezas, abrumada su imaginacion y ofuscada su razon natural con las contradicciones de los debates y los discursos y alegatos del procurador general y de los abogados, y obligados á fallar sobre tantas cuestiones delicadas que suelen llevar envuelto el derecho con el hecho, se encuentran á veces unos hombres, que tienen poco ejercitado el juicio, metidos en un laberinto inestricable sin saber por dónde salir ni qué partido tomar, y como generalmente se hallan animados del deseo mas vivo del acierto y recelosos del peligro de estrañarse, suelen mirar como á estrella que debe guiarlos en la oscuridad que los rodea al presidente del tribunal, siguiendo el impulso que les ha dado en la esposicion de los debates y de las pruebas, y adoptando y convirtiendo en sentencia la opinion que este magistrado ha emitido ó á lo ménos ha dejado entrever. Así es que en lugar de doce jueces que debia tener el acusado, no tiene muchas veces mas que uno solo; y su condenacion puede pender únicamente del concepto que el carácter mas ó ménos severo del presidente, su educacion, sus preocupaciones y la disposicion actual de su espíritu le hayan hecho formar sobre la causa y sus circunstancias. ¿Qué campo tan vasto de reflexiones para el filósofo y para el hombre de estado! ¿No valiera mas al acusado ser juzgado por el presidente y sus compañeros bajo la garantía de la ciencia y de la responsabilidad, que no por unos hombres nulos é irresponsables, que no hacen al fin otra cosa que abrazar como fallo la opinion que un solo magistrado emite, quizá sin mucho cuidado, quizá sin mucha exactitud, por no tener tampoco que responder de ella?

XLVIII. Mas supongamos que los jurados no se han dejado influir de las ideas manifestadas por el presidente del tribunal en la recapitulacion de la causa: supongamos que, ó bien porque este magistrado no haya sabido ó no haya querido ganar su confianza, ó bien porque ellos se crean bastante instruidos, ó porque quieran dar pruebas de independencia, entran en deliberacion sobre todas las cuestiones que se les han propuesto para resolverlas por sus propias luces: entónces se consideran obligados á leer las diferentes piezas del proceso, á comentarlas, á sacar inducciones, á recordar cuanto han visto y oido: los mas habladores se ejercitan en discutir, en hacer distinciones y suposiciones, y en llevar la exageracion mas allá que los abogados: el tiempo corre, las impresiones se debilitan, la conviccion (si es que la tenian) se desvanece, la incertidumbre se apodera de los ánimos; y sobre las cuestiones mas simples y evidentes, y aun á veces sobre la confesion misma de los acusados, se pasan horas enteras en discusiones inútiles que suelen producir los resultados mas deplorables; ó bien el colega de mas autoridad, ó de mas saber, ó de mas ingenio, ó de mas fácil elocucion, ó de mas obstinacion y fogosidad, gana, persuade, arrastra y decide á los demas; de suerte que si este hombre tiene el juicio falso ó el corazon corrompido, será necesariamente funesta la deliberacion; y de todos modos, sea que los jurados sigan al presidente del tribunal, sea que se conformen con la opinion del mas dominante de entre ellos mismos, siempre se verifica que el acusado no tiene mas que un solo juez en lugar de doce.

Frecuentemente acaece tambien, que no hay entre los jurados quien se encuentre en estado de formar un juicio exacto sobre el negocio sometido á su decision, ó quien tenga

la paciencia necesaria para examinar las piezas y buscar en ellas los vestigios tortuosos del crimen, ó quien sea capaz de comprender con claridad el verdadero objeto ó la trascendencia de los documentos aducidos, y las consecuencias que de ellos pueden sacarse en pro ó en contra del acusado. ¿Qué harán pues entonces estos simples ciudadanos constituidos en jueces? desalentados á la vista de un trabajo de tanta complicacion, y desesperando de poder sentar su juicio sobre pruebas evidentes, suelen desembarazarse del peso que se les impone absolviendo al acusado, sin mas razon que la de no haber podido concebir una idea bien clara de los cargos que constituyen su culpabilidad; y así es que, según confiesan los mismos juradistas franceses, casi quedan del todo impunes ciertos crímenes en aquella nacion.

XLIX. Por efecto de la ignorancia del derecho, ó por no tener el espíritu ejercitado en las ideas metafísicas, suelen ademá los jurados ballarse no pocas veces hasta en la incapacidad de comprender bien las cuestiones que se les proponen sobre las circunstancias de los crímenes, y caen necesariamente en contradicciones que chocan á la razon, ó en errores lamontables, que ora perjudican á la sociedad y á los ofendidos, ora son terribles para los acusados: de modo que los magistrados, que aunque con cabezas de jueces tienen corazón de hombres, no han podido prescindir en ciertos casos, por el interés de la humanidad y de la justicia, de precaver y aun remediar tan funestos resultados por medio de advertencias y esplicaciones francas que no les permitía la ley, ó por medio de nuevas deliberaciones á que remitían á los jurados, los cuales en alguna ocasion han tenido la sencillez de pedir al presidente del tribunal que les dictase la declaracion ó sentencia que ellos debían pronunciar. Muchos infelices han debido efectivamente la vida á tan piadosas instrucciones; y no han faltado por el contrario quienes hayan tenido motivo para atribuir las condenaciones excesivas de que han sido víctimas, á la ignorancia del jury en el derecho y al respeto escrupuloso que han creído deber manifestar al texto de la ley algunos presidentes de los tribunales. No acabaríamos por cierto si quisiéramos presentar ejemplos que confirmasen estas verdades.

L. En medio de esa incapacidad de que todos los dias están dando muestras en Francia los jurados, los vemos á la par ejercer una arbitrariedad que escandaliza, usurpar atribuciones que no les competen, hacerse superiores á las leyes, y revestirse de una omnipotencia que estremece.

Ora, en efecto, se manifiestan convencidos de la criminalidad del acusado por solo el testimonio del que le acusa, y se libran del hombre á quien temen haciendo una declaracion cuyo efecto sea enviarle á trabajos perpetuos; y ora por el contrario desprecian la evidencia de la verdad y aun la confesion misma del acusado, dando al amigo de las leyes y de la justicia, ya que no al pueblo que los aplaude, el escándalo espantoso de absolver al que no ha podido resistir á la fuerza de las pruebas y de los testimonios que se levantaban contra él.

Ora, en vez de limitarse á pronunciar sobre la existencia de los hechos, se proponen á calificarlos y juzgarlos de una manera diferente de la ley, no viendo mas que una accion inocente donde la ley les dice que hay un crimen, y por eludir la ley no temen entonces burlarse de la verdad. Cien ejemplos dice haber visto el juradista Merlin de estas usurpaciones de poder y de este despotismo de los jurados, y se contenta con citarnos uno muy reciente en que despues de haber declarado los jurados que un testigo llamado Pyrotto *estaba convencido de haber dado un falso testimonio* en cierta causa, *pero que no habia tenido en ello mala intencion*, como si la intencion criminal no fuese inseparable del testimonio falso, no tuvieron empacho de declarar en su segunda deliberacion, por librar al reo de la pena, que *no estaba justificado*

que Pyrotto hubiese dado un falso testimonio; y en su consecuencia tuvo que ponerle en libertad el presidente.

Ora por fin, en lugar de atender los jurados, como deben, únicamente á las pruebas y á la impresion que estas han hecho en su conciencia, casi no atienden sino á la especie de castigo que debe ser la consecuencia necesaria de su declaracion, y tienen mucho cuidado de medir sus respuestas, no por la conviccion mas ó ménos íntima que adquieren realmente del crimen y de la culpabilidad, sino por el grado de rigor de la pena prescrita; de modo que si esta les parece demasiado severa, niegan las circunstancias agravantes, y aun en caso necesario niegan tambien la existencia de los crímenes mas bien probados, prefiriendo á un exceso de pena la impunidad mas escandalosa, y creyendo que su irresponsabilidad legitima la mentira y el perjurio. Bien ha querido el legislador evitar este abuso mandándoles cándorosamente que *no piensen en las disposiciones de las leyes penales*, y haciendo poner este precepto con *letras gordas* en el lugar mas aparente de la sala de sus sesiones; mas lo primero que suelen hacer los jurados luego que entran en ella, es sacar del bolsillo algun codiguín de letras muy menudas y consultarle abiertamente sobre la pena del delito ante el gran cartelón que lo prohíbe.

LI. Otro remedio pues han tenido que discurrir los legisladores franceses para quitar á los jurados todo pretexto de ser perjuros, para impedirles que cierran los ojos y digan que no hay sol cuando está brillando sobre sus cabezas, para privarlos de esa loca omnipotencia que se atribuyen de faltar á la verdad, á la razon y á la justicia y de negar lo que están viendo: ellos, los legisladores, han suprimido para muchos casos la pena de muerte por ley de 28 de abril de 1832, y han concedido á los jurados la facultad de declarar en todos los casos la existencia de circunstancias atenuantes, dando á esta declaracion el efecto necesario de rebajar un grado de la pena legal del crimen, y pudiendo el tribunal rebajar ademá mas otro. Pero si bien parece que esta disposicion debe de influir naturalmente en la disminucion de esa tendencia deplorabile de los jurados á dejar impunes los delitos, no corta de raiz el abuso que hacen de sus funciones, ni la arbitrariedad con que califican los hechos y se constituyen jueces de las leyes, ni la creencia en que están de que porque pueden hacerlo todo impunemente, tienen con efecto el derecho de hacerlo; ántes por el contrario, léjos de quitarles las armas de que han hecho y de que siempre pueden hacer un mal uso, pone en sus manos otras nuevas, otras no ménos peligrosas, y los hace todavia mas omnipotentes. « Así, con esta innovacion (dice un escritor francés) el jurado y solo el jurado está revestido del poder inmenso de dejar subsistir ó de abolir, según le plazca, la pena capital: así la ley ha abdicado su poder, pues aunque pronuncia la pena, queda inerte en su aplicacion: ella ha depositado en las manos del jurado la cuchilla sangrienta del verdugo. Seguramente puedo engañarme (prosigue el escritor); pero no temo decir que hubiera valido mas la supresion franca y absoluta de la pena de muerte, que esta transaccion entre el hecho y el derecho, entre la teoria y la aplicacion. Las penas deben ser iguales para todos: ¿y podrá haber esta igualdad cuando se deja la eleccion de ellas á la variable y caprichosa voluntad de doce hombres sacados, á la suerte, de la sociedad, que vuelven á ella en el momento de haber pronunciado su fallo, sin dejar tras sí el menor rastro, sin estar sujetos á responsabilidad de ninguna especie, y sin ligar con la decision á sus sucesores? Reflexiónese ademá, que no se trata aquí de optar entre dos penas de la misma naturaleza, mas ó ménos largas, mas ó ménos rigurosas, sino de escoger entre la detencion y la muerte, es decir, entre dos penas separadas por un abismo. ¿Y dónde están las garantías del acusado contra el abuso que de este exorbitante poder haga tal

vez el jurado? ¿Quién podrá asegurar que los odios de partido y las pasiones políticas no se mezclarán en lo arbitrario de la pena? De este modo se explica el escritor francés contra la innovacion hecha por la ley de 28 de abril de 1832; y aun pudiera haber añadido, que por ella se ha trasladado realmente al jurado el derecho de hacer gracia y de conmutar las penas que segun el artículo 58 de la Carta no compete sino al rey, el cual en efecto era el único que podia ejercerlo con mas tino, con mas acierto, con mas imparcialidad, y con mas provecho del Estado. Es cierto que todavía pueden ocurrir casos en que haya lugar la gracia del rey; pero no deja de haber quedado muy oscurecida con dicha innovacion la mas bella prerogativa de la corona; no deja de haber perdido el poder ejecutivo uno de los grandes resortes de los gobiernos moderados, y no deja tampoco de verse degradado el poder judicial, que no tiene ya parte en la decision de las cuestiones de derecho que dependen del proceso; de modo que los ministros de la justicia con su sabiduria y su experiencia han llegado á ser estraños en el templo de su diosa, y los jurados, los jurados con la cortedad de sus conocimientos, con la poca elevacion de su espíritu, con su pusilanimidad, con su irresponsabilidad, con su arbitrariedad y sus caprichos, son los únicos y soberanos árbitros de la suerte de los acusados y de cuanto en materias de justicia concierne al interes y conveniencia del cuerpo social. Tales son los efectos del empeño formado por asegurar la administracion de justicia con una institucion que lleva en sus entrañas vicios esenciales que la hacen incapaz de arreglo y de mejora.

LII. Otra de las bases principales del *jury* que ha sido desechada en Francia, es la de la *unanimidad de los jurados*, de que hemos hablado mas arriba § XXXVII; unanimidad mirada en Inglaterra como tan esencial al *jury*; que á ella sola le atribuyen sus mas sabios juradistas todas las ventajas que dicen tener esta especie de juicio. Bien fué establecida igualmente por los legisladores franceses en la ley de 19 de fructidor del año 5 de la república, y continuó en efecto exigiéndose por espacio de cerca de doce años, aunque con la modificacion de que si despues de veinte y cuatro horas de deliberacion no se convenian los jurados en una misma opinion, habian de emitir entonces su fallo á pluralidad absoluta de votos. Mas luego acreditó la esperiencia que el sistema de la unanimidad no podia acomodarse con las costumbres francesas; que no producía otro efecto que el de una lucha entre el fuerte y el débil, en la cual vencía siempre el hombre mas habituado á las fatigas del cuerpo y del espíritu; y que los pusilánimes y los obstinados encontraban en la desgraciada alternativa de las veinte y cuatro horas un refugio para no concurrir al auxilio de la sociedad, ó un medio para evadir la responsabilidad moral del veredicto que les dictaba su conciencia. Creyóse pues que debía suprimirse la unanimidad, y en efecto fué suprimida por el código de instruccion criminal de 1808, en el cual se ordenó que la decision del *jury* en pro ó en contra del acusado se formase á la mayoría, y que en caso de empate prevaleciese la opinion que á este le fuese favorable: de suerte que con tal disposicion quedó desnaturalizado el *jury*, despojado de la calidad ó circunstancia que tanto se habia preconizado como la principal y mas sublime belleza de su primitiva institucion, y convertido en un tribunal ordinario, que en lugar de componerse de sabios magistrados, no consta sino de simples ciudadanos que no son ya las *escuchas*, digámoslo así, de la voz de la naturaleza, ni obran por instinto ó inspiracion de su conciencia, como se queria, ni presentan mas garantías, que cualesquiera otros jueces, de la solidez de sus conjeturas y de sus juicios, pues que proceden, razonan, oyen acusaciones y defensas, discurren, pesan, comparan y deciden como los

demas, sin tantos motivos para el acierto, ántes por el contrario con muchísimos para el error, como mas arriba se ha demostrado. Resulta de aquí que el sistema del juicio por jurados, ora con la condicion de la unanimidad ora sin ella, siempre es absurdo y peligroso: en el primer caso, porque la unanimidad es ilusoria y mentirosa; y en el segundo, porque la ignorancia y la inesperienza no pueden ocupar dignamente el lugar de la ilustracion y del conocimiento práctico de las cosas.

LIII. Los mismos legisladores franceses que con tanto entusiasmo proclamaban la mayor aptitud de los simples ciudadanos sobre los jueces letrados para la decision de los puntos de hecho, no pudieron ménos de caer en una estraña contradiccion y de desmentir prácticamente su doctrina; pues para el caso de que el acusado no fuese declarado culpable del hecho principal por el *jury* sino á una simple mayoría de siete votos sobre doce, quisieron y establecieron por el art. 351 del código de instruccion criminal y la ley de 24 de mayo de 1821, que los magistrados entonces deliberasen entre ellos sobre el mismo punto, y que si la opinion de la minoría de los jurados era adoptada por la mayoría de los jueces, se pronunciase en este sentido la sentencia y se absolviese al acusado. Así la accion del *jury* quedaba muchas veces anulada, y su declaracion á la mayoría de siete contra cinco no producía otro resultado que el de remitir la decision á los magistrados del tribunal, los cuales eran entonces únicos árbitros de la suerte del acusado, pues se convertian en jurados para decidir sobre el hecho y sus circunstancias, y luego como jueces aplicaban la ley. ¿No indica bastante tal disposicion que los legisladores no estaban bien seguros de la bondad de sus principios? Si la declaracion de los jurados debe considerarse como la manifestacion mas cierta de la verdad, ¿porqué no se confió siempre y en todos los casos á los jurados y á los jurados solos la decision de los puntos de hecho? Si el magistrado mas integro y mas ilustrado es ménos apto que un simple ciudadano para esta funcion, ¿porqué los legisladores crearon casos en que despreciando á los jurados la conferian á los jueces? ¿Cuál es la mayor garantía que en estos casos mas bien que en otros presentaban los jueces de que sabrian resistir esa pretendida influencia de sus hábitos y preveniciones? Conceder ó suponer que hay en los hechos combinaciones tan complicadas que deba considerarse á los jueces por mas idóneos que á los jurados para calificarlas, ¿no es dar lugar á que se diga que tambien serian mas hábiles para calificar los hechos ordinarios? ¿no es hacernos dudar de esa suficiencia tan decantada de las luces del *jury*? ¿no es debilitar la confianza que se ha querido inspirar por sus declaraciones?

LIV. Los escritores juradistas advirtieron la contradiccion de los legisladores, y clamaron unánimes porque una vez establecido el principio de la mayor aptitud de los simples ciudadanos sobre los jueces letrados para la decision de los puntos de hecho, se tuviese valor para seguirlo en todas sus consecuencias, y no se autorizase jamas á los jueces para las funciones de los jurados, si es que se queria acabar de organizar un sistema regular y bien coordinado en todas sus partes. Entretanto, los jueces letrados, por un lado, en el ejercicio de las facultades que les estaban atribuidas por el artículo 351 del código y la ley de 24 de mayo de 1821; daban pruebas diarias, no solamente de la superioridad de su aptitud y de sus luces sobre las del *jury* para calificar los hechos, sino tambien de su independencia y de la sinrazon con que se les habian imputado preveniciones habituales contra los acusados; en términos que los mismos juradistas llegaron á confesar al cabo de muchos años que la aplicacion del artículo 351 habia producido constantemente los resultados mas folices, y que si no se pudiese obtener una

organizacion mucho mas acertada del jury, seria de desear que se conservase la disposicion del mencionado artículo, por mas contraria que fuese á los verdaderos principios de la institucion. ¡Confesion preciosa, que en momentos de buena fe no pudo ménos de arrancar á los juradistas la fuerza de la verdad!; confesion de suma trascendencia, que acredita la falsedad del fundamento principal en que se apoya el jury! Los jurados, por otro lado, parece haberse empeñado en manifestar, y aun en confesar su ineptitud. En vez de aspirar á obtener en sus votaciones la unanimidad ó una mayoría superior á la mayoría simple, para no dar lugar á la participacion de los jueces en la calificacion de los hechos se convenian por el contrario en añadir á su declaracion la circunstancia de no haberla pronunciado sino á la simple mayoría, aunque en realidad se hubiesen reunido todos ó casi todos los votos contra el acusado. Por librarse de la responsabilidad moral de una declaracion de culpabilidad, tomaban el partido de hacer traicion á la verdad, de mentir á su conciencia, y de dejar indecisa la cuestion para que la resolviesen los jueces. « Nosotros, decian ellos, no entendemos estas materias; los jueces que las han estudiado, los jueces que tienen ademas la esperiencia, decidirán estas cuestiones mejor que nosotros; dejémoselas pues á los jueces y que allá se las bayan. » En vano los juradistas alzaban el grito contra la conducta de los jurados; y los llamaban cobardes y negligentes y perezosos y poco ilustrados: en vano los acusaban de no saber apreciar la mision honrosa que se les habia confiado, y de faltar á sus promesas y á sus deberes, y de inutilizar una de las mas preciosas garantías sociales, y de dar armas á los enemigos de la institucion para que la combatiesen; en vano se esforzaban por inculcarles que ellos simples ciudadanos, salidos del seno de la sociedad para volver á él un instante despues, tonian mas buen sentido que los jueces para conocer la inocencia ó la culpabilidad de los acusados. Los jurados oian con estrañeza semejantes paradojas, admirándose como el hidalgo de Moliere de encontrarse tan sabios sin saberlo ellos; pero no por eso desistían del sistema que habian abrazado de evitarse todo comprometimiento, y de mirar con indiferencia y frialdad, y aun con cierta especie de horror, tanto favor como se les hacia, tanta confianza como se ponía en sus pretendidas luces naturales. « ¡Qué! (se decian entre ellos), nosotros hombres pacíficos y estraños á los negocios de la justicia, hemos de abandonar nuestros talleres, nuestras fábricas, nuestros campos, nuestro sosiego, y meternos en la barahunda del foro á juzgar á nuestros convecinos, á condenarlos á muerte, á deportacion, á trabajos forzados, á la prision y á la infamia!; Nosotros hemos de tomar á nuestro cargo la venganza de la sociedad, y hemos de sofocar los sentimientos de nuestro corazon, y cerrar nuestros oidos á los sollozos de una esposa afligida, al llanto de unos hijos tiernos y á los ruegos de los amigos, que nos pedirán por la vida del que debemos declarar culpable! Y ¿cuál es el premio que nos espera por sacrificios tan dolorosos y terribles?; perder la afeccion de ciertas personas y familias, quedar espuestos á su enemistad y á sus venganzas, crear nos numerosos adversarios y comprometer nuestros intereses privados! »

Alarmados los juradistas con la aversion general que mostraban los jurados al ejercicio de sus funciones y con el empeño que ponian en buscar excusas para eximirse de ellas, imaginaban medios que les hiciesen perder sus hábitos de egoismo y despertasen su amor y solicitud por una institucion tan sublime, proponiendo unos que se formase de ellos un cuerpo distinguido y privilegiado y se les colmase de honores y consideraciones, sin acordarse que vivian en el sistema de la igualdad, y manifestando otros la necesidad que habia de obligarlos con penas al cumplimiento de sus debe-

es, como si las penas fuesen capaces de inspirar adhesion mas bien que de aumentar el odio. Los legisladores, adoptando este último partido, impusieron á los jurados que no acudan puntualmente á las sesiones ó que se retiren de ellas ántes de tiempo, la multa de quinientos francos por la primera vez, la de mil por la segunda, y la de mil quinientos por la tercera (*ley de 2 de mayo de 1827*): á los que aleguen excusas falsas, la prision de seis dias á dos meses, sin perjuicio de la multa; y si estienden ó hacen estender bajo el nombre de algun médico ó cirujano certificaciones de enfermedad, la prision de dos á cinco años (*arts. 159 y 236 del cód. pen.*); y finalmente, por las leyes de 4 de marzo de 1831 y 9 de setiembre de 1835 abolieron el artículo 331 del código de instruccion criminal, y ordenaron que cuando el acusado no sea declarado culpable sino á la simple mayoría, debe sobreseerse en el juicio, conviniendo en ello la mayoría de los jueces, y remitirse el negocio á la siguiente sesion para que lo decidan nuevos jurados.

Con estas medidas han salvado los legisladores franceses la contradiccion en que habian incurrido, han quitado á los jueces toda intervencion en la calificacion de los hechos, han fijado con todas sus consecuencias el falso principio de la mayor aptitud de los simples ciudadanos para tan delicada operacion, y han puesto á los jurados en la necesidad de llenar sus funciones calificadoras siempre y en todos los casos, privándolos del recurso de abandonarlas alguna vez á la mayor ciencia y esperiencia de los magistrados. ¡Sálvese los principios del sistema del jury, y mas que se pierda la justicia! *Tanta molis erat juratam condere gentem.* Los jurados pues, por temor á las multas exorbitantes y al encarcelamiento con que se les amenaza, tienen que presentarse sin excusa en el foro á ejercer un oficio que no han aprendido, un oficio que no han de ejercer sino mientras lo ignoren, un oficio que rehuyen; y lo desempeñan por cierto casi con aquella gracia, con aquella complacencia, con aquel celo y aquella solicitud, con que se trabaja en los ingenios y cafetales. Forzados á decir que sí ó á decir que no, dicen lo que mejor les place, inclinándose naturalmente al no, pues que por lo general son hombres negativos. El pais queda frecuentemente escandalizado de sus estravios y desaciertos; y si bien suele atribuirlos casi siempre á su falta de luces, no deja de sospechar alguna vez que pueden ser efecto de causas ménos escusables, porque la esperiencia tiene acreditado que las precauciones tomadas por la ley para poner á los jurados á cubierto de la seduccion y de toda influencia que pueda venirles de afuera, son vanas, quiméricas, ilusorias é impracticables.

ESPAÑA.

LV. No faltan quienes pretendan que la España conoció antiguamente la institucion del jurado en los tiempos de su mayor gloria, en los tiempos de su libertad, fundándose para ello en las leyes 13 y 16, título 4.º libro 2.º del Fuero Juzgo, y en cierta cláusula que contienen algunas de las cartas forales dadas á las ciudades de Castilla en el siglo XIII y aun despues.

Mas abramos esas dos leyes del Fuero Juzgo; y ¿qué es lo que encontramos en ellas? no por cierto los jurados, sino los jueces nombrados por el rey, los jueces árbitros ó compromisarios, y los jueces delegados: « Ninguno non debe iudgar el pleito, dice la primera, si non á quien es mandado del principe, ó quien es cogido por juez de voluntad de las partes con testimonias de dos omnes buenos ó con tres. E si aquel á quien es dado el poder de iudgar de mandado del rey, ó de mandado del señor de la cibdad, ó de otros jueces, dieren sus veces á otros, que entiendan el pleito, puedenlo facer, é aquel mismo poder, que avien los mayo-

res é los otros jueces de terminar el pleito, aquel mismo poder ayan los otros de terminar el pleito. » La segunda no hace mas que señalar las penas en que incurren los que se entrometieren á juzgar sin ser jueces reales ó árbitros ó delegados. Si entre ellos crece alguno ver los jurados, no tiene que ir á buscarlos en tiempos antiguos, pues los encontrará tambien en los modernos y en todos los códigos legales.

La cláusula contenida en algunas cartas forales, como por ejemplo en el fuero municipal de Toledo confirmado por el santo rey don Fernando en 16 de enero de 1222, está concebida en los términos siguientes: « Todos sus juicios dellos sean juzgados, segun el Fuero Juzgo, ante diez de sus mejores, é mas nobles, é mas sabios dellos que sean siempre con el alcalde de la cibdad, é que á todos anteanden en testimonianzas en todo su regno. » Pero ¿ puede llamarse jurados á esos diez hombres que eran elegidos de entre los mejores, mas nobles y mas sabios para asistir con el alcalde á los juicios? ¿ tenían acaso algun punto de semejanza ó de contacto con aquellos? ¿ no eran mas bien unos asesores ó consejeros ó acompañados ó adjuntos del alcalde? Recorramos los anales de aquellos tiempos, de aquellos tiempos de fueros municipales, de aquellos tiempos de libertad y de gloria, como se los quiere llamar; y allí veremos cuál era el motivo que obligó á crear esos pretendidos jurados, y cuál es el verdadero concepto que debemos formar de ellos.

Tiempos eran aquellos en que el derecho de administrar la justicia estaba depositado en los concejos de los pueblos, quienes en virtud de concesiones de la corona nombraban anualmente alcaldes ordinarios que ejerciesen la jurisdicción civil y criminal; y estos alcaldes, ya por la dificultad de sacar y adquirir copias del Fuero Juzgo que era el código general, ya por falta de fueros municipales ó por ser demasiado diminutos los que á sus pueblos se habian otorgado, ya por la ignorancia y la arbitrariedad que reinaban entonces, no pronunciaban sino sentencias caprichosas, ridiculas y muchas veces injustas, ateniéndose á fazañas y albedríos, y admitiendo las pruebas vulgares del fuego, del agua y del duelo. Los fueros municipales por otra parte despedazaban el cuerpo político del Estado, introducían la desunion, la emulacion y la envidia entre los pueblos, y fomentaban indirectamente la impunidad de los delitos: cada villa, cada alfoz y comunidad era una pequeña república independiente con diferentes leyes, opuestos intereses y distintas costumbres: los miembros de una municipalidad miraban como ostraños y á las veces como enemigos á los de las otras, y aun con motivo de la reunion de todos los vecinos de una misma municipalidad en concejo, se suscitaban disensiones, disturbios y parcialidades entre las familias, que no podian ménos de producir fatales resultados: los facinerosos hallaban asilo y seguridad en todas partes, y se evadían de las penas en que habian incurrido con solo mudarse de pueblo. Las grandes alteraciones políticas y discordias civiles que ademas ocurrían en el reino, presentaban un cuadro tan horrible de la situacion de la monarquía, que no deja de causar admiracion el que por fin saliese la nave del Estado de aquellas bravas y furiosas tormentas que parecia iban á tragarla para siempre: todo era confusion y desasosiego, todo desórden y anarquía; en las ciudades, villas y lugares, en un poblado así como en desierto, se cometían y fraguaban mil iniquidades, violencias, robos, latrocinios y asesinatos: cada paso era un peligro; y los enemigos del reposo público se multiplicaban de dia en dia y obraban á su salvo. Subió al trono en tales circunstancias el santo rey don Fernando, quien habiendo reunido en sus sienes las dos coronas de Castilla y de Leon y extendido su poder del uno al otro mar, trató de introducir el órden y la debida subordinacion entre los miembros del Estado, de restablecer la paz, de

organizar la administracion de justicia, de evitar las prevenciones, de formar un solo código, comun y general á todo el reino.

Mas en tanto que se realizaban y surtian el deseado efecto sus grandes empresas, iba tomando aquellas medidas parciales que le parecían acomodadas á las circunstancias en que se hallaban los pueblos. Una de ellas fué dar vigor á los juzgadores populares, suplir su falta de ciencia, reprimir su arbitrariedad, prestar mas solemnidad y aparato á los juicios, asegurar el acierto de las sentencias, é inspirar á los pueblos mas confianza en ellas. Para obtener estos resultados, confirmaba oportunamente los mejores fueros municipales, estendiéndolos despues á otras poblaciones, recordaba en ellos la observancia del Fuero Juzgo, ya como código principal, ya como suplemento, y hacia poner esa famosa cláusula en que mandaba que asistiesen á los juicios con el alcalde diez de los sugetos mejores y mas nobles y mas sabios (*ex optimis, et nobilissimis, et sapientissimis*). Así que no exigía la intervencion de estos conjuces ó asesores para que los acusados y los litigantes fuesen juzgados por sus iguales, pues que pertenecían á las clases mas distinguidas de la sociedad por su nobleza, ilustracion y sabiduría; ni para evitar los efectos del hábito y de la *dependencia* de los alcaldes, pues estos ejercían su oficio solo por un año, y dependían tan solamente del concejo y no del gobierno; ni para seguir en la decision de los negocios, sus instintos de caprichos, sin deliberacion ni razonamiento, sino para arreglarse á los fueros municipales y al Fuero Juzgo en que se les suponía mas instruidos que los alcaldes; ni para conocer solamente de los puntos de hecho, pues que entendían igualmente en las cuestiones de derecho; ni para obrar como representantes de la concioncia pública, sino como representantes de la ciencia y de la sabiduría, dotes que en los alcaldes rara vez se encontraban: de manera que si á tales juzgadores se les quiere dar todavia la denominacion de jurados, habremos de convenir en que con igual razon y no ménos propiedad puede darse tambien á los magistrados de las audiencias. Como quiera que fuese, la esporiencia acreditó con el tiempo la insuficiencia de este medio para asegurar la rectitud de los juicios: ni los alcaldes ni los adjuntos podían dejar de resentirse de la influencia de los odios y afecciones de las personas ó familias con quienes por vinculos de naturaleza, vecindad ó bandería estaban relacionados; y ya en el siglo xv se creían frecuentemente los pueblos en la necesidad de pedir al monarca jueces imparciales que les administrasen justicia sin acepcion de personas: de lo cual procedió la costumbre de enviar la corona jueces asalariados que despues fueron conocidos con el nombre de corregidores y alcaldes mayores, para que ejerciesen la jurisdicción civil y criminal en su nombre.

Han creído asimismo algunos escritores encontrar la institucion del jurado, en la concurrencia que se exigía antiguamente de ciertas personas para algunos juicios en la antigua monarquía aragonesa; pero las personas á quienes se pretende ahora calificar con la denominacion de jurados, ó bien eran unos meros peritos ó expertos que ora llamados solo con el objeto de dar su parecer sobre las materias propias de sus especiales conocimientos, ó bien unos inspectores, consejeros ó conjuces, ó bien unos árbitros ú hombres buenos en quienes las partes ponían su confianza para la decision de sus negocios. Si hasta un punto semejante llevamos el abuso, dando tal estension á la significacion ó acepcion de las palabras, no hay duda de que tambien en el dia tropezaremos en todas partes con establecimientos ó prácticas que tendrán algo del jury.

LVI. El jurado en su acepcion propia y verdadera, en cuanto supone distincion entre los jueces del hecho y los del derecho, no ha sido planteado jamas ni aun conocido

en España hasta el presente siglo. La comision encargada por las Cortes constituyentes de Cádiz de estender un proyecto de Constitucion para la nacion española, fué la primera que en el discurso preliminar con que presentó el fruto de su trabajo, insinuó la conveniencia que segun su opinion resultaria de perfeccionar la administracion de justicia separando las funciones que ejercen los jueces en fallar á un mismo tiempo sobre el hecho y el derecho; mas haciéndose cargo de que el hacer una revolucion total en el punto mas difícil, mas trascendental y arriesgado de una legislacion, no era obra que pudiera emprenderse entre los apuros y agitaciones de una convulsion politica, y de que ni el espíritu público ni la opinion general de la nacion podian estar dispuestos para recibir sin violencia una novedad tan sustancial, hasta que la libertad de la imprenta, la libre discusion sobre materias de gobierno, la circulacion de obras y tratados de derecho público y jurisprudencia fuesen el verdadero y proporcionado vehículo que llevase á todas las partes del cuerpo político el alimento de la ilustracion, no pudo ménos de manifestar francamente que reconocia la imposibilidad de plantear por entónces el método conocido con el nombre de juicio de jurados, que debia dejarse al progreso natural de las luces el establecimiento de un sistema que no podia ser útil sino cuando fuese fruto de la demostracion y del convencimiento, y que solo en el caso de que las Cortes creyesen con el tiempo que convenia hacer distincion entre los jueces del hecho y del derecho habrian de establecerla en la forma que mejor estimasen. Conformáronse las Cortes con las ideas de su comision, y pareciéndoles tambien inoportuno llevar la reforma de la administracion de justicia hasta el extremo de instituir inmediatamente el jurado, se contentaron con anunciar por el artículo 307 de la Constitucion de 1812 que no instituirian en lo sucesivo cuando lo tuviesen por conveniente.

LVII. Reñieronse las Cortes de 1820; y como si en el trascurso de los nueve años que habian mediado casi por entero bajo el gobierno absoluto, hubiese reinado la libertad de imprenta, y se hubiesen discutido libremente las materias de gobierno, y la circulacion de obras y tratados de derecho público hubiese derramado ya la ilustracion entre todas las clases de la sociedad, se espuso desde las primeras sesiones y se sostuvo con ahínco la necesidad y urgencia de dar al pueblo español la *benéfica* institucion del jurado, que segun decian los juradistas del congreso, *es baluarte de la inocencia y el terror del crimen, y que es por sí sola bastante para ilustrar y dar moralidad á las naciones!* Alegábase, entre algunas de las razones mas arriba combatidas, que si nos faltaban *luces, el establecimiento del jurado las proporcionaria sin duda y las aumentaria, pues que un largo ejercicio de comparar y de instruirse proporciona exactitud, juicio é ideas!* Hiciase presente que si nos faltaban *costumbres,.... la larga costumbre de tratar* (los jurados) *de lo justo y de lo injusto, y de llevar por la mano al criminal al castigo que merece, y al inocente al puerto de su seguridad, engendra por necesidad amor á la virtud y horror al vicio!!!* Proclamábase que el decir que la nacion no estaba preparada para recibir una institucion en que fundan su libertad los pueblos felices que la han adoptado, *seria una injuria atroz, un insulto imperdonable á la moralidad y buen juicio de los Españoles!!!!* Añadiase que los jurados, impuestos de las circunstancias locales de sus respectivos pueblos, carácter, índole, inclinaciones y costumbres del acusado, *é instruidos por el juez de letras de las disposiciones legales que determinan el valor de las pruebas y por consiguiente la existencia del crimen, declararían con tanta ó mas seguridad que él si el acusado habia ó no cometido el crimen que se le imputaba!!!!* Así los juradistas españoles creían que el jurado es el *terror del crimen y el*

baluarte de la inocencia, cuando por el contrario en todos los países donde está ó ha estado en planta se le ha hecho con demasiada verdad, aun por sus amigos, el gravísimo cargo de ser mas bien la garantia y el instrumento de la impunidad mas escandalosa, y cuando los jueces del derecho tienen que salirse muchas veces de sus atribuciones y traspasar las leyes para impedir en lo posible que los acusados sean víctimas de la ignorancia, de la ceguedad, de las pasiones y de la irresponsabilidad de los de hecho! Así suponían que el largo ejercicio que tendrían los jurados en comparar é instruirse y en tratar de lo justo y de la injusto y en condenar á los criminales y absolver á los inocentes les proporcionaria *luces, exactitud, juicio y virtudes*, cuando precisamente los amigos del jury rechazan el juicio de los magistrados porque ese estudio y ese largo ejercicio de juzgar los hace, segun dicen ellos, mas inhábiles al efecto y les embota la sensibilidad y los previene contra los acusados, y cuando no admiten el de los simples ciudadanos sino bajo la condicion de que han de juzgar por instinto y no por estudio, y de que han de ser diferentes para cada causa, con el objeto de que nunca lleguen á tener práctica ni ejercicio, como hemos visto en su lugar! Así querían finalmente que el juez de letras instruyese á los jurados de las disposiciones legales que determinan el valor de las pruebas para que pudiesen hacer sus declaraciones con tanta ó mas seguridad que él, sin reparar en lo inoportuno, inútil y ridículo que seria el que el juez hiciese á los jurados en cada causa un curso de jurisprudencia criminal, y sin acordarse de que los jurados no han de atenerse al valor que se da por la ley á las pruebas, sino á la impresion que las pruebas les causen en su conciencia! De esla manera los juradistas del congreso combatían realmente la institucion del jury cuando creían apoyarla, pues que asentaban principios que están en oposicion con los principios que la constituyen; pero si el contexto de sus discursos es por una parte un indicio de las nociones imperfectas que tenían sobre la verdadera esencia del jurado, que todavía en aquella época no era bien conocido de nuestros literatos y políticos, es por otra una prueba de la rectitud de su razon, de su buena fe, y del celo que los animaba por la buena administracion de justicia, y da lugar á creer que si hubiesen estado entónces bien enterados de la naturaleza y de los efectos de tal institucion, no se hubieran levantado en su defensa como se levantaron por razon de sus ideas erróneas, sino que por el contrario la hubieran rechazado con valentia, como nos consta que la rechazan ahora algunos de ellos.

LVIII. Antes de acceder las Cortes á la admision definitiva del jurado para todos los delitos, quisieron hacer un ensayo de esta especie de juicio en los abusos de la libertad de imprenta, y nos dieron al efecto la ley de 22 de octubre de 1820, á que siguió la adicional de 12 de febrero de 1822. Nonbróse entretanto una comision especial de su seno para la formacion de un proyecto de código de procedimiento criminal, y creyendo esta corporacion que habia llegado ya el tiempo de hacer distincion entre los jueces del hecho y del derecho, introdujo esta importante novedad en su trabajo, que fué presentado á las Cortes hácia fines de 1821, y circulado á las audiencias en principio de 1822 para que hicieran sobre él las observaciones que tuvieran por conveniente. Manifestaron las audiencias, ó á lo ménos algunas de ellas, la inoportunidad é inconveniencia de establecer en aquella época el jurado con respecto á todos los delitos, indicando los tristes efectos que producía el ensayo que se estaba haciendo en los abusos de la libertad de imprenta. Efectivamente, como la nacion estaba dividida en parcialidades, se veía oprimir y tiranizar los jueces de hecho sacados de un partido á los escritores que presentaban ideas contrarias á las suyas: no habia escrito culpable, si el autor

tenia las mismas opiniones que los jurados : no habia escrito inocente, si el autor era de otra bandería : aun en los juicios por libelos que contenian injurias y calumnias contra personas públicas ó particulares sin relacion con la política, no se absolvía ó condenaba á los infamadores sino tomando en cuenta la parcialidad á que ellos ó los infamados estaban adheridos : en fin, todo era pasion, iniquidad y tiranía ; de suerte que el jury por su conducta hubo, sin duda, de contribuir al acrecentamiento de los enemigos de las instituciones liberales y al retorno del absolutismo.

LIX. Restablecióse en el año de 1836 la Constitucion de 1812, y con ella renació la libertad de la prensa, y tras esta libertad vino el jurado á moralizarla con sus leyes de octubre de 1820 y febrero de 1822 ; pero vino tambien acompañado del ciego espíritu de partido, y así léjos de poner coto á sus desmanes, se le ha visto sancionar la mas escandalosa licencia, patriotizar los escritos mas subversivos y sediciosos y autorizar los crímenes mas atroces. Por fortuna las Cortes de 1837 si bien dejaron esclusivamente á los jurados por el art. 2.º de la Constitucion del mismo año la calificación de los delitos de imprenta, porque no podian presumir que á tan alto punto se llevase el encono de las pasiones políticas, tuvieron la misma prudencia que las Cortes de 1812, dilatando hasta una época indefinida el establecimiento del juicio por jurados para toda clase de delitos, porque previeron en su alta sabiduría que durante las discordias civiles mientras no volviere la paz y fraternidad entre todos los Españoles, podria ser esta institucion una de las mayores calamidades que nos afligiesen, y reproducir en nuestro pais las sangrientas escenas que presentó en las revoluciones de Inglaterra y de Francia.

LX. Podemos seguramente esperar con toda confianza, que con un gobierno fuerte, sabio y humano bajo el suave cetro de Isabel desaparezca pronto la lucha de los partidos y se estingan los odios, y todos reunidos en derredor del trono disfrutemos tranquilamente los beneficios de la verdadera libertad. Mas cualquiera que sea la suerte que la Providencia nos tiene reservada, ora estemos condenados á sufrir la prolongacion de los tiempos de tormenta, ora gocemos luego de los tiempos de bonanza, nunca, nunca quisieramos, por el interes de la nacion española, que se llegase á ver establecido el jury para todas las materias criminales ; porque en los primeros seria, como lo ha sido en las revueltas de todos los paises, un tribunal de sangre y de venganzas, un tribunal de persecucion frenética y de terror y consternacion para los hombres de bien de todas las opiniones ; y en los segundos no es ni ha sido ni será ni puede ser otra cosa que un tribunal absurdo y peligroso, un tribunal basado en principios falsos, un tribunal arbitrario é irresponsable sin regla que le guie ni freno que le contenga, un tribunal de loteria, donde se juega al primer extracto la fortuna, la libertad, la vida, y la reputacion y la honra de los ciudadanos.

LXI. Tal es y ha sido siempre el jury en Inglaterra y en Francia, como dejamos mas arriba largamente demostrado ; y tal será en cualquiera otro pais donde se plantifique, porque es tal por su misma naturaleza. La única garantía que puede ofrecer, si es que puede llamarse garantía, pues que no seria sino garantía casual, es la instruccion, la moralidad y la firmeza que puedan tener los jurados. Mas ¿podriamos esperar que en España sea mayor esta garantía que en Francia y que en Inglaterra ? ¿Nos gloriaríamos acaso de que la ilustracion ha penetrado mas en la masa de nuestro pueblo, cuando vemos que muchos de los llamados al jury de imprenta para calificar los escritos no saben ni aun leerlos ? ¿Confiaríamos en que la sancion moral y la sancion religiosa habian de obrar con mas eficacia en el ánimo de nuestros jurados, cuando tantos motivos están conspirando

hace ya tiempo para debilitar el respeto á la opinion y amortiguar ó extinguir el temor al juramento, que ha quedado ya reducido á una vana fórmula en que casi no se piensa ? ¿ Creeríamos de buena fe que nuestros jurados tendrían mas valor y abnegacion que los de aquellas naciones para comprometer y arriesgar la seguridad de sus personas y haciendas declarando la culpabilidad de un acusado, por notoria que fuese, cuando aqui rara vez se logra que los testigos depongan la verdad en contra de los criminales ; bien sea por temor, por corrupcion ó por una piedad mal entendida, y cuando suele llegar á tal punto el terror inspirado por los malhechores, que los dueños de grandes haciendas en algunas provincias y aun los habitantes de las poblaciones cortas los protegen abiertamente, ó para decirlo mejor se ponen bajo su proteccion, les suministran en cambio cuanto han menester mientras saltean, y en vez de entregarlos á la justicia les dan avisos y los ocultan y cobijan para que no caigan en sus manos ?

Si pues no podríamos contar con la seguridad de que en España tendrían los jurados mas firmeza, mas moralidad, ni mas ilustracion que los de Inglaterra y los de Francia ; ya que en estas naciones ha caido la institucion del jury tan en descrédito por la insuficiencia ó debilidad de tales garantías y por los demas vicios de que adolece, que no se conserva en la primera sino por el respeto con que se mira su antigüedad de tantos siglos así como por su arraigo en las costumbres y su enlace con el mecanismo de aquella sociedad, y no se sostiene en la segunda sino á fuerza de apuntalamientos y remiendos cual edificio que se desploma, ¿no hagamos nosotros para introducirla una revolucion total en el punto mas difícil, mas trascendental y arriesgado de una legislación, como decia muy bien la comision de las Cortes de Cádiz : miremos con desconfianza una institucion que no nació sino en la infancia y simplicidad, por no decir barbarie, de ciertos pueblos, que no fué acogida en el pais que ahora se llama su patria sino á impulso principalmente de creencias supersticiosas y falsas, y que no ha sido abrazada en otros sino por espíritu de imitacion, por cierta especie de mania, por derribar el poder, en el tumulto y ceguedad de las pasiones y en medio de las fermentaciones públicas : desechemos una teoría que el éxito ha desmontado, que la esperiencia ha desacreditado, que nuestras costumbres no reclaman, que ni el espíritu público ni la opinion general están dispuestos á recibir sin violencia, que los hombres mas sensatos de todos los partidos consideran perniciosa y funesta : rechacemos por fin ese juicio del sentido comun, que tan malamente ha sido llamado salvaguardia de la justicia y de la libertad, como si tal pudiera ser el juicio de la arbitrariedad y la ignorancia ; y ya que la sabiduría de todas nuestras Cortes no se atrevió jamas á plantearlo, dejándolo siempre para mejor ocasion, vayámoslo tambien dilatando nosotros hasta la consumacion de los siglos, y contentémonos con organizar de tal manera los tribunales de jueces letrados que quede bien asegurada, en cuanto sea posible en lo humano, la recta administracion de la justicia.

JURAMENTAR. Tomar juramento á alguno.

Al católico secular se le juramenta « *por Dios nuestro Señor y por la señal de la cruz,* » formándola al mismo tiempo con los dedos índice y pulgar de la mano derecha : — al eclesiástico secular « *in verbo sacerdotis ó por las sagradas órdenes que ha recibido y segun su estado,* » haciendo que al mismo tiempo ponga la mano derecha sobre su pecho : — al religioso sacerdote en la misma forma y « *por el hábito que viste :* » — al arzobispo ú obispo, del mismo modo que á cualquier otro sacerdote, pero teniendo delante los Evangelios : — al caballero de una orden militar, « *por Dios y por la cruz de su hábito que trae al pecho,* » haciendo que la toque al mismo tiempo con la mano derecha : — á

todo oficial del ejército y armada, « bajo su palabra de honor » y teniendo la mano derecha tendida sobre el puño de su espada; bien que esta ceremonia solo se acostumbra en las causas militares, pues en las demás se le juramenta como á cualquier otro, con la diferencia de que siempre ha de ponerse la mano sobre el puño de la espada: — al cismático y al hereje, « por Dios todopoderoso, por los santos Evangelios, y por lo que cree del antiguo y nuevo Testamento: — al judío, « por un solo Dios todopoderoso que crió el cielo y la tierra, y sacó á su pueblo de la esclavitud de Egipto llevándole á la tierra de promision, por la ley de Moises que profesa, y por todo lo que cree de la sagrada Biblia: » — al moro, « por Alaquibir que dice ser su gran Dios, por Mahoma que llama gran profeta, y por el alcoran, » haciéndole al mismo tiempo levantar el brazo y mirar hácia el mediodía: — al idólatra ó gentil, « por el dios ó dioses que adora, » haciéndole practicar al mismo tiempo las ceremonias que en igual caso se acostumbran entre los suyos: — al ateaista, por aquello á que lo obliga el juramento, segun sus opiniones. *Leyes 19, 20, 21 y 24, tit. 11, y ley 24, tit. 16, Part. 3.*

El juramento se presta con la fórmula y solemnidad siguiente: El juez pregunta á la persona que ha de jurar: « ¿ Jurais á Dios nuestro Señor y á esta santa cruz (cuya figura se hace con los dedos, ó bien usando de alguna otra de las fórmulas espresadas segun la clase ó creencia del que jura) decir verdad en lo que se os preguntare? (ó cumplir tal ó tal cosa, ó haberos bien y fielmente en el desempeño del cargo que se os ha confiado, etc. ? sigue el objeto del juramento): » La persona á quien se hace la pregunta, responde: Si juro: » y el juez añade: « Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no os lo demande: » á lo cual contesta el que jura: « Amen, ó así sea. »

JURAMENTARSE. Obligarse con juramento.

JURAMENTO. Segun el diccionario de la Academia española es « la afirmacion ó negacion de alguna cosa poniendo por testigo á Dios ó en sí mismo ó en sus criaturas; » y segun la ley 1, tit. 11, Part. 3, es « el averiguamiento que se hace nombrando á Dios ó á alguna otra cosa santa sobre lo que alguno afirma que es así ó lo niega, » no entendiéndose por cosa santa el cielo ni la tierra ni otra criatura; sino Dios primeramente y despues la Virgen su madre y los otros santos, ó los Evangelios, ó la cruz, ó el altar ó la iglesia. Los autores dicen comunmente que es la « invocacion tácita ó espresa del nombre de Dios, como verdad primera é infalible, poniéndola por testigo de la certeza de lo que se declara. » Pero con mas generalidad y exactitud puede decirse que es « el acto en que se invoca por un signo estorno al Supremo Hacedor como testigo de la verdad de lo que se asevera ó se promete. »

I. El juramento es el mas fuerte vínculo con que puede ligarse el hombre á decir verdad ó á cumplir su palabra; porque quien lo quebranta, no solamente falta á la persona á quien se obligó, sino tambien al mismo Dios, á quien invocó por testigo de la sinceridad de su promesa ó aserto: *Nullum vinculum, dice Ciceron (lib. 3 de officiis), ad asstringendam fidem, majores nostri jurejurando arctius esse voluerunt: id indicunt leges in duodecim tabulis, indicant sacra, indicant fœdera quibus etiam cum hoste devincitur fides, indicant notationes, animadversionesque censorum, qui nulla de re diligentius quam de jurejurando judicant.*

II. Es el juramento un acto civil y religioso, y para ser lícito debe ir acompañado de tres circunstancias ó condiciones; esto es, *verdad, juicio y justicia* (1). Requiere la *verdad*;

es decir, que sea cierto ó que de buena fe y con grave fundamento se reputa tal lo que se afirma ó niega, ó que lo que se promete se cumpla á su tiempo: se requiere la *justicia*; á saber, que el juramento recaiga sobre lo que es lícito y honesto, porque no es obligatorio ni puede cumplirse cuando se opone á las buenas costumbres, ó al derecho de tercero, ó las leyes á que no pueda renunciarse: y se requiere en fin el *juicio*, esto es, que se jure con prudencia y discrecion solo cuando la necesidad lo exija y por cosa no leve; *leyes 11, 17, 28 y 29, tit. 11, Part. 3, ley 3, tit. 1, Part. 4, y ley 28, tit. 11, Part. 3.* Véase *Juramentos y porvidas.*

III. Divídese el juramento en *asertorio* y *promisorio*. Juramento *asertorio* ó afirmativo es aquel con que se afirma ó niega la verdad de alguna cosa pasada ó presente; y *promisorio*, el que se hace para asegurar, confirmar ó corroborar algun acto, contrato ó promesa. El juramento *asertorio* se diferencia del *promisorio* en que aquel recae sobre hechos presentes ó pasados certificando su existencia ó su falta de existencia; y este recae sobre hechos futuros asegurando su realizacion ó cumplimiento: el primero tiene lugar en los juicios, y ó bien se presta sobre hechos propios, sea por voluntad de las partes para relevarse de otra prueba, sea por oficio del juez para hacer constar la estimacion cierta de una cosa ó corroborar ó completar la prueba ya hecha, ó bien se presta sobre hechos ajenos, como el juramento de los testigos; y el segundo tiene lugar en los contratos y en otros actos por voluntad de las partes ó por disposicion de la ley. El *asertorio*, como que se refiere á cosas presentes ó pasadas, constituye prueba, y su falsedad produce á veces la sujecion á la pena del perjurio; pero el *promisorio* no constituye prueba ni produce obligacion distinta del acto sobre que recae, aunque agrava la transgresion para la imposicion de pena si se faltó á lo prometido; *ley 11, tit. 11, Part. 3.*

El juramento promisorio no es obligatorio ni da valor alguno al contrato, cuando este adoleciere de nulidad ó se celebrare por fuerza, miedo ó engaño, porque no siendo válido ó no pudiendo subsistir el principal, tampoco debe valer ni subsistir lo accesorio; *ley 8, tit. 1, Part. 4, ley 56, tit. 5, ley 28, tit. 11, Part. 3, ley 2, tit. 12, lib. 2 del Fuero Real, y leyes 2 y 17, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec.* Véase *Perjurio.*

IV. El juramento, tanto el asertorio, como el promisorio, puede ser *simple* ó *solemne*. Es *simple* el que se hace por sola la invocacion del nombre de Dios para confirmacion de la cosa que se asevera ó promete; y es *solemne* el que se hace ante el legítimo superior con cierta fórmula de palabras ó con ciertas ceremonias para que tenga mas valor y autoridad, cual suele hacerse en los juicios y en la prestacion de obediencia y fidelidad. — Puede ser tambien *judicial* ó *extrajudicial*: es *judicial* el que se hace en juicio; y *extrajudicial* el que se hace fuera de juicio. El *extrajudicial*, no siendo solemne; no tiene la fuerza que el *judicial*, pues queda reducido á un simple hecho que es preciso justificar en caso necesario para que haga prueba.

V. El juramento que se presta en las causas ó con motivo de ellas, puede considerarse con respecto á las personas de los litigantes, ó con respecto á la decision de las causas: considerado por lo que mira á los litigantes, se divide en *juramento de calumnia, juramento de malicia y juramento de decir verdad*; y considerado en cuanto á la decision de las causas, se divide en *juramento decisorio del pleito, juramento estimatorio ó decisorio en el pleito, y juramento supletorio.*

La ley 2, tit. 11, Part. 3, divide el juramento, en cuanto á la decision de las causas, en *voluntario, necesario y judicial*, llamando *voluntario* al convencional que extrajudicialmente desiere una parte á la otra; *necesario* al supletorio que es el que se desiere por el juez á una de las partes para

(1) El jurabis: *Ficit Dominus, in veritate, et in judicio, et in justitia.* Jerem. 17, ver. 2; cap. 26, de jurejur.

adquirir mayor convicción ó suplir la falta de prueba, y *judicial* específicamente tomado al que una parte desiere á la otra en juicio con aprobacion del juez; pero como el juramento *voluntario* y el *judicial* son un mismo juramento con los mismos efectos, casi sin otra diferencia que la de hacerse en juicio ó extrajudicialmente, y como el *judicial* en el sentido en que se toma puede tambien decirse *voluntario*, hemos preferido abrazarlos ambos bajo la denominacion de *juramento decisorio del pleito*. El juramento *estimatorio* ó *decisorio en el pleito* está comprendido por dicha ley en el juramento *necesario* ó *supletorio*; pero siendo conocido en el derecho romano y entre los autores con la denominacion de *juramentum in litem*, esto es, *juramento en el pleito*, ó juramento decisorio de algun incidente ó artículo del pleito, y recayendo sobre un objeto diferente que el juramento propiamente necesario, hemos creído mas conveniente para evitar toda confusion en las ideas tratar de él en artículo separado. Véanse los artículos siguientes.

JURAMENTO PROMISORIO Ó CONFIRMATORIO. El que se hace para asegurar, confirmar ó corroborar algun acto, contrato ó promesa.

I. Se han notado ya en el artículo que antecede las diferencias que hay entre el juramento asertorio y el promisorio; pero como al tratar de este último se suscitan no pocas cuestiones entre los autores, no podemos prescindir de fijar aquí con mas estension las disposiciones de las leyes sobre esta materia, pues que á ellas y no á doctrinas estrañas debemos atenernos para resolver los casos que ocurran.

II. Muchas veces las partes contratantes, como si desconfiasen ellas mismas de su constancia y de su buena fe, invocan al Ser supremo en sus convenciones, haciéndole depositario y protector de las obligaciones que contraen y vengador de su falta de cumplimiento, como si esta fuese un ultraje hecho á la Divinidad. La ley acoge y sanciona el juramento, y aun á veces da fuerza obligatoria al contrato que sin él no la tendria; y no contenta con la pena que Dios quiera imponer al que lo quebrante, le asigna por su parte la confiscacion de todos sus bienes; *ley 2, tit. 6, lib. 12, Nov. Rec.* Pero tan grave pena quizá no fué aplicada jamas por la falta de cumplimiento de un contrato jurado; y estando ahora absolutamente abolida la confiscacion, es claro que por dicha falta no podrá imponerse mas pena que alguna multa que no sea grave, ó algunos dias de prision en caso de insolvencia.

III. Como antiguamente los pleitos y causas que ocurrían sobre los actos y contratos en que habia intervenido juramento estaban sujetos á la jurisdiccion eclesiástica en perjuicio de la secular, se prohibió á los logos por las leyes contraer obligaciones con juramento sobre cosas profanas; pero habiéndose revocado por una parte dicha prohibicion, y no teniendo ya por otra los jueces eclesiásticos la pretension de conocer de los perjurios en materias civiles que no les pertenecen, pueden cualesquiera personas emplear el juramento para asegurar el cumplimiento futuro de sus promesas, y los tribunales y juzgados seculares entienden sobre las controversias que se suscitan acerca de las obligaciones juradas y castigan el perjurio en caso de haberlo; *ley 88, tit. 6, Part. 1, ley 6, tit. 1, lib. 2 del Ordenam., leyes 6 y 7, tit. 1, lib. 10, y ley 8, tit. 5, lib. 12, Nov. Rec.*

IV. En todo juramento promisorio, aunque hecho absolutamente, se sobrentienden tácitamente las condiciones que siguen:

1ª. Que el jurante no quede reducido á la imposibilidad de cumplir lo que prometió; pues si le sobreviniese algun obstáculo, como de prision ó enfermedad, de aguas ó nieves, de fuerza ó miedo de enemigos, de pérdida inculpable de la cosa prometida, ú otro semejante que se lo impidiese, no estaria obligado á cumplir la promesa, á lo ménos mién-

tras durase el obstáculo ó peligro; *ley 27, tit. 11, Part. 3. Nemo potest ad impossibile obligari.*

2ª. Que quede salvo el derecho y autoridad del superior á quien está sujeto ó tiene que obedecer el jurante: «ca en toda jura se entiende sacado mandamiento de señor ó de mayoral á quien debe obedecer; et esto, porque mas son en poder destes sobredichos que en el suyo, et el su mandamiento esles como fuerza;» *ley 27, tit. 11, Part. 3.* Asi es que el superior puede irritar y anular las convenciones juradas de su súbdito, el padre las de su hijo que está bajo su potestad, el curador las que haya celebrado el menor sin su otorgamiento, el señor las de su siervo, el marido las de su mujer, y tambien la mujer las de su marido, con tal que los juramentos les perjudiquen á ellos ó recaigan sobre materia que les esté sujeta; *Ferraris, verb. Juramentum, art. III, us. 28, 29, 30, 31 y 32.*

3ª. Que la persona en cuyo favor se prestó el juramento, pueda remitirlo al jurante y librarle de la obligacion contraida, *cum liberum sit unicuique juri suo renuntiare.* Asi es que habiendo jurado alguno «de dar ó de hacer alguna cosa á plazo señalado, si aquel á quien lo ha de cumplir le soltase de aquel plazo, ó gelo alongare ántes que sea pasado, non cae en perjurio;» *ley 27, tit. 11, Part. 3.*

4ª. Que las cosas permanezcan en el mismo estado; es decir, que no se hayan mudado notablemente, porque no es verosímil que el jurante tuviese intencion de obligarse á una cosa muy difícil ó peligrosa ó no conveniente, cual podria resultar de la mudanza; y por eso el juramento se debe interpretar de manera que no se estienda á un caso imprevisto ó impensado. Esta doctrina se halla espresa en la *ley 38, tit. 5, lib. 46 del Digesto: Tacite enim hæc conventio iness stipulationi videtur, si in eadem causa manent.* Asi tambien dispone la *ley 27, tit. 11, Part. 3,* en conformidad á este principio, «que si á alguno diesen en condesejo (depósito) armas de qual manera quier que fuesen et le ficsiesen jurar, que cuando quier que gelas demandasen que gelas tornase, que non es tenuto aquel que juró de gelas tornar, si vee que las quiere para ir contra el rey ó contra el reino, ó si es salido de seso et vee que farie con ellas daño.»

5ª. Que la otra parte esté tambien á lo prometido; pues no hay obligacion de guardar al pérfido la fe jurada. *Frustra sibi fidem quis postulat ab eo servari, cui fidem à se prestitam servare recusat; regla 75, tit. 12, lib. 5, Secti Decret. Non tu et etiam si promissum tuum juramento, vel fidei obligatione, interposita conditione firmasses, atque tamen teneris, si conset cum conditioni minime paruisse; cap. 3, tit. 24, lib. 2, Decret. Greg. Juramentum autem, quod Joannes se asserit prestitisse, si de assensu factum est utriusque, cum non ligat, qui prestiti, dum ille, cui prestitum fuerit, servare negligit, quod promisit; cap. 29, d. tit. y lib. «Qualquier que ponga pleito con otro por jura, dice la *ley 28, tit. 11, Part. 3,* si aquel con quien lo puso lo quebrantare primero que él, excusado es de non caer en perjurio maguer non la guarde; ca non es derecho que sea guardado pleito nin jura á aquel que primeramente la quebrantó.» Exceptuáanse, sin embargo, de esta disposicion por la misma ley: — 1º. el matrimonio, pues aunque el uno de los cónyuges cometa adulterio, no por eso el otro puede faltar á la fidelidad jurada: — 2º. la tregua; pues si uno la da al otro con juramento y la quebranta cualquiera de ellos, no por eso puede el otro quebrantarla igualmente, á no ser que se hubiese pactado otra cosa, ó que el daño hecho por el primero que saltó á su promesa recayese sobre personas y no precisamente sobre los bienes.*

V. No es válido ni obligatorio el juramento en los casos siguientes:

1º. Cuando se opone á la moral ó á las buenas costum-

bres, como si tiene v. gr. por objeto andar desnudo en público ó no socorrer al necesitado, ó no respetar á los demás hombres como es debido, ó hacer alguna cosa ilícita; *ley 28, tit. 11, Part. 5. Non est obligatorium contra bonos mores praxitum juramentum: in malis promissis fidei non expedit observari*; *regl. 58 y 59, tit. 12, lib. 5, Sexti Decret.*

De aquí es que no se confirma con el juramento la venta ó cesion que uno hiciere de la esperanza de heredar por testamento ó ab intestato á cierta persona viva, por el peligro de inspirar al comprador ó cesionario el deseo de procurar su muerte; *ley 15, tit. 8, Part. 5*; ni tampoco la renuncia ó remision del dolo futuro, porque seria una invitacion al delito; *ley 29, tit. 11, Part. 5.*

2º. Cuando se opone á los deberes naturales ó civiles que uno tiene; como por ejemplo el juramento de abandonar á su mujer, de desheredar á sus padres ó á sus hijos, ó de no darles los alimentos que se les deben; *ley 27, tit. 11, Part. 3; cap. 12 y 23, tit. 24, lib. 2, Decret. Greg.*

3º. Cuando es contrario á la ley que reprueba y castiga el hecho sobre que se jura; como por ejemplo el juramento de cometer un homicidio, robo, adulterio, violencia ú otro delito, ó de entregarse al contrabando ó al juego, ó dar dinero para alguno de estos objetos: «ca el juramento que es cosa santa non fué establecido para mal facer, mas por las cosas derechas facer é guardar»; *ley 7, tit. 5, lib. 2 del Fuero Juzgo, ley 2, tit. 12, lib. 2 del Fuero Real, ley 2, tit. 10, ley 38, tit. 11, ley 25, tit. 12, Part. 5. Juramentum non debet esse vinculum iniquitatis*; *cap. 18, tit. 24, lib. 2, Decret. Greg.*

4º. Cuando es contra la ley que prohíbe, aunque no castigue, el contrato ó disposicion sobre que recae; porque quedando nula la disposicion ó promesa por el hecho de prohibirla la ley, es consiguiente que el juramento como accesorio quede tambien nulo sin producir obligacion alguna: de otra manera non habria una ley buena que no pudiera hacerse ilusoria á favor del juramento, y la invocacion del nombre de Dios vendria á ser el escudo de la malicia humana y á destruir la obra de los legisladores. En efecto, la ley 5, tit. 12, lib. 1 del Código, establece que se tenga por inexistente el contrato celebrado contra la prohibicion de la ley y que no se admita el juramento para confirmarlo: *Nullum enim pactum, nullam conventionem, nullum contractum inter eos videri volumus subsecutum, qui contrahunt lege contrahere prohibente... ea quæ lege flet prohibentur, si fuerint facta, non solum inutilia sed pro infectis etiam habeantur... secundum itaque prædictam regulam, qua ubicumque non servari factum lege prohibente censuimus, certum est nec stipulationem hujusmodi teneri, nec mandatum ullius esse momenti, nec SACRAMENTUM admitti*. La ley 28, tit. 11, Part. 5, sienta como principio «que todo pleito (contrato) que es fecho contra nuestra LEY ó contra las buenas costumbres que non debe ser guardado, maguer pena ó juramento fuese puesto en él;» y de aquí deduce Gregorio Lopez en la glosa 7ª. que la ley prohibitiva, aun cuando habla simplemente, se entiendo que contiene siempre cláusula derogatoria y anulativa del acto. La ley 56, tit. 5, Part. 5, dispone igualmente como regla general, que cuando el contrato que es lo principal no vale, no deben valer tampoco las cosas accesorias, como la fianza, la hipoteca, la prenda, la pena ni el juramento. La ley 52, tit. 9, Part. 6, manda que el testador no haga testamento ni disponga en él cosa alguna que sea contra las leyes, y anula y deja sin efecto lo que en contrario hiciere; porque, segun añade Gregorio Lopez en su glosa 1ª., nadie puede derogar en testamento ni en contrato á las leyes prohibitivas ni á las que arreglan la forma ó la sustancia de uno ú otro. Por último, la ley 17, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec., despues de prohibir bajo varias penas todo préstamo ó venta al fiado de

alhajas ó géneros que se intentare hacer á hijos de familia ó á menores sin licencia de sus padres, tutores ó curadores, ó bien á cualesquiera otras personas mayores ó menores que no tengan tutor ó curador á pagar cuando se casen ó hereden ó tengan mayor renta, declara que dichos contratos son nulos y que no quedan confirmados con el juramento, *por ser contratos prohibidos por esta nuestra ley*; de que se infiere que la ley supone como regla general que es nulo todo contrato prohibido y nulo el juramento con que piensan confirmarlo los contrayentes.

5º. Cuando se presta en confirmacion de la renuncia que uno hace de un derecho que no le es puramente personal sino que es comun á todos los individuos de un cuerpo, clase ó estado, porque tal renuncia se considera nula. Así es que segun el derecho canónico, no puede ser demandado el clérigo ante juez seglar, por mas que haya renunciado á su fuero con juramento. Así es tambien que segun la opinion comun de los autores, no puede el noble ser encarcelado por deudas, aunque haya renunciado con juramento á su privilegio, porque este ha sido concedido á toda la clase.

Sin embargo, la ley 16, tit. 11, las 59 y 60, tit. 18, Part. 3, la 56, tit. 5, Part. 5, y la 6, tit. 19, Part. 6, quieren que sea válida y tenga cumplido efecto la renuncia *jurada* que un menor de veinte y cinco años y mayor de catorce hiciere en cualquiera contrato, del beneficio legal de la restitucion *in integrum*, aunque este beneficio es comun á toda la clase ó estado de los menores. Mas en primer lugar, esta disposicion sobre la fuerza del juramento del menor debe entenderse tan solo del menor que no tiene curador, como se advierte en la ley 39, tit. 18, Part. 5, ó del que teniéndole se obliga con su otorgamiento, pero no del menor que teniendo curador se obliga sin intervencion de este, pues tal obligacion es nula en cuanto sea perjudicial al menor segun lo dispuesto por las leyes 4 y 5, tit. 11, Part. 5, y de consiguiente segun la ley 56, tit. 5, de la misma Partida 5, no puede surtir en ella efecto alguno el juramento. En segundo lugar, se ha declamado tanto por los jurisconsultos contra los efectos civiles dados al juramento con que el menor renuncia su privilegio (porque efectivamente el que le induzca á hacer un contrato que le sea perjudicial, le inducirá con la misma facilidad á confirmarlo con dicho juramento) que que ya el doctor D. Juan Sala decia en su *Ilustracion del Derecho Real de España* que veia con gusto su inobservancia. Véase *Mujer casada*.

6º. Cuando se hace en perjuicio del derecho de un tercero; *ley 8, tit. 1, Part. 4*. Así es que si habiendo alguno contraido esponsales con una mujer, los contrajere despues con otra confirmándolos con juramento, no valdrán los segundos, aunque jurados, sino solamente los primeros, porque el juramento no es capaz de extinguir ó anular el derecho que la primera mujer habia adquirido; *d. ley 8*. Así es tambien que el que tiene hijo, nieto ú otro descendiente legítimo, no puede confirmar con el juramento la disposicion que hiciere á favor de otras personas en mas de la quinta parte de sus bienes, porque las cuatro quintas forman la legitima á que aquellos tienen derecho; *ley 1, tit. 4, lib. 4 del Fuero Juzgo, ley 7, tit. 12, y ley 10, tit. 5, lib. 3 del Fuero Real*. — Es igualmente nulo el juramento que uno hiciere contra las disposiciones de la ley que tienen por objeto asegurar los intereses de terceras personas; y así seria inútil la convencion jurada que alguno hiciese de que valiera contra cualquier tercero una hipoteca sin tomarse razon de ella en el oficio del ramo.

7º. Cuando fuere arrancado por fuerza ó miedo ó engaño; *ley 11, tit. 5, lib. 2 del Fuero Juzgo, ley 2, tit. 12, lib. 2 del Fuero Real, ley 56, tit. 5, y ley 28, tit. 11, Part. 5*. «Otro si mandamos, dice la ley del Fuero Real, que ningun juramento que ome ficiere sobre cual cosa quier por fuerza,

ó por miedo de su cuerpo ó de su aver perder, non vala. » Por miedo ó por fuerza comprando ó vendiendo algun home cosa de otro, dice la citada ley 56, non debe valer, ante decimos que debe ser desfecha la compra, si fuere probado que la fuerza et el miedo fué atal que lo bobo de facer maguer le pesase. Et como quier que tal vëndida como esta fuese firmada por jura ó por peños, ó por fiadura ó por pena que fuesé hi puesta; non debe valer; ca pues que la compra ó la vëndida, que es el principal non vale, non deben ser valederas las otras cosas que fueron puestas por razon della. Por miedo ó por fuerza ó por engaño quel faciesen prometiendo un home á otro de dar ó de facer alguna cosa, añade la dicha ley 28, maguer se obligue so cierta pena jurando de cumplir lo que promete, decimos que non es tenudo de cumplir la promision nin de pechar la pena. »

Es cierto que la ley 29, tit. 11, Part. 3, dice: « que el que jura cosa guisada (justa ó razonable) non se puede excusar de non la guardar maguer diga que la fizo por fuerza; » pero Gregorio Lopez la explica de varias maneras para concordarla con las otras que hemos citado, y asienta que el juez secular puede obligar á la parte contraria á que relaje el juramento. Hugo Celso en su Repertorio la considera corregida por la ley 2, tit. 12, lib. 2 del Fuero Real, la cual tiene mas vigor que la de las Partidas por no ser este código sino subsidiario, y tambien puede decirse que se halla reformada por las referidas leyes de la Partida 5.ª que son posteriores.

Algunos escritores de teologia y de derecho natural quieren con santo Tomás que se cumpla la promesa jurada por respeto al juramento, y que despues de cumplida pueda denunciarse á la justicia la violencia ó el fraude para la debida reparacion; porque si la una parte está obligada á cumplir su juramento por la razon de que no debe jurarse el santo nombre de Dios en vano, la otra está tambien obligado á resarcir los daños y perjuicios que con su fuerza ó dolo hubiere causado. Pero en primer lugar, semejante modo de ejecutar el juramento es una verdadera irrision: en segundo lugar, para que un juramento sea obligatorio es necesario que Dios lo acepte; y ¿podremos imaginar que Dios sea capaz de aceptar un juramento que yo hago á la fuerza ó por el engaño? esto seria suponer que Dios sanciona la mentira y la violencia. No, una promesa forzada ó sacada por dolo no puede producir obligacion alguna; y esta regla eterna no es ménos cierta ante Dios que ante los hombres. El papa Celestino III (cap. 15, tit. 24, lib. 2, Decret. Greg.), hablando de los que prestan juramento contra su voluntad por conservar su vida ó sus bienes, encarga que no se les diga espresamente que no lo observen; pero que si lo desprecian, no por eso se les ha de castigar como reos de pecado mortal. Efectivamente, mayor pecado cometieren los que usaron de la violencia ó el fraude.

Aunque segun se acaba de sentar, no es obligatorio el juramento hecho por fuerza, miedo ó engaño; sin embargo, si despues el jurante cumpliese voluntariamente y sin conacion alguna su promesa, no podria reclamar lo que en su virtud hubiera dado ó hecho; ley 28, tit. 11, y ley 49, tit. 14, Part. 3.

8.º. Cuando se hubiere prestado por error que haga nula la convecion, porque no teniendo esta efecto alguno no produce obligacion que el juramento pueda confirmar. Véase *Error*.

VI. El juramento en caso de duda se ha de interpretar estrechamente, ya por la gravedad de la obligacion religiosa que en si contiene, ya por el peligro de perjurio; y de consiguiente lo que no se ha espresado con claridad se entiende omitido: *Quidquid astringendæ obligationis est, id nisi palam verbis exprimat, omissum esse intelligendum est, ac fere secundum promissorem interpretatur*; ley 99, tit. 1,

lib. 45 del Digesto. La razon es que toda obligacion se considera odiosa y que por eso debe restringirse mas bien que ampliarse, segun la regla: *Odia restringi, favores convenienti ampliari*.

El juramento prestado generalmente de buena fe debe interpretarse segun la intencion del que le fizo, y no ha de estenderse á las cosas en que no pensó, y que si le hubiesen ocurrido las habria esceptuado; porque en una promesa general no se comprenden aquellas cosas especiales que probablemente no habrias prometido ó no habrias podido prometer: *in generali concessione non veniunt ea, quæ quæ non esset verisimiliter in specie concessurus*; regla 81, tit. 12, lib. 3, *Sezt. Decret.*

La ley 27, tit. 12, Part. 3, dice espresamente que no está uno obligado á cumplir su juramento, « si le mandasen tal cosa que si le fuese ante fecha entender, en ninguna guisa non la jurara; » *non enim extenditur juramentum ad incogitata*, como añade Gregorio Lopez en su glosa.

Mas si el jurante prestó dólidamente el juramento usando de palabras equivoacas ó dudosas con objeto de enganar á la otra parte, debe entónces entenderse ó interpretarse el juramento segun la intencion y sana inteligencia de la parte á cuyo favor fué prestado: *Quacumque arte verborum quisquæ jurat, Deus tamen, qui conscientie testis est, ita hoc accipit, sicut ille, cui juratur, intelligit. Dupliciter autem reus fit, quia et Dei nomen in vanum assumit, et proximum dolo caput*; cap. 9, quæst. 5, causa 22, *Decr. sec. pars.* « Si el que da la jura ó el que la faco, dico la ley 29, tit. 11, Part. 3, metiere palabra engañosa ó dudosa, non se debe entender fueras de la manera que la entendió aquel que non fizo el engaño; et de tal jura como esta decimos que si el engaño podiere probar, que non debe valer nin aprovecharse della aquel que fizo ó dijo el engaño, nin se puede excusar que non sea por ende perjuro. » Véase *Interpretacion de las convenciones*.

VII. La obligacion que nace del juramento es absolutamente personal, y no pasa por lo tanto á los herederos, aunque pase la obligacion que nace del contrato ó promesa. Así es que si bien los herederos están obligados á cumplir los contratos transmisibles de sus causantes, no incurren sin embargo en perjurio, aunque no los cumplan.

JURAMENTO DE CALUMNIA. El juramento que hacen en el juicio tanto el actor como el reo, el uno de que no entabla la accion y el otro de que no opone la escepcion por calumniar ó vejar á su adversario sino por la confianza que tiene en la razon, derecho ó justicia que le asiste. Dicese juramento de calumnia, esto es, juramento que se presta para evitar la calumnia, porque calumniar en las causas civiles no es otra cosa que vejar ó molestar á otros con pleitos infundados, cavilaciones ó dilaciones injustas, y en las criminales con imputacion de delitos supuestos; ley 253, *D. de verb. signif.*, y ley 1, § 1, *D. Ad senatuscon. Turpilianum*.

I. En el juramento de calumnia se contienen cinco puntos ó capítulos: — 1.º. que el uno y el otro de los litigantes creen tener justicia ó buena causa; — 2.º. que cuantas veces sean preguntados sobre lo concerniente al pleito, dirán la verdad; — 3.º. que no han sobornado ni sobornarán al juez ni al escribano; — 4.º. que no se valdrán de falsas pruebas ni escepciones fraudulentas; — 5.º. que no pedirán plazo maliciosamente por prolongar el pleito en perjuicio de su contrario: ley 23, tit. 11, Part. 3. Estas cinco circunstancias se encierran en los versos siguientes:

*Illud juretur, quod lis sibi justa videtur;
Et si quaratur, verum non inflectur;
Nil promittetur; nec falsa probatio datur;
Ut lis procedat, dilatio nulla petatur.*

Se ve, pues, que el juramento de calumnia es á un mismo tiempo asertorio y promisorio. Pero rara vez se pide ni se hace con especificacion de las cinco circunstancias mencionadas; y aunque la citada ley quiere que se preste despues de comenzado el pleito por demanda y por respuesta, se antiende hecho por el actor con las palabras *jura lo necesario, etc.*, que pone al fin de su demanda, y por el reo con iguales palabras que pone al fin de su contestacion; de suerte que ha quedado reducido á una vana fórmula, en que no se fija el interes ni aun el pensamiento de los litigantes.

II. El juramento de calumnia debe prestarse una vez en todo género de juicios, sean civiles, criminales ó mixtos, eclesiásticos ó profanos, sumarios ó plenarios, y en cualquiera de las instancias; *ley 8, tit. 10, y ley 23, tit. 11, Part. 3*: bien que ahora no puede exigirse al reo en los criminales, por la misma razon que no se le toma al prestar sus declaraciones, *quia ex parte rei qualibet est honesta ratio expedienda salutis*. Sin embargo, la falta ú omision del juramento de calumnia no anula el proceso, á no ser que alguna de las partes pida por dos veces que la otra lo preste y esta no quisiere hacerlo; pues en tal caso no solo seria nulo el proceso y la sentencia que en él recayese, sino que el juez incurriria por la prosecucion del pleito en condenacion de costas; *ley 2, tit. 16, lib. 11, Nov. Rec.*

III. Deben prestar este juramento los litigantes mismos en caso de haber principiado ellos el pleito; y en otro caso pueden prestarle sus apoderados, procuradores ó defensores por sí y en nombre de aquellos, con tal que tengan al efecto poder especial y no de otra suerte. Deben hacerle asimismo los guardadores de los huérfanos; y si estos habiendo entrado en la edad de la pubertad, siendo de claro entendimiento y estando bien enterados de sus negocios, hubieren comenzado el pleito con otorgamiento de sus guardadores, ellos son y no los guardadores los que deben prestarle; *leyes 23 y 24, tit. 11, Part. 3*.

IV. El juramento de calumnia se introdujo con objeto de reprimir la temeridad de los litigantes; y segun la *ley 8, tit. 22, Part. 3*, produce el efecto de que quien lo prestó no debe ser condenado, siendo vencido, en las costas hechas por el vencedor, porque presume la ley que por el hecho de prestarlo tenia buena fe y estaba persuadido de su justicia, no siendo creible que de otro modo *olvidase la salud de su alma*. Pero advierte Gregorio Lopez en la glosa 2.^a de dicha ley, que esto debe entenderse cuando no aparezca temeridad en el litigante vencido, ni conste por otra parte su calumnia; pues en tal caso la presuncion de la ley debe ceder á otra mayor prueba.

JURAMENTO DE MALICIA. El juramento que uno de los litigantes debe prestar siempre que lo pide su adversario por sospechar que obra con malicia ó engaño en alguno de los puntos ó artículos que ocurren durante el curso del pleito.

El juramento de malicia se diferencia del de calumnia: — 1.^o en que el de *malicia* se puede pedir ántes y despues de contestado el pleito, y el de *calumnia* solo despues: — 2.^o en que el de *malicia* se puede exigir tantas veces cuantas se presume que el colitigante propone, dice ó hace maliciosamente alguna cosa; y el de *calumnia* no debe prestarse por una misma persona y en una misma instancia sino una sola vez: — 3.^o en que el de *malicia* se exige solo sobre algunos artículos particulares, como cuando se teme que el colitigante propone maliciosamente una escepcion ó pide un plazo por alargar el pleito; y el de *calumnia* se exige y hace sobre toda la causa ó negocio que se controvierte. El juramento de *malicia* se acostumbra poner en las demandas, sus contestaciones y en otros pedimentos que se dan en el curso del pleito; y el de *calumnia* solo en sus demandas y

contestaciones. Ambos tienen pues por objeto asegurar que no se procede con fraude ó dolo; pero el de calumnia es general, y el de malicia es especial.

JURAMENTO DE DECIR VERDAD. El juramento en que uno se obliga á manifestar lo que sabe por percepcion de los sentidos corporales sobre el punto ó negocio de que se le pregunta.

I. Este es el juramento que prestan los litigantes cuando juran posiciones ó ántes de la contestacion del pleito en los casos prescritos por derecho. Véase *Demanda y Posiciones*. — Préstanse igualmente los peritos ó expertos cuando de mandamiento judicial son llamados para reconocer una cosa litigiosa, un daño ó estrago, una herida, un rompimiento ó fractura, ó la especie, calidad y propiedades de un instrumento ú otro objeto cualquiera, bien que á veces el juramento de los peritos no es mas que de creencia. Véase *Inspeccion ocular, Peritos, y Juicio criminal, §§ XX, XXI y XXII, etc.* — Préstanse asimismo los testigos que son presentados ó llamados á declarar en las causas civiles ó criminales; los cuales no están obligados ni deben responder ni afirmar sino lo que real y verdaderamente vieron, oyeron, conocieron y percibieron por sus propios sentidos. Véase *Testigos, y Juicio criminal, § XXXI*.

II. Tambien se hallaba establecido que un acusado á quien se iba á tomar su confesion, prestase juramento de decir verdad sobre todo cuanto se le preguntase. Mas no dejando de ser una grande contradiccion entre las leyes y los sentimientos naturales el exigir de un acusado el terrible juramento de decir la verdad cuando está mas interesado en ocultarla, y acreditando la esperiencia que la voz del interes sofoca casi siempre en el corazon humano la de la religion, se resolvió por fin que á nadie se tome juramento en materias criminales sobre hecho propio, á fin de no colocar al hombre en la horrible alternativa de ofender á Dios ó de perderse á sí mismo, de ser mal cristiano ó mártir del juramento. Ya lo habia determinado así Benedicto XIII en el concilio Romano, *tit. 13, de jurejurando, cap. 2*. Véase *Juicio criminal, §§ XXXVIII y LXVII (1)*.

JURAMENTO DECISORIO DEL PLEITO. El que la una parte *desiere* ú ofrece á la otra, obligándose á pasar por lo que esta jure, á fin de terminar así sus diferencias; *ley 21, tit. 11, Part. 3*. Llámase *decisorio del pleito*, porque la parte que lo *desiere* ó convida con él, consiente en que este juramento decida la contestacion tomando á su adversario por juez de ella, y sometiéndose á tener por cierto lo que con juramento afirme ó declare.

I. El juramento decisorio del pleito se divide en voluntario y judicial: es *voluntario* ó *convencional* el que una de las partes presta fuera de juicio y sin intervencion del juez por pacto ó convenio con la otra; y es específicamente *judicial* el que presta una parte en el juicio y con aprobacion del juez á invitacion de la otra. Llámase *voluntario* ó *convencional* el que se presta extrajudicialmente, porque depende de la voluntad de ambas partes y no de la de una sola, pues ni la parte á quien se *desiere* está obligada á prestarle si no quisiere, ni la parte á quien se devuelve está tampoco obligada á prestarle contra su voluntad; y se llama *judicial* el que se presta en juicio, porque la intervencion del juez

(1) En la república de Méjico está mandado espresamente que no se haga prestar al acusado el juramento de que se trata, pues la 5.^a ley constit., art. 47, dice: « Dentro de tres dias en que se verificare la prision ó detencion, se tomará al presunto reo su declaracion preparatoria; en este caso se le manifestará la causa de este procedimiento, y el nombre del acusador si lo hubiere, y tanto esta primera declaracion, como las demas que se ofrezcan en la causa, serán recibidas sin juramento del procesado, por lo que respecta á sus hechos propios. »

es de tal eficacia que la parte á quien se defiere está obligada á prestarle ó á devolverle á la que se lo defirió para que esta le preste, bajo la pena de perder su derecho la que se niegue á ello; *ley 2, tit. 11, Part. 3.*

El juramento *judicial* puede decirse voluntario en cuanto á que la parte á quien se defiere goza de la libre facultad de prestarle ó no prestarle; pero se dice *necesario*, y así efectivamente le llama Heineccio, en cuanto á que si no le presta tiene que tornarle ó devolverle á la que se lo defirió, y esta no puede en tal caso escusarse de su prestacion. El juramento *extrajudicial* ó *voluntario* si bien es voluntario porque no puede deferirse ni devolverse á ninguna de las partes contra su voluntad, sin embargo, una vez aceptado por una de ellas ó hecho previamente convenio entre ambas sobre su prestacion, se convierte en necesario; *quia quod à principio est voluntatis, ex post facto fit necessitatis*, de modo que la aceptante ó convenida en la aceptacion no puede ya dejar de prestarle, sin derecho á devolverle, segun la *ley 17, tit. 2, lib. 12 del Dig.: Jusjurandum, quod ex conventione extra judicium defertur, referri non potest.*

El juramento *extrajudicial* tiene la misma fuerza y produce los mismos efectos que una transaccion. Así es que si pidiéndote yo una cosa que me debes, convengo contigo *extrajudicialmente* en que si juras que no me la debes renuncio desde luego á toda pretension sobre este negocio, y tú en efecto prestas el juramento con arreglo á la convencion, no hay duda ninguna de que adquieres una escepcion perentoria que podrías oponer á la demanda que yo intentase despues por la misma cosa, aunque la fundara en las pruebas mas positivas. Si no estuviésemos de acuerdo sobre el hecho de la convencion, ó sobre el de la prestacion del juramento en los términos estipulados, habria de hacerse la prueba de uno y otro segun las reglas ordinarias, y el juez no conoceria en el principio sino sobre la existencia del hecho en cuestion; y resultando comprobada la prestacion del juramento en la forma convenida, tendria que pronunciar sentencia definitiva conforme al juramento; *ley 9, tit. 2, lib. 12 del Dig., y ley 2, tit. 11, Part. 3.* Mas si aunque se justificase la convencion, no se acreditase la prestacion del juramento, es claro que no podria el juez decidir el litigio con arreglo á un juramento que no se habia prestado.

II. Puede deferirse el juramento decisorio, así el *judicial* como el *extrajudicial*, en cualquiera especie de controversia, tanto en las acciones reales como en las personales, así sobre las demandas como sobre las escepciones, y no solo en los pleitos civiles sino tambien en aquellas causas criminales en que cabe avenencia de las partes, porque este juramento surte los mismos efectos que una transaccion; *leyes 10, 12, 13 y 18, tit. 11, Part. 3:* bien que como en el dia á nadie puede tomarse juramento en materias criminales sobre hecho propio, parece que tampoco podrá convidarse con él á un acusado poniéndole en la necesidad de prestarle ó devolverle.

Por general que sea el principio de que el juramento decisorio tiene lugar en cualesquiera controversias, no deja por eso de estar sujeto á algunas limitaciones. Así que, en las causas de divorcio no puede deferirse este juramento por el marido á la mujer ni por la mujer al marido sobre los hechos alegados, porque esto podria dar lugar á que la separacion se hiciese por mutuo consentimiento, lo cual está prohibido, como puede verse en la palabra *Divorcio*. Tampoco puede deferirse sobre una demanda de pago de alguna de aquellas deudas procedentes de juego que segun la ley no son exigibles; porque aunque sea reconocida la deuda con juramento, no por eso el acreedor adquiere derecho al pago: ni sobre los actos y convenciones en que se hubiesen omitido las formalidades que para su validez ó prueba estuvieran prescritas por las leyes; porque el juramento de su ce-

lebracion no puede darles el valor de que carecen: ni al que invoca una escepcion perentoria que destruye la accion y acaba el litigio, como por ejemplo al que tiene á su favor una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; porque entónces el juramento seria, ademas de inútil, puramente vejatorio: ni al que hace una prueba completa de su derecho.

III. No puede deferirse el juramento sino sobre un hecho que sea personal ó concorniente á la parte á quien se defiere; *leyes 10, 12 y 13, tit. 11, Part. 3, y leyes 1 y 4, tit. 12, lib. 2 del Fuero Real.* Bien puede, sin embargo, deferirse á uno el juramento sobre un hecho ajeno de que él debe responder, como por ejemplo á un heredero sobre una deuda, ó pago ú otro hecho del difunto, no precisamente sobre el hecho en si mismo, sino sobre la noticia ó conocimiento que de él tuviese; porque este conocimiento es una cosa que le es personal ó le concierne, pues que en el caso propuesto pudo saber el hecho ó la deuda ó el pago de boca de su causante, ó haber encontrado despues entre sus papeles alguna nota, asiento ó apunte que lo mencione. Defiriéndole el juramento judicial en estos términos, está obligado á prestarle ó á devolverle: si lo presta afirmando que no sabe, ni cree, ni oyó decir al difunto ni encontró entre sus papeles cosa alguna relativa á lo que se le pregunta, debe dársele por *quito*; y si en caso de duda ó incertidumbre le presta segun lo que sepa ó le resulte, no por eso suministrará á su adversario una escepcion contra si mismo; *ley 11, tit. 11, Part. 3, y ley 1, tit. 12, lib. 2 del Fuero Real.*

IV. No puede deferirse ni aceptar el juramento decisorio, en juicio ni fuera de juicio, el menor de veinte y cinco años, ni el hijo de familias en cuanto al *peculio profecticio*, ni el loco ó desmemoriado, ni el pródigo á quien se hubiere prohibido la administracion de sus bienes, á no ser con autorizacion de la persona en cuya potestad ó guarda se hallaren constituidos. Si á pesar de la prohibicion de la ley, defiere alguno de estos el juramento sin la espresada autorizacion, no valdrá la sentencia que á virtud de tal juramento se diere en perjuicio suyo; pero si el adversario se lo defiere á ellos valdrá lo que estos juraren en su propia utilidad, pues que el adversario se allanó á pasar por esta prueba; *leyes 5 y 7, tit. 11, Part. 3. Véase Menor.*

Los tutores y demas que administran cosas de otro con autoridad de la ley, no pueden deferir el juramento sino solo en el caso de que no puedan haber prueba de testigos ni de instrumentos y de que el pleito sea dudoso; *ley 9, tit. 11, Part. 3. Véase Tutor.*

El procurador ó mandatario no puede deferir el juramento sin poder especial, ó sin poder libre y cumplido que le confiera facultad para hacer todo lo que en el negocio podria hacer el poderdante, ó á no ser que la causa pertenezca al mismo mandatario por haber sido nombrado *procurator in rem suam* á virtud de venta, cesion ó subrogacion que se le hubiere hecho; de modo que fuera de estos tres casos no aprovecharia el juramento al adversario que lo hiciese, ni perjudicaria al dueño del pleito; *ley 4, tit. 11, Part. 3.*

V. El juramento decisorio tiene lugar en cualquier estado de la causa ántes de pronunciarse la sentencia; *ley 22 al fin, tit. 11, Part. 3;* y no solamente en el juicio de primera instancia, sino tambien en el de apelacion, pues que si en uno y otro pueden transigir los litigantes, es claro que en ambos podrán igualmente deferirse un juramento que equivale á una transaccion.

VI. Como nadie mejor que la parte interesada puede saber la certeza de los hechos sobre que ha de recaer el juramento que se le defiere, y como la delacion de este viene á ser una especie de transaccion, segun se ha indicado, ella es la que en rigor debe prestarle personalmente, aunque tonga quien la represente en el juicio, á no ser que haya da-

do á su representante poder especial ó cumplido para prestarle.

El auto en que se apruebe la delacion del juramento en juicio, ha de enunciar los hechos sobre que este ha de recaer. El juramento ha de prestarse personalmente por la parte ante el juez ó tribunal de la causa; y en caso de impedimento legitimo, podrá prestarse ante el juez que el tribunal comisionare al efecto, y que deberá pasar con el escribano á la casa del que haya de prestarle. Si el litigante á quien se ha deferido el juramento se hallare á larga distancia, podrá disponer el juez ó tribunal que le preste ante el juez del lugar de su residencia, remitiendo á este para ello el competente exhorto. En todos los casos debe hacerse el juramento con citacion de la otra parte. *Ind. de la ley 25 al fin, tit. 11, Part. 3.*

La prestacion del juramento debe hacerse con la fórmula y solemnidad que se ha espresado en la palabra *Juramentar*, segun la clase, estado ó creencia de la persona que haya de hacerla.

VII. La parte á quien se defiere el juramento con aprobacion del juez, debe prestarle ó devolverle á la que lo defirió para que esta le preste; esto es, debe hacerle por sí para que la otra tenga que pasar por él, ó consentir en que la otra lo haga y acomodarse á lo que esta jure; sin que pueda prescindir de una de las dos cosas, pues en caso de rehusarlas ambas, se le tendrá por confeso y perderá su derecho, porque manifiesta con su resistencia la injusticia de su demanda ó excepcion, á no ser que tenga justa causa para rehusar uno y otro partido; *ley 2, tit. 11, Part. 3, con la glosa 9 de Greg. Lopez, y ley 5, tit. 12, lib. 2 del Fuero Real.*

De la misma manera, si la parte á quien se defiere el juramento le devuelve á la que se lo defirió, tendrá esta la obligacion de prestarle, por ser ella la primera que eligió el medio de terminar el pleito por juramento, y no ser justo que pueda rehusar lo mismo que ella habia propuesto; y si se negare á ello, debe dársela por vencida: *ley 2, tit. 11, Part. 3.*

Luego que la parte á quien se ha deferido el juramento, le acepta ó declara que se halla dispuesta á prestarle, no puede ya deferirle ó devolverle, porque con el hecho de la aceptacion queda perfeccionado el pacto; y así ó presta el juramento, ó sucumbe en su demanda ó excepcion: *ley 8, tit. 11, Part. 3.*

No puede deferirse ó devolverse el juramento, cuando el hecho sobre que recae no es comun á las dos partes, sino puramente personal á aquella á quien el juramento se habia deferido. Así es que si habiendo yo heredado á mi tío, y pretendiendo que tú le debias mil reales que te habia prestado, te defiero el juramento sobre este hecho, no podrás tú devolvérmelo, porque es posible que yo tenga conocimiento de este hecho y que sin embargo no pueda afirmarlo bajo juramento, por no serme personal.

Así la parte que ha deferido el juramento como la que le devuelve no puede ya retractarse luego que la contraria ha declarado que se halla pronta á prestarle, *ley 8, tit. 11, Part. 3*; porque desde el momento de la aceptacion, como que se verifica el concurso de la voluntad de ambas partes, queda formado un contrato que no puede revocarse por la voluntad de una sola. Mas ántes de la aceptacion de la parte á quien se defirió el juramento puede arrepentirse y retractarse la que se le defirió, y ya no podrá en tal caso deferirse despues; *d. ley 8.* Por la misma razon, si el que ha devuelto el juramento se retractare ántes que el adversario que se le habia deferido declare que está pronto á hacerle, puede prestarle él mismo, con tal que notifique su arrepentimiento ántes de declarar el adversario su aceptacion.

VIII. Una vez hecho por cualquiera de las partes, judicial

ó extrajudicialmente, el juramento deferido ó devuelto, queda decidida la cuestion, se da fin al pleito, y se cierra la puerta á todo recurso, ni aun cabe prueba de falsedad del juramento, aunque despues se hallaren instrumentos que la demuestren; porque quien consintió en deferir ó devolver el juramento á su adversario, contrajo la obligacion de pasar irrevocablemente por lo que este afirmase, aun cuando su afirmacion jurada fuese falsa, quedando reservado á solo Dios el castigo de la mentira y del perjurio; *leyes 12, 14, 16, 25 y 26, tit. 11, Part. 3, y ley 9, tit. 14, Part. 3.* Efectivamente, el juramento decisorio tiene fuerza de transacion y sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada: *Jusjurandum speciem transactionis continet*; *ley 2, tit. 2, lib. 12 del Digesto: Jusjurandum vicem rei judicate obtinet, non immerito, cum ipse quis judicem adversarium suum de causa sua fecerit, deferendo ei jusjurandum*; *ley 1, tit. 5, lib. 44 del Dig.* Todavía tiene mas fuerza el juramento decisorio que la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada: *Jusjurandum... majorem habet auctoritatem quam res judicata*; *ley 2, tit. 2, lib. 12 del Dig.* Así es que si la parte que en virtud de su falso juramento quedó libre de una deuda, la pagase despues por olvido de lo que habia jurado, podria recobrarla por haber pagado lo que ya legalmente no debia; pero si habiendo quedado absuelta de ella por sentencia judicial á resultas de no haberla probado el acreedor, la satisficiese posteriormente por olvido de la sentencia ú otra razon, no podria ya repetirla de modo alguno, aunque alegase que habia pagado por error cosa que no debia, « porque en tal caso como este la verdad ha mayor fuerza que el juicio, de manera que aquel que es deudor de otro verdaderamente, maguer sea ende quitto por sentencia, siempre finca segun derecho natural deudor de lo que debie; » *ley 16, tit. 11, Part. 3.*

Y no solamente el juramento prestado por la parte á quien se defirió ó se devolvió produce prueba completa en favor de lo que se juró, sin que se admita prueba en contrario, sino que tambien la resistencia de cualquiera de las partes á prestar el juramento en los casos en que debe hacerlo, segun lo que mas arriba queda explicado, produce igualmente prueba completa en favor de la otra parte, sin que tampoco se admita prueba en contrario acerca del hecho que se ventila; *leyes 2 y 8, tit. 11, Part. 3*; porque, segun dice la ley 58, tit. 2, lib. 12 del Digesto, *manifeste turpitudinis, et confessionis est, nolle nec jurare, nec jusjurandum referre.*

IX. El juramento decisorio, sea judicial ó extrajudicial, aprovecha á la parte que le presta y á sus sucesores, ya sean generales ó universales por razon de testamento ó ab intestato, ya particulares ó singulares por razon de legado, donacion, compra ú otro título semejante; y perjudica á la parte contra quien se presta, ó igualmente á sus sucesores de las mencionadas clases: *ley 17, tit. 11, Part. 3.*

El juramento hecho ó deferido por uno de dos ó mas deudores solidarios sobre la deuda ú obligacion mancomunada, aprovecha ó perjudica á los condeudores ó socios en la obligacion; y del mismo modo, el juramento hecho ó deferido por uno de dos ó mas acreedores solidarios sobre la deuda ú obligacion á que todos tienen un derecho comun, aprovecha ó daña á los co-acreedores ó compañeros en el derecho: *d. ley 17.*

El juramento hecho por el deudor principal aprovecha á su fiador, y el del fiador al deudor, con tal que recaiga sobre la deuda; pues si el juramento del fiador no recae sino sobre la fianza, solo aprovechará al mismo fiador y no al deudor principal: *d. ley 17.*

X. En la práctica no se presenta sino rara vez el caso del juramento decisorio en juicio ni fuera de juicio, porque no siendo tan pura la moral ni tan fuertes las creencias como

en lo antiguo, nadie quiere abandonar la decision de sus intereses á la conciencia de su adversario; y así lo mas comun y casi constante es que los litigantes, aun cuando exigen que jure su adversario al tiempo de declarar sobre las posiciones que presentan, lo hacen con la cláusula de que sea *bajo de juramento no deferido, á que protestan estar solo en lo favorable, y con reserva de otra prueba*; cláusula que ha llegado á hacerse formularia. = Véase *Posiciones y Perjurio*.

JURAMENTO ESTIMATORIO Ó DECISORIO EN EL PLEITO. Este juramento que en el derecho romano se llama *juramentum in litem*, es el que por falta de otra prueba exige el juez al actor sobre el valor ó estimacion de la cosa que demanda, para determinar la cantidad en que ha de condenar al reo.

I. Diferénciase este juramento del decisorio del pleito, en que por este último se decide el negocio principal que se ventila, y por aquel solo el incidente ó circunstancia de la estimacion de lo demandado.

El *decisorio del pleito* recae sobre la existencia ó inexistencia de la deuda; y el *decisorio en el pleito* sobre la cantidad de ella.

Está tambien comprendido el juramento *in litem* bajo la denominacion de *juramento supletorio*, y es en efecto una especie de este último, pues que ambos se defieren por el juez por via de prueba; pero el *juramento in litem* puede deferirse por falta absoluta de prueba y recae solamente sobre un incidente del pleito, al paso que el *supletorio* estrictamente tomado no puede deferirse sino por insuficiencia de la probanza hecha, y recae regularmente sobre lo principal, y rara vez sobre un incidente ó circunstancia especial que ocurra, además de que el primero se defiere solo al actor y el segundo á cualquiera de los litigantes.

II. El juramento *estimatorio* ó decisorio en el pleito se subdivide en juramento sobre la estimacion real de la cosa, juramento sobre la afeccion, y juramento sobre el perjurio.

III. Juramento sobre la estimacion real de la cosa es el que se defiere por el juez y se presta por el actor sobre la verdadera estimacion ó valor comun de una cosa que el reo debe restituir ó presentar y deja de hacerlo por culpa ó malicia. Supongamos, por ejemplo, que has prestado á Pedro un caballo ó le has entregado en depósito un cofre cerrado con varias cosas dentro, y que el uno ó el otro ha perecido ó se ha perdido por su culpa, ó dolo; si no es posible averiguar de otro modo el valor del depósito ó del caballo, habrá el juez de pedirte que afirmes con juramento cuánto valia justamente el primero ó el segundo y condenar á Pedro á su satisfaccion. Lo mismo será si Pablo te ha sacado á la fuerza ó con engaño alguna cosa que despues no aparece, ó te ha causado algun daño en tus bienes, y no hay otro medio de acreditar su importe. *Ley 3, tit. 11, Part. 3, leyes del tit. 3, lib. 12 del Dig., y ley 9, tit. 4, lib. 8 del Código.*

IV. Juramento sobre la afeccion de la cosa es el que se defiere por el juez y se presta por el actor, no solo sobre la verdadera estimacion ó justo valor de la cosa que se le ha quitado ó destruido á la fuerza ó con dolo, sino tambien sobre el valor correspondiente al aprecio que hacia de ella por alguna razon ó circunstancia particular que le movia á conservarla. Si uno, por ejemplo, se te lleva ó te destruye á la fuerza ó con dolo un retrato que apreciabas mucho por ser de tu madre ú otra persona querida, ó un libro que conservabas con mucho cuidado por haberle puesto tú mismo notas y observaciones manuscritas que te habian costado no poco trabajo, justo será que te satisfaga no solo el valor del retrato ó del libro sino tambien el precio de la afeccion particular que tú le tenias; y como nadie es capaz de determinar el precio de esta afeccion sino tú mismo, habrá de dis-

poner el juez que lo regules con juramento afirmando que por tanta ó tanta cantidad *no querrias haber menos la cosa que demandas*. *Ley 3, tit. 11, Part. 3, y ley 1, tit. 3, lib. 12 del Digesto.*

V. Juramento sobre el perjurio, ó sobre el interes singular como dicen los prácticos, es el que se defiere por el juez y se presta por el actor no solo ó no precisamente sobre el valor real de la cosa de que este ha sido privado ó que no se le ha devuelto á su tiempo por dolo ó culpa del reo, sino tambien ó especialmente segun el caso sobre los daños y perjuicios que la pérdida ó la retencion de la tal cosa haya podido ocasionarle. Así que, si tú privas dolosamente á un arriero ó porteador de las caballerías con que hacia el trajin, podrá el juez deferirle el juramento no solo sobre el valor de las caballerías, sino tambien sobre los perjuicios que por tal privacion se le siguieron, esto es, sobre el importe de las ganancias que dejó de hacer. Así es igualmente, que si tú hubieses depositado en mi poder una cantidad de dinero por cierto tiempo determinado y dejando yo de hacerle por culpa ó dolo su restitucion al plazo asignado, sufras tú á instancia de un acreedor tuyo alguna pena pecuniaria ó la venta de tus bienes ó te ves en la necesidad de comprar despues á precio mas alto tus provisiones, podrá asimismo el juez pedirte que fijes bajo de juramento el tanto á que suben los indicados daños y perjuicios que mi culpable dilacion ó morosidad te ha ocasionado. *Ley 3, tit. 11, Part. 3, y ley 3, tit. 3, lib. 12 del Dig. Véase Daños y perjuicios.*

VI. El juramento *decisorio en el pleito*, de cualquiera especie que sea, tiene lugar en los pleitos en que se trata de restitucion de cosa que no aparece y cuyo valor se ignora: — no puede ser deferido sino cuando no hay otro medio de probar la estimacion de la cosa, ó del daño padecido ó de los perjuicios ocasionados; pues nunca es justo sino en caso de necesidad abandonar la prueba al arbitrio ó conciencia del interesado: — ha de ser deferido por el juez al actor precisamente y no al reo; y siendo aquel menor de catorce años, loco, desmemoriado ó pródigo, á su tutor, curador ó guardador: — y ha de hacerse ante el juez con citacion del reo ó demandado: *leyes citadas.*

VII. Como el actor podría hacer una regulacion exagerada del objeto del litigio si esta quedase absolutamente abandonada á lo que quisiere afirmar aquel en su juramento, se halla establecido por la ley, *ne juret in immensum petitur*, que el juez, atendiendo al grado de confianza que merece, á su estado y calidad y á la naturaleza y circunstancias del negocio, le prescriba y determine la cantidad hasta cuya concurrencia pueda ser creído, y luego le exija el juramento, al cual habrá de conformarse en la sentencia, no siendo la valuacion hecha en él superior á la tasa ó á los limites que le hubiere puesto. *Ley 3, tit. 11, Part. 3, ley 4, tit. 3, lib. 12 del Dig., y ley 9, tit. 4, lib. 8 del Cód.*

VIII. Resistiéndose el tutor ó curador á dar cuentas de su tutela ó curaduría, despues de acabada, ó á entregar los bienes ó los titulos de pertenencia, ó á manifestar el inventario, ó á resarcir los daños y perjuicios que por su dolo ó culpa se hubiesen ocasionado en dichos bienes, puede el menor que sea adulto prestar contra él el juramento *in litem*, aunque sea sobre la afeccion ó sobre el perjurio, previa la tasa del juez, en la forma espresada en el § antecedente; pero no podrá prestarle contra los herederos sino por hechos propios de ellos, ó en caso de no haber contestado el tutor ó curador la demanda ántes de su fallecimiento; *ley 6, tit. 11, Part. 3.*

JURAMENTO SUPLETORIO Ó NECESARIO. El juramento que el juez defiere de oficio ó manda hacer á una de las partes para completar la prueba; *ley 2, tit. 11, Part. 3.*

I. Se llama *supletorio* este juramento porque es un suplemento de prueba para acabar el juez de formar su convic-

cion, y así es que solo se defiere ó manda hacer cuando el pleito está dudoso por no haber justificado plenamente su accion ó escepcion los litigantes. Llámase *necesario*, ya porque el juez se ve á veces en la necesidad de deferirle, ya porque la parte á quien se defiere no puede rehusarle sin causa legítima, ni convidar á la contraria para que le haga; de modo que en caso de resistencia, se la da por vencida en el pleito, como si la contraria hubiera probado plenamente su intencion. *Ley 2, tit. 11, Part. 3.*

II. El principio ú origen de este juramento se encuentra en la *ley 31, tit. 2, lib. 12 del Dig.*, en que se dice: *Solent iudices in dubiis causis, exacto iurejurando, secundum eum judicare qui juraverit*; y en la *ley 5, tit. 1, lib. 4 del Código*, que dice tambien: *In bonis fidei contractibus, nec non in ceteris causis, inopia probationum, per iudicem iurejurando, causa cognita, rem decidi oportet.*

Resulta de aqui, que para que pueda deferirse legalmente el juramento supletorio, sea sobre la demanda, sea sobre la escepcion, se requiere la concurrencia de las tres circunstancias siguientes:

1.ª Que la demanda ó la escepcion no esté plenamente justificada; pues esto es lo que quieren decir las palabras *inopia probationum*, las cuales no significan falta absoluta de pruebas en apoyo de la demanda ó escepcion, sino escasez ó insuficiencia de pruebas, incompletas, que hacen dudosa la causa, *in dubiis causis*. Si la demanda estuviese plenamente justificada, habria de condenarse al reo ó demandado; y el juramento supletorio seria entonces inútil.

2.ª Que la demanda ó la escepcion no esté totalmente desnuda de pruebas; pues este es el sentido de las palabras *in dubiis causis*, es decir, en las causas dudosas, *in quibus causis iudex est dubius et anceps, ob minus plenas probationes allatas*. Si la demanda está absolutamente desnuda de pruebas, debe ser absuelto el demandado, sin que sea necesario su juramento, aunque no presente justificacion alguna.

3.ª Que el juez no defiera el juramento al principio del pleito, sino despues de haber examinado las pruebas hechas por una y otra parte, *causa cognita*, á fin de estimar si conviene ó no deferirle, y á cuál de las dos partes haya de deferirse en su caso.

Toda esta doctrina se contiene espresa ó tácitamente en la *ley 2, tit. 11, Part. 3*, y está por consiguiente adoptada en la práctica.

III. El juramento *supletorio* se diferencia mucho, en su principio y en sus efectos, del juramento *decisorio del pleito*, ó sea del que una de las partes puede deferir á la otra. Efectivamente, es de observar: — 1.º que el juramento *decisorio* puede ser deferido por una de las partes, aunque no haya prueba alguna de la demanda ó de la escepcion sobre la cual es provocado; y el *supletorio* no puede ser deferido por el juez sino cuando existen otras pruebas, pues que no tiene fuerza alguna sino reunido con ellas: — 2.º que el *decisorio* tiene lugar en cualquiera estado de la causa y aun extrajudicialmente; y el *supletorio* le tiene solo en juicio despues de las pruebas hasta la sentencia: — 3.º que el *decisorio* puede ser devuelto á la parte que le defirió, para que ella le preste; y el *supletorio* ha de prestarse precisamente por la parte á quien se defiere: — 4.º que el *decisorio*, como que equivale á transaccion entre las partes, acaba el pleito y cierra la puerta á todo recurso, aun al de falsedad; y el *supletorio*, como que no es mas que complemento de prueba, puede ser atacado de falsedad, y la sentencia dada en su virtud no solo está sujeta al recurso de apelacion, sino que puede revocarse por instrumentos hallados de nuevo que prueben lo contrario; *leyes 2, 18 y 23, tit. 11, y leyes 13 y 19, tit. 22, Part. 3. Véase Abrir el juicio*, núm. 5.º

IV. Debe el juez deferir el juramento supletorio, no á

cualquiera de las partes, sino á la mas fidedigna, á la que *entendiese quel dirá mas en cierto la verdad*, y decidir el pleito con arreglo á lo que se afirmare por ella en el juramento; *ley 2, tit. 11, Part. 3*. Mas como este juramento puede ser deferido así sobre la demanda como sobre la escepcion, puede establecerse tambien como regla general, que debe con preferencia deferirse al demandante cuando se defiere sobre la demanda, y al demandado cuando recae sobre la escepcion. Así que si el demandante presenta una prueba semiplena, como por ejemplo la declaracion de un testigo sia sospecha y de buena fama, y el demandado por su parte no presenta ninguna, siendo ambos igualmente fidedignos, ha de deferirse entónces el juramento al primero y no al segundo; *ley 2, tit. 11, Part. 3*; y si por el contrario las pruebas semiplenas del demandado son mas fuertes que las del demandante, habrá de deferirse el juramento á aquel y no á este, *ceteris paribus*.

Quando la prueba semiplena del demandante es de una fuerza igual á la prueba semiplena del demandado, de suerte que estando ambas en equilibrio se neutralizan y anulan mutuamente la una por la otra, debe deferirse el juramento mas bien al demandado que al demandante, siendo igual la legalidad de ambos, segun la decantada regla del derecho: *Favorabiliores rei potius, quam actores habentur*; y aun en tal caso parece que sin necesidad de deferir el juramento, debe el juez absolver al demandado. Supongamos, por ejemplo, que Pedro pone demanda contra tí reclamando el pago de doscientos reales que dice haberte prestado tal dia y con tal motivo: niegas tú el préstamo; y él presenta dos testigos que declaran haber visto á Pedro entregarte prestados en el citado dia los doscientos reales. Mas tú por tu parte presentas igualmente otros dos testigos que deponen por el contrario, que algunos dias despues de aquel en que habria debido verificarse el pretendido préstamo, te dijo Pedro á presencia de ellos, en una conversacion en que te quejabas de no haber querido prestarte la mencionada cantidad, que si no te la habia prestado era precisamente porque no la tenia; y tus testigos son tan dignos de fe y en tanto número, y se contraen tan perfectamente á la cuestion como los de Pedro. Siendo pues de igual fuerza estos diversos testimonios, se neutralizan y destruyen reciprocamente los unos por los otros, y la demanda por lo tanto queda tan desnuda de pruebas como si ninguna hubiese por una ni por otra parte. ¿Qué hará el juez en semejante caso? no tiene necesidad de deferir el juramento, ni aun al demandado, sino que debe absolverle pura y simplemente: bien que el demandante podrá deferir á este el juramento decisorio, pues que tiene el derecho de deferirselo en cualquier estado de la causa, aunque su demanda no se apoye en prueba alguna que no esté neutralizada por una prueba contraria de igual fuerza.

Pero cuando las pruebas, sin ser completas por una ni otra parte, no son sin embargo iguales las de la una á las de la otra, sea por razon de la diferencia en el número de los testigos, sea por causa de la mayor gravedad del testimonio de los unos sobre el de los otros, debe el juez en tal caso, por regla general, deferir el juramento á la parte que tenga en su favor pruebas mas fuertes, á no haber razones particulares para tener mas confianza en la parte contraria.

V. No puede deferirse el juramento supletorio: — 1.º á la persona que sea vil ó infame ó sospechosa de perjurio: — 2.º ni á la que no sepa por si misma la verdad del hecho en cuestion, y por consiguiente no suole deferirse al heredero sino por lo que hace á las noticias que hubiese adquirido de boca del difunto ó de sus apuntes, asientos y demas papeles: — 3.º ni á la parte que por su edad ó estado mental, ó por falta de poder sea incapaz de prestar juramento válido, segun lo dicho en el § IV del *Juramento decisorio del pleito*:

— 4.º ni á persona alguna en las causas arduas ó de mucha entidad, en que por la avaricia de los hombres hay grave peligro de perjurio, á no ser sobre algun incidente ó en caso de haber vehementes presunciones á favor del actor; reputándose causas de mucha entidad, segun la ley 2, tit. 11, Part. 3, las que versan sobre negocios que pasen de diez maravedis, esto es, de diez maravedis de oro, que en tiempo de Gregorio Lopez se llamaban castellanos, y que correspondiendo ahora si corriesen á sesenta y un real y diez y ocho maravedises vellon cada uno segun el valor monetario actual, y á unos ciento y cincuenta reales segun el valor comercial de los objetos que en su tiempo se trocaban por esta moneda comparado con el que ahora tienen los mismos objetos, formarian los diez maravedis al primer respecto la suma de 615 reales y al segundo la de 1500: bien que el juez es quien debe decidir ahora cuál sea causa grave, atendiendo á la calidad y circunstancias de las personas:— 5.º ni tampoco en las causas criminales, aun al mismo reo para purgarse de los indicios que resultan contre él, como ántes se hacia; pues que ahora no puede tomarse juramento á persona alguna en materias criminales sobre hecho propio. Véase *Juicios de Dios*, § I.

VI. El juramento supletorio debe hacerse en su caso por la parte á quien se defiere, á presencia de la contraria, ó á lo ménos con su citacion; *Gregorio Lopez en la glosa 7 de dicha ley 2, tit. 11, Part. 3*. Y como solo tiene la calidad de prueba semiplena, y no la de transaccion, por deferirse por el juez y no por la parte contraria, es claro y consiguiente que la sentencia dada en su virtud quedará sujeta á la apelacion, y aun á revocacion por falsedad, segun lo dicho mas arriba en el § III, núm. 4. Véase *Juramento estimatorio ó decisorio en el pleito*.

VII. Heineccio, en sus Elementos del derecho segun el orden de las Pandectas, adhiriéndose á la division y nomenclatura adoptada por los Griegos, despues de llamar juramento *necesario* al juramento *decisorio del pleito* que se presta con aprobacion del juez, porque la parte á quien se defiere se ve obligada á prestarle ó á devolverle á la que se lo defirió, llama juramento *judicial* al *necesario ó supletorio* de que estamos tratando, porque efectivamente lo defiere de oficio el juez, sin que las partes lo pidan, cuando el hecho sobre que tiene que decidir se le presenta dudoso; le divide luego en supletorio y purgatorio, denominando *supletorio* al que el juez defiere á la parte por quien milita una prueba semiplena, y *purgatorio* al que defiere á la parte contra quien militan presunciones ó indicios que no están bastante probados; y esplicando despues su respectiva índole ó naturaleza, sienta las proposiciones siguientes: 1.ª que el juramento *supletorio* no se defiere sino á la parte que tiene á su favor una prueba semiplena que no haya quedado destruida por el adversario; 2.ª que se puede deferir al actor por razon de la accion, y al reo por razon de la escepcion; 3.ª que solo tiene lugar en las causas civiles y no en las criminales, pues en estas nada se adelanta con el juramento del acusador; 4.ª que el juramento *purgatorio* puede deferirse en las causas civiles y tambien en las criminales, si en estas no bastan los indicios para el tormento; 5.ª que el que rehusa jurar debe ser habido por confeso; 6.ª que prestado el juramento *purgatorio* y el *supletorio* en sus respectivos casos, se debe pronunciar el fallo á favor del jurante; y 7.ª que como ni el uno ni el otro juramento se defiere por via de convencion sino de oficio por el juez, hay lugar á la querrela de perjurio, á la rescision de la sentencia por instrumentos nuevos que se presentan contra ella, y á la interposicion de apelacion.

JURAMENTO FALSO. El que se hace con mentira. Véase *Perjurio*.

JURAMENTOS Y PORVIDAS. Las blasfemias, impreca-

ciones ó amenazas que se dicen ó hacen jurando por la vida de Dios ó de sus santos. Véase *Blasfemia* y *Escándalo*.

Por pragmática de 12 de abril de 1639 (*ley 8, tit. 8, lib. 12, Nov. Rec.*) mandó Felipe IV: que ninguna persona jure el nombre de Dios en vano en ninguna ocasion ni para ningun efecto: que se tenga por juramento en vano el que se hiciese sin necesidad: que solo se permitan los juramentos que se hacen en juicio, ó para valor de algun contrato ú otra disposicion, quedando absoluta y generalmente prohibidos todos los demas: que la persona que lo contrario hiciere, por la primera vez incurra en pena de diez dias de cárcel y veinte mil maravedis, por la segunda en la de treinta dias de cárcel y cuarenta mil maravedis, y por la tercera, ademas de la dicha pena, en cuatro años de destierro del pueblo de su domicilio y cinco leguas: que la pena de destierro se pueda conmutar en servicio de presidio por el mismo tiempo, ó de galeras segun la calidad de la persona y circunstancias del caso; y que cuando el reo no tuviese bienes para pagar la pena pecuniaria que se aplica por tercias partes á la cámara, juez y denunciador, se conmute en otra pena correspondiente al delito: que á las personas en quienes no puedan ejecutarse estas penas, les impongan otras las justicias, con tal que no sean menores: que se proceda de oficio ó por querrela en estas causas por la jurisdiccion ordinaria, con inhibicion de todo fuero, por privilegiado que sea: y que las personas notadas del vicio de hacer estos juramentos no sean admitidas en consejos, órdenes, colegios y demas comunidades de estatuto, tribunales, empleos ú oficios políticos ó militares, ni en la servidumbre de la real casa.

Segun las ordenanzas del ejército, el que con reparable frecuencia jurare execrablemente será corregido con tres dias de prision; y si reincidiere sufrirá la nota de ponerle una mordaza dentro del cuartel, y el castigo de prision ó corporal que parezca conveniente hasta su correccion; *tral. 8, tit. 11, art. 2*:— mas el que blasfemare el santo nombre de Dios, de la Virgen ó de los santos, será inmediatamente preso y castigado por la primera vez con la afrenta de ponerle una mordaza dentro del cuartel por el término de dos horas por la mañana y dos por la tarde en ocho dias seguidos, atándole á un poste; y si reincidiere en esta culpa se le atravesará irremisiblemente la lengua con un hierro caliente por mano del verdugo, y se le arrojará ignominiosamente del regimiento, precediendo consejo de guerra; *art. 1*.

Las penas atroces se han suprimido en la práctica, y las demasiado severas se han modificado. De todos modos, los juramentos y porvidas que se profieren por hábito, mala educacion ó arrebatos de cólera, no deben confundirse con los que tienen por objeto hacer ludibrio ó escarnio de la Divinidad.

JURATORIA. En Aragon es la lámina de plata en que está escrito el Evangelio, y sobre la cual ponen la mano los magistrados para hacer el juramento.

JURATORIO. El instrumento en que se hacia constar el juramento prestado por los magistrados de Aragon.

JURERÍA. Cierta tributo que en lo antiguo debia satisfacerse por los judíos, y consistia en treinta dineros de oro que se imponia á cada uno de ellos en pena y memoria de la pasion y muerte de Jesucristo.

JURÍDICAMENTE. En forma de juicio ó derecho.

JURÍDICO. Lo que está ó se hace segun forma de juicio ó de derecho. Entre los Romanos se llamaban *juridicos* á *dí-cundo jure*, los prefectos de Italia; *juridico*, el dia en que se podia administrar justicia; *jurídica* la accion que se intentaba con arreglo á derecho; y *convento juridico* el tribunal compuesto de varios jueces, *ubi plures de causa*

deliberantes, tandem eam per sententiam decidentes, conveniunt.

JURISCONSULTO. La persona versada en la ciencia de las leyes, que hace profesion de explicarlas ó de dar respuesta sobre las cuestiones de derecho á los que le consultan.

Si quaeretur (dice Ciceron en el libro primero de Oratore) quisnam jurisconsultus verè nominaretur, eum dicerem, qui legum et consuetudinis ejus qua privati in civitate uterentur, et ad respondendum, et ad agendum, et ad cavendum peritus esset.

Los antiguos daban á sus jurisconsultos el nombre de sabios y de filósofos, porque la filosofía encierra los primeros elementos del derecho, prohibiéndonos todo lo que es contra las leyes de la naturaleza, y porque así la filosofía como la jurisprudencia tienen igualmente por objeto el amor y la práctica de la justicia.

La institucion del patronato de los patricios dió origen en Roma á la profesion de jurisconsulto, pues uno de los deberes del patrono era explicar la ley á sus clientes y defenderlos en sus litigios. Tito Caruncanio, gran pontifice, fué el primero que dió consejo acerca de los negocios forenses á todos los que le consultaban, y su ejemplo fué seguido por otros, como Manlio, Mucio Scévola, Trebacio y Sulpicio. Los jurisconsultos acostumbaban pasearse por el Foro, adonde acudian las gentes á buscarlos para pedirles sus dictámenes, siendo considerados como oráculos. Daban sus respuestas desde un asiento elevado, *ex solio, tanquam ex tripode*: acercábase el cliente, diciendo, *licet consulere?* el jurisconsulto respondia, *consule*: entonces aquel referia su asunto, y este concebía en una breve fórmula verbalmente ó por escrito su respuesta, casi siempre sin dar las razones: *secundum ea quae proponuntur existimo, placet, puto*, etc.

Cuando se ofrecian casos arduos y cuestionables, solian reunirse muchos jurisconsultos en el Foro, junto al templo de Apolo, y despues de haber discutido el punto, lo cual se decia *disputatio fori*; manifestaban á la parte el dictámen que se habia adoptado.

No solo interpretaban las leyes los jurisconsultos, sino que sacaban de ellas por via de induccion decisiones nuevas que no siempre resultaban del texto, y guiados por las luces de la razon y de la equidad suplían los vacios y las omisiones que eran naturales en leyes escritas con demasiada concision, que si decian mucho en pocas palabras no lo decian todo; y de aquí proviene que no solamente se les llamaba intérpretes, sino autores del derecho, legisladores, sacerdotes de la justicia y doctores de la verdadera filosofía.

Despues que la jurisprudencia dejó de ser patrimonio especial de los patricios por la enseñanza pública que de ella hizo Caruncanio, cualquiera podia ser jurisconsulto, y desde entonces pudo decirse con verdad:

*Tamen ima plebe quirilem
Facundum inventes, solet hic defendere causas
Nobilis indocti veniet de plebe togata,
Qui juris modos ac legum arigmata solvat.*

Mas Augusto rostringió el ejercicio de la profesion y concedió tan solo á cierto número de jurisconsultos el derecho esclusivo de interpretar las leyes y dar decisiones, mandando que los jueces se conformasen con ellas. Calígula quiso abolirlos; pero Adriano les confirmó los privilegios que les habia otorgado Augusto. Teodosio el jóven y Valentiniano III, deseosos de hacer desaparecer la incertidumbre que nacia de las diferentes opiniones de los jurisconsultos que tenían autoridad en el foro y que habian hecho de la jurisprudencia un laberinto inextricable, creyeron poner remedio á este mal, estableciendo que no tuviesen fuerza de ley sino las

obras de Papiniano, Cayo, Paulo, Ulpiano y Modestino, que cuando estos jurisconsultos se hallasen divididos prevaleciese la opinion del mayor número, y que en caso de empate ó igualdad de autoridades en pro y en contra se estuviese á la de Papiniano.

Sin embargo, los que bajo las órdenes de Justiniano trabajaron en la formacion del Digesto, hicieron uso no solamente de las citadas obras sino tambien de las de los otros jurisconsultos (las cuales se habian multiplicado hasta el número de mas de dos mil volúmenes), espresando á la cabeza de cada ley el nombre de su autor y el título de la obra de donde se habia sacado. Créese que despues de la formacion del Digesto hizo suprimir Justiniano todos los libros de los jurisconsultos; y como quiera que sea, no nos quedan de ellos mas que algunos fragmentos, que algunos autores han procurado reunir.

Asi pues, las opiniones, dictámenes ó sentencias de los jurisconsultos romanos componen en gran parte el cuerpo del derecho civil, y tienen todavia fuerza en toda la tierra por su razon despues de haber cesado de tenerla por su autoridad. « No parece sino que la justicia solo á ellos ha revelado plenamente sus misterios, como dice d'Aguesseau. Legisladores todavia mas que jurisconsultos, unos simples particulares en la oscuridad de una vida privada merecieron por la superioridad de sus luces dar leyes á toda la posteridad. Leyes tan estendidas como durables, todas las naciones las consultan aun al presente; y todas reciben de ellas respuestas de eterna verdad. No les bastaba á los jurisconsultos romanos haber interpretado la ley de las XII Tablas y el edicto del pretor: ellos son ahora los mas seguros intérpretes de nuestras actuales leyes; ellos acomodan, por decirlo así, su genio á nuestros usos, su razon á nuestras costumbres, y por los principios que nos dan, nos sirven de guias, aun cuando caminamos por una senda desconocida para ellos. »

JURISDICCION. El poder ó autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecucion las leyes; y especialmente, la potestad de que se hallan revestidos los jueces para administrar justicia, ó sea para conocer de los asuntos civiles ó criminales ó así de unos como de otros, y decidirlos ó sentenciarlos con arreglo á las leyes. Tambien se toma esta palabra por el distrito ó territorio á que se estiende el poder de un juez; y por el término de algun lugar ó provincia; como igualmente por el tribunal en que se administra la justicia.

I. La palabra *jurisdiction* se deriva de la espresion latina *ius dicere*, ó *jurisdictione*, no de *juris ditio* como algunos han pretendido; y así no envuelve ni lleva consigo la potestad de formar ó establecer el derecho, sino tan solo la de declararlo ó aplicarlo á los casos particulares: *jurisdictio non intelligitur ditto sive potestas juris condendi, sed juris dicendi.*

II. A la jurisdiction va anejo el *imperio*, es decir, la facultad de mandar y de usar de la coaccion y coercion, como que sin esta facultad no podria ejercerse la jurisdiction: *Cui jurisdictione data est, ea quoque concessa esse videntur, sine quibus jurisdictione explicari non potuit*; ley 2, D. de *jurisdic. Sine modica coercionem nulla est jurisdictione*; ley últ., de *off. judic.* No solo tienen los jueces el imperio ó mando que les es indispensable para ejercer la facultad de conocer y decidir sobre los asuntos de su incumbencia, sino que tienen tambien, hablando generalmente, todo el que necesitan para ejecutar y llevar á efecto sus decisiones ó sentencias en la forma que proscriben las leyes; y por eso dice la ley 1, tit. 4, Part. 3, que los jueces son puestos para mandar et facer derecho.

El imperio se divide en mero y mixto. El mero imperio, segun los Romanos, era la potestad de la espada para casti-

gar á los facinerosos ; y segun la ley 18, tit. 4 , Part. 3 , es el poder de administrar y cumplir la justicia en las causas en que puede imponerse pena de muerte, perdimiento de miembro ó echamiento de la tierra. Imperio mixto es, segun la misma ley, la facultad que compete á los jueces para decidir las causas civiles y llevar á efecto sus sentencias, como igualmente para determinar las causas criminales cuya pena es menor que las indicadas. La jurisdiccion y el imperio están unidos en nuestra magistratura.

III. Toda jurisdiccion dimana del rey, fuente del poder judicial y de la justicia. Así es que se ejerce, ó lo que es lo mismo, la justicia se administra en su nombre; *art. 71, Const. de 1845* : que en su nombre se encabezan tambien las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores; *art. 257, Const. de 1812* : que le corresponde cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia; *art. 45, Const. de 1845* : que tiene la prerogativa de indultar á los delincuentes; *d. art. 45* : que nombra los jueces y magistrados; *id.* : que puede suspenderlos y mandarlos juzgar por los tribunales competentes; *art. 69*; y que se designa con el epíteto de *real* la jurisdiccion ordinaria; *regl. de just. de 26 de setiembre de 1835*.

IV. *Declinar jurisdiccion* es alegar alguno que no debe comparecer ni contestar á la demanda ante el juez que le ha emplazado, por no ser competente para él. Véase *Excepcion declinatoria*. — *Prorogar la jurisdiccion*, es sujetarse al juez incompetente por consentimiento espreso ó por algun acto de contestacion. Véase *Incompetencia, Juez incompetente y Jurisdiccion prorogada*. — *Reasumir la jurisdiccion*, es suspender el superior ó quitar por algun tiempo la jurisdiccion que otro tenia, tomándola en sí para conocer y proceder en algun negocio, con todas las circunstancias y solemnidades que se necesitan. En el dia no puede el superior quitar al inferior ni tomar en sí el conocimiento de las causas que corresponden á este por la ley. Véase *Juez superior*. — *Refundir ó refundirse la jurisdiccion*, es recaer ó reunirse en una sola persona ó en pocas la jurisdiccion que residia en muchas mas.

V. La jurisdiccion se divide : 1º. en contenciosa y voluntaria : 2º. en ordinaria ó propia, delegada y prorogada : 3º. en real ordinaria ó comun y especial ó privilegiada : 4º. en acumulativa y privativa. — Véanse los artículos siguientes.

JURISDICCION CONTENCIOSA. Llámase así, por oposicion á la *jurisdiccion voluntaria*, la que se ejerce por el juez sobre las pretensiones opuestas de dos ó mas partes, y que las termina por medio de una sentencia en favor de la una y perjuicio de la otra. Véase *Jurisdiccion voluntaria*.

JURISDICCION VOLUNTARIA. Llámase así por oposicion á la jurisdiccion contenciosa, la que se ejerce por el juez en las demandas que ya por su naturaleza ya por razon del estado de las cosas no admiten contradiccion.

I. La jurisdiccion *contenciosa* se ejerce *inter invitos* ó por mejor decir *in invitos*, esto es, entre ó sobre los que no estando de acuerdo tienen que acudir al juicio á pesar suyo ó contra su voluntad á instancia ó solicitud de alguno de ellos; y por eso se llama contenciosa, tomando su nombre de la contencion ó disputa que siguen ante el juez sobre derechos ó delitos las partes contrarias. Mas aunque los intereses y las voluntades de las partes se encuentren accidentalmente en armonia, no por eso deja de pertenecer á la jurisdiccion contenciosa la sentencia ó decision dada en una materia sujeta á litigio, porque hay necesariamente jurisdiccion contenciosa siempre que hay poder de mandar á una de las partes lo que la otra exige de ella. Esto se halla muy bien explicado por Voet (sobre el Digesto, tit. de *jurisdictione*, núm. 5), quien despues de sentar que la jurisdiccion contenciosa es aquella que *inter invitos, causa cognitione*

intercedente, exerceri potest, añade en seguida : *etiamsi non semper se ipsa inter invitos, sed subinde etiam INTER VOLENTES locum inveniat, in judiciis presertim divisoris, dum quisque communionis pertesus, simul cum adversario ad judicem festinat, ad separationem contendit, ut post sententiam avidè divisionis adjudicationisve effectum exoptat et executionem; ut proinde sufficit (arg. ll. 13 y 14, D. de judiciis) adesse cogendi potestatem, casu quo quis reluctari velit et refractarius esse.*

II. La jurisdiccion *voluntaria* se ejerce por el contrario, no *in invitas*, sino solo *inter volentes* ó *in volentes*, esto es, á solicitud ó por consentimiento de las dos partes que están de acuerdo, ó en virtud de la demanda de una sola parte mientras no deba ó no pueda comunicarse por el juez á la otra que tenga interes en contradecirla.

Ejécese *inter volentes* : 1º. en la adopcion; 2º. en la legitimacion real de los hijos ilegítimos; 3º. en la emancipacion; 4º. en la insinuacion de donaciones; 5º. en cualesquiera otros actos en que interviniendo dos partes no hay contradiccion de ninguna de ellas. Véase *Adopcion, Emancipacion, Hijo legítimo, Gracias al sacar, é Insinuacion*. Ejécese *in volentes* : — 1º. en la apertura de los testamentos cerrados, y su reduccion á escritura pública y traslado en el protocolo : — 2º. en los interdictos para poner en posesion de los bienes de un difunto á sus herederos testamentarios ó legítimos, y generalmente en todos los interdictos, mientras no se presenta contradictor y llega el caso de oírle : — 3º. en la dacion ó nombramiento de tutor ó curador, y discernimiento del cargo : — 4º. en los espedientes que se forman para permilir y autorizar la venta de bienes raices y alhajas preciosas y otros contratos y transacciones de menores : — 5º. en el depósito de los hijos menores que pretendan casarse contra la voluntad de sus padres ó curadores; y de una mujer casada que pone demanda de divorcio : — 6º. en la habilitacion de la mujer casada para poder contraer ó comparecer en juicio cuando su marido por ausencia ó demencia ú otra razon no puede darle permiso para ello : — 7º. en la formacion de espedientes sobre dispensas de ley : — 8º. en las informaciones *ad perpetuam*. Véase respectivamente *Apertura de testamento, Interdicto, Tutor, Menor, Matrimonio, Divorcio, Mujer casada, Gracias al sacar, é Informacion*.

III. Los negocios en que entiendo un juez usando de la jurisdiccion voluntaria, pueden pasar al dominio de la jurisdiccion contenciosa por el hecho de presentarse á intervenir en ellos un adversario legítimo : *voluntaria jurisdictione*, dice Argenteo, *transit in contentiosam interventu just adversarii*. Así es que por la oposicion que hace el heredero ab intestato al decreto en que manda el juez poner en posesion de los bienes de un difunto al que los reclama en virtud de un testamento, la jurisdiccion contenciosa entra en lugar de la jurisdiccion voluntaria. Así es tambien que si habiendo sido uno adoptado, ó por mejor decir arrogado, ántes de la pubertad, reclamase en llegando á esta edad contra su adopcion, deberia el juez revistiéndose de las funciones pertenecientes á la jurisdiccion contenciosa tomar conocimiento de su reclamacion, y disponer que el padre adoptivo le emancipase, si hubiese lugar á ello : *Nonnunquam autem impubes qui adoptatus est, audiendus erit si pubes factus emancipari desideret. Idque causa cognita per judicem statuendum erit. Ley 32, D. de adoptionibus.*

IV. El ministerio del juez que ejerce la jurisdiccion voluntaria, es unas veces puramente pasivo, y otras exige conocimiento de causa. Es puramente pasivo cuando el juez no tiene que hacer indagaciones sobre lo bien ó mal fundada que está la demanda que se le dirige, como por ejemplo cuando se le pide la apertura de un testamento cerrado y su reduccion á escritura pública y traslado en el protocolo; y es claro que entonces no puede negar el juez la inter-

posicion de su autoridad, así como un notario no puede rehusarse al otorgamiento de una escritura para que se le requiere. Exige por el contrario conocimiento de causa cuando el juez no puede interponer su autoridad ni decidir la demanda sin examinar previamente los fundamentos en que esta se apoya, como sucede por ejemplo en los interdictos y en los expedientes de adopcion, legitimacion, emancipacion, habilitacion de los menores para transigir, y en los demas actos en que es necesario averiguar la concurrencia de las condiciones ó circunstancias prescritas por la ley.

V. Bien parece á primera vista que se opone á esta doctrina la definicion que Heineccio y otros autores nos dan de la jurisdiccion voluntaria, diciendo ser esta la que se ejerce sin conocimiento de causa, *quæ exercetur sine cognitione causæ*. Pero deben distinguirse dos especies de conocimientos de causa: una que puede llamarse *informativa* ó *informativa*, porque resulta de todos los medios propios para ilustrar la conciencia del juez; y la otra que se llama *legítima*, porque no puede resultar sino de las pruebas recogidas por las vias legales. La primera especie de conocimiento se aplica á los actos de jurisdiccion voluntaria, y la segunda á los actos de jurisdiccion contenciosa: en los primeros puede el juez decidirse por los datos y noticias personales que tenga ó juzgue oportuno procurarse; y en los segundos está obligado á juzgar *secundum allegata et probata*: en aquellos puede tomar por base de su resolucion los hechos articulados por el demandante, ó dejar de darles crédito por motivos que le sean personales; y en estos por el contrario, cuando un hecho esencial es negado por una de las partes, no puede tenerlo ó darlo por cierto, cualquiera que sea el conocimiento particular que de él tenga, sino que debe ordenar su prueba: de manera que en los actos de jurisdiccion voluntaria tiene el juez un poder discrecional, mas ó ménos estenso segun la especie ó naturaleza de los casos; y en los de jurisdiccion contenciosa ha de atenerse precisamente á lo que los interesados lo demuestren.

VI. Llámase tambien por los autores *jurisdiccion voluntaria* la jurisdiccion *prorogada*, porque la prorogacion depende de la voluntad de las partes, que expresa ó tácitamente se someten á una jurisdiccion que para ellas es estraña ó incompetente; y por contraposicion á la *jurisdiccion voluntaria* así entendida se denomina *forzosa*, la que se ejerce aun con los que no quieren, esto es, la que tiene un tribunal ó juzgado respecto de las personas y negocios sujetos á su poder por disposicion de las leyes. Así que, la jurisdiccion voluntaria se opone á la contenciosa en un sentido, y á la forzosa en otro. Véase *jurisdiccion prorogada*.

JURISDICCION ORDINARIA Ó PROPIA. La que reside con toda amplitud en los jueces y tribunales establecidos por las leyes para administrar justicia; ó sea, la que por derecho ó ley ejerce universal y perpetuamente el juez ó tribunal con las personas que le están sometidas; *ley 1, tit. 4, Part. 3.*

Llámase *ordinaria* porque compete por derecho ordinario al tribunal ó juez que tiene la potestad de administrar justicia en cierto distrito; y se dice *propia*, porque va inherente al oficio ó cargo sin que pueda separarse de él. Denominase *ordinaria y propia* por contraposicion á la *delegada ó mandada*, que proviene de comision, encargo ó mandato del que la tiene propia, y tambien en cierto sentido por contraposicion á la *prorogada* que se ejerce por voluntad de las partes; pero no por oposicion á la *especial ó privilegiada*, á lo ménos en la acepcion que aqui le damos, pues que tambien los jueces especiales y privilegiados tienen jurisdiccion propia y ordinaria. Es verdad que tambien se ha introducido por el uso la apelacion de *ordinariu* para designar la jurisdiccion *comun*, á que están sujetos todos los que no gozan de fuero privilegiado; pero entónces se le suele añadir el epíteto de

real para distinguirla de las especiales. Véase *Jurisdiccion real ordinaria, Jurisdiccion delegada, y Juez ordinario*.

JURISDICCION DELEGADA Ó MANDADA. La que se ejerce por comision ó encargo del que la tiene propia; *ley 1, tit. 4, Part. 3.*

I. La jurisdiccion ordinaria es de suyo perpetua y favorable, al paso que la delegada es temporal y odiosa. De aquí es que la primera contiene la plenitud de poder necesario para administrar justicia en todos los negocios propios del oficio público á que va inherente, como asimismo para hacer ejecutar lo juzgado; y la segunda se ciñe únicamente al cumplimiento de la comision encargada por el tribunal, juez ó autoridad delegante, y fenece ó se estingue casi del mismo modo que el mandato. De aquí es tambien que si á un juez ordinario se le da comision para alguna causa sobre la cual tenia jurisdiccion ordinaria, se entiende que ejerce esta; y por la propia razon, concurriendo en un juez ambas jurisdicciones, se entiende ejercer la ordinaria; *Cur. Filip., parte 1^a, ns. 4 y 5.*

II. Los jueces reales ordinarios podian (segun la ley 2, tit. 1, lib. 11, Nov. Rec.) delegar su jurisdiccion poniendo sustitutos que la desempeñasen en casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento legitimo; pero ahora deben ser sustituidos por el alcalde del pueblo de su residencia, y habiendo dos ó mas alcaldes ó tenientes de alcaldes de los cuales alguno sea letrado han de ser sustituidos por este con preferencia al alcalde lego, *art. 54 del reglam. de 26 de setiembre de 1835*; bien que cuando en un mismo pueblo y partido hay dos ó mas jueces de primera instancia, debe ser sustituido un juez por otro; *real orden de 7 de marzo de 1840.*

III. Cuando la comision ó delegacion se diere á una persona por razon del oficio ó cargo público que ejerce, puede desempeñarla el sucesor en el mismo oficio; pero cuando se le confiere, no por razon del oficio sino por su habilidad ó mérito personal, no podrá entónces dicho sucesor proseguirla ni llevarla á cabo. Se entiende dada la comision por razon del oficio, si este solo es el que se expresa y no el nombre del delegado; y se supone dada por consideracion á la persona, si se la designa por su nombre y no por el cargo: tambien se entiende dada por razon del oficio, ya se exprese solo el nombre, ya las dos cosas, si legalmente no puede conferirse sino al que lo ejerce.

IV. La jurisdiccion delegada podia conferirse en lo antiguo para la decision de algun litigio ó causa determinada, y aun para la aplicacion de las penas; pero en el dia solo puede concederse para actuaciones judiciales ó diligencias de sustanciacion, y no para la resolucion de contienda alguna jurídica, porque el art. 247 de la Const. de 1812 y el 9^o. de la de 1845 establecen que ningun español sea juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comision, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley. Solo admite escepcion esta regla respecto de algunas jurisdicciones especiales ó privilegiadas, las cuales delegan omnimodamente sus facultades para toda clase de causas y aun para su decision definitiva.

V. La jurisdiccion ordinaria ha de ejercerse ante los escribanos que estuvieren asignados para autorizar los actos del juzgado; y la delegada se puede desempeñar ante cualquiera otro.

Véase *Juez delegado, Comision, Alcalde, y Juicio criminal*, §§ IX, XI, XII y XV.

JURISDICCION PROROGADA. La que siendo incompetente se hace competente por voluntad de los litigantes; *ley 32, tit. 2, Part. 3, y ley 7, tit. 29, lib. 11, Nov. Rec.*

De aquí es que algunos autores la distinguen tambien con la denominacion de *jurisdiccion voluntaria*, porque ningun juez puede ejercer jurisdiccion entre personas que no pertec-

necen á su distrito si no se le someten por su propio hecho. Véase *Jurisdiccion voluntaria*, § VI.

I. Para que se verifique la prorogacion son necesarias dos cosas: 1.^a que tenga legítima jurisdiccion aquel en quien se proroga; y 2.^a que intervenga el consentimiento de las partes.

1.^o. Es necesario en primer lugar que tenga *legítima jurisdiccion* aquel en quien se proroga, porque no puede prorogarse la jurisdiccion que no existe: *Quod non est, non potest prorogari*, como dice Gregorio Lopez en la glosa 2.^a de la ley 7, tit. 7, Part. 3. Pueden con efecto los particulares estender mas allá de sus límites una jurisdiccion de que por la ley se halla revestida una persona; pero no pueden conferírle una jurisdiccion que la ley no le ha dado, porque es de derecho público y no es lícito á los particulares derogar el derecho público por medio de sus convenciones: *Privatorum consensus judicem non facit eum, qui nulli præest judicio; nec quod is statuit rei judicatæ continet auctoritatem* (ley 3, C. de *jurisdictione omnium judicium*): *Qui neque jurisdictioni præest, neque à principe potestate aliqua præditus, neque ab eo qui jus dandorum judicium habet, datus est, nec ex compromisso sumptus, vel ex aliqua lege confirmatus est, judex esse non potuit* (ley 81, D. de *judicibus*): *Privatorum pactis juri publico derogari non potest* (ley 45, § 1, D. de *regulis juris*). Los mismos principios están adoptados por nuestras leyes, las cuales no permiten que nadie juzgue los pleitos sino los jueces nombrados por el rey ó por quien tal derecho tuviere, y los árbitros ó compromisarios; leyes 13 y 16, lib. 2, tit. 1 del *Fuero Juzgo*, y ley 2, tit. 7, lib. 1 del *Fuero Real*.

2.^o. Se requiere en segundo lugar el *consentimiento de las partes*, las cuales en efecto pueden someterse á un juez incompetente: *Si se subdiciant aliqui jurisdictioni et consentiant, inter consentientes cujusvis judicis, qui tribunal præest, vel aliam jurisdictionem habet, est jurisdictio*; ley 1, D. de *judicibus*. Igual disposicion se encuentra en la ley 7, tit. 7, lib. 1 del *Fuero Real*, en la ley 32, tit. 2, Part. 3, y en la ley 7, tit. 29, lib. 11, Nov. Rec. El consentimiento debe ser libre y no forzado; dado á sabiendas ó con conocimiento y no por error de hecho ó de derecho. Así es que si uno se ve apremiado á responder ante un juez incompetente, ó se somete á él creyéndole competente, no queda prorogada la jurisdiccion, ni la sentencia será válida, á no ser que la fuerza ó el error cesen y se subsanen por la conformidad ó por la ciencia posterior de las partes: *Consensus autem videtur qui sciunt se non esse subiectos jurisdictioni ejus, et in eum consentiant: ceterum, si putent ejus jurisdictionem esse, non erit ejus jurisdictio*; ERROR ENIM LITIGATORUM NON HABET CONSENSUM: *aut si putaverunt alium esse prætorem pro alio, cequò error non dedit jurisdictionem: aut si cum restitisset quis ex litigatoribus, viribus prætoræ compulsus est, nulla jurisdictio est* (ley 2, D. de *judicibus*). « Apremian á las ve-gadas los judgadores á los demandados que respondan ante ellos, dice la ley 15, tit. 22, Part. 3, maguer sean de otra jurisdiccion, sobre que non hayan poderio de judgar: et en tal caso como este decimos que todo juicio que fuero dado en tal manera, que non sorio valedero. Eso mismo serie cuando las partes yerran tomando algun judgador que non ha poderio sobre ellos de judgar, cuidando que lo puede facer: ca el juicio que fuese dado en esta razon, non valdrie. »

El consentimiento de las partes puede ser *expreso* ó *tácito*; es decir, que los litigantes pueden prorogar la jurisdiccion de dos maneras, espresa ó tácitamente. La prorogan *expresamente*, cuando renunciando su propio fuero se convienen de palabra ó por escrito en someter la decision de un negocio á un juez á quien no correspondia (ley 7, tit. 29, lib. 11, Nov. Rec.); y la prorogan *tácitamente*, cuando compare-

ciendo de hecho el demandado ante un juez incompetente, no declina su jurisdiccion ántes de proponer las demas escepciones ó defensas, ó en caso de proponer alguna escepcion dilatoria, no hace la protesta de que no por eso se entienda que le proroga la jurisdiccion; como asimismo cuando compareciendo ante el juez que es competente para la demanda, hace al demandante despues de la litiscontestacion alguna reconvenccion ó mutua peticion para la cual el mismo juez no tenia competencia. En el primer caso de la tácita prorogacion, está obligado el demandado á *ir adelante por el pleito* como si estuviese sujeto al *poderio* de aquel juez; y en el segundo no puede escusarse el demandante de responder á la reconvenccion del demandado, « porque bien así como al demandador plugo de alcanzar derecho ante aquel judgador, así le es tenido de responder antél. » Ley 32, tit. 2, Part. 3, y *doctr. comun de los autores*. Véase *Reconvenccion*.

II. Mas ¿basta para la prorogacion el consentimiento de las partes, ó es necesario tambien el del juez á quien estas se someten? ¿Estará obligado el juez á conocer de un negocio entre personas no sujetas á su jurisdiccion, solo por el hecho de que ellas quieren pleitar ante él; ó podrá abstenerse del juicio remitiéndolas á su juez natural? Parece á primera vista que esta cuestion se halla formalmente decidida por la ley 2, § 1, tit. 1, lib. 3 del Digesto. Pregunta en ella Ulpiano si basta que los particulares hayan consentido en someterse á la jurisdiccion de un juez incompetente, ó si es necesario tambien el consentimiento del juez. La ley *Julia*, responde el juriconsulto, dice: « *á ménos que las partes se convengan*: » luego basta el consentimiento de las partes; y si ellas consienten *sin saberlo el pretor, quien se cree competente*, soy de opinion que podrá sostenerse que en efecto adquiere competencia: *Convenire autem utrum inter privatos sufficit, an verò etiam ipsius prætoris consensus necessarius est? Lex Julia judiciorum ait: QUOMINUS INTER PRIVATOS CONVENIAT; sufficit ergo privatorum consensus; proinde, si privati consentiant, prætor autem ignorat consentire, et putat suam jurisdictionem; an legi satisfactum sit, videndum est? et puto posse defendi ejus esse jurisdictionem*. Pero ¿puede concluirse de aquí, que el juez está obligado á pronunciar entre los litigantes que han acudido á su tribunal sin estar sujetos á él; y que debe pronunciar por solo el hecho de que tal es la voluntad de los litigantes? Es bien constante, á la verdad, que el consentimiento *formal* ó *tácito* del juez no es necesario para la validez de la sentencia; y que aun cuando él se haya creído *competente*, no por eso la prorogacion dejará de surtir todo su efecto *entre las partes*. Mas esta es la única consecuencia que puede sacarse de la precitada ley, y de ningun modo se induce de ella como principio, que para *obligar* al juez á decidir una contienda que no es de su competencia, basta que las partes lo pidan. La ley ha fijado á todos los jueces los límites de su jurisdiccion; y si por una parte no les es lícito traspasarlos sin el consentimiento de los litigantes, ni dejar de tomar en consideracion la escepcion declinatoria que el demandado propone ántes de la contestacion á la demanda, parece que por otra deben tener la libertad de encerrarse dentro de los límites de sus atribuciones, aun cuando las partes quieran lo contrario. Estas pueden hacer la convencion de llevar sus negocios ante un juez incompetente, y pueden tambien los demandados ante él renunciar á sus escepciones declinatorias; pero ni las convenciones, que por regla general solamente obligan á los que las contraen, ni las renunciaciones de las escepciones declinatorias, son capaces de imponer á los jueces la *obligacion* de salir del círculo de su jurisdiccion, pues que solo les dan la *facultad* de conocer de los asuntos que por dichas convenciones ó renunciaciones les someten los intercados; de suerte que pueden los jueces, si quieren, inhibirse de tal

conocimiento. *Consensus judicis expressus ad prorogationem necessarius non est* (dice Lauterbach, *collegium Pandectarum, ad tit. de jurisdictione*, § 21); *sed sufficit si non contradicit; invitus verò compelli non potest, ut sibi non subjectus jus dicat.*

III. La prorogación de jurisdicción se puede hacer, según exponen los autores: 1.º de persona á persona: 2.º de cantidad á cantidad, ó de cosa á cosa: 3.º de tiempo á tiempo, ó de causa á causa: y 4.º de lugar á lugar.

IV. Hácese la prorogación de persona á persona, cuando el vecindado en un distrito judicial ó el sujeto á un juzgado especial ó privativo se somete para la decisión de un negocio á la jurisdicción del juez de otro distrito ó del fuero ordinario y comun.

Las personas que celebran algun contrato pueden establecer en él, que las dudas, dificultades ó resistencia que alguna de ellas opusiere á su cumplimiento, se ventilen y decidan ante un juez extraño, renunciando espontáneamente el derecho de ser demandadas en su propio fuero, ya porque esta renuncia no tiene nada que sea contrario al orden público, ya porque la necesidad de seguir el juicio en dicho fuero podría perjudicar á una de las partes. Así es que si tú, por ejemplo, que estás domiciliado en Madrid, haces un contrato con Pedro que lo está en Valencia, y previendo que podrán sobrevenir algunas dificultades ó disensiones, le exiges que á fin de no verte obligado á seguir un pleito en dicha ciudad, se someta para el cumplimiento de la obligación que ha contraído á la jurisdicción del juzgado de Madrid ó á la del de Albacete, y él en efecto consiente y hace tal sumisión, podrás demandarle en caso necesario ante el juez á que se hubiere sometido; y como se supone que Pedro ha renunciado su derecho en beneficio tuyo mientras no conste que lo ha hecho en el suyo, podrás usar ó no usar de la facultad que te ha concedido y ponerle la demanda, si mas te conviniere, ante el juez de su domicilio. Esta doctrina es muy conforme á las leyes 1 y 2, tit. 1, lib. 5, y á la ley 18, tit. 1, lib. 2 del Digesto, como asimismo á la ley 52, tit. 2, Part. 5, con las glosas 10 y 11 de Gregorio Lopez.

Mas la sumisión hecha á un juez extraño para el cumplimiento de un contrato, no se entiende hecha igualmente para la ejecución de las sentencias pronunciadas con ocasión del mismo contrato; y así no podrá el juez á quien se sometieron las partes con renuncia de su fuero, proceder en virtud de dicha sumisión á la vía ejecutiva, « no hallándose la persona ó bienes del deudor dentro de su jurisdicción; escepto si el tal reo que así se sometió, ó por razón del contrato que allí hizo, ó por razón de la paga que en el tal lugar habia de hacer, ó por otra causa hubiese surtido el fuero del tal juez á quien así se sometió; que en tal caso puede proceder á la ejecución, aunque no se halle la persona y bienes dentro de su jurisdicción haciéndolo por requisitoria; » ley 7, tit. 29, lib. 11, Nov. Rec. Esta misma ley dispone, « que en virtud de las sumisiones *generales* que se suelen hacer, sometiéndose á cualquier fuero, jurisdicción y juez ante quien fueren demandados, aunque haya renunciación de fuero y cualesquier otras cláusulas, no se pueda proceder, sino tan solamente hallándose la persona ó bienes en la jurisdicción del juez ante quien se pidiere la tal ejecución. »

No pueden someterse expresa ni tácitamente, no siendo por vía de reconvencción, á la jurisdicción de un juez extraño: 1.º los menores de edad, á no ser con autoridad de su curador, ley 17, tit. 16, Part. 6: 2.º los procuradores, no mediando especial mandato de sus comitentes: 3.º los labradores, quienes no pueden renunciar el fuero comun del juzgado de primera instancia de su partido por las deudas que contrajeren, leyes 6 y 7, tit. 11, lib. 10, Nov. Rec.

La jurisdicción especial que tiene un juez con respecto

solamente á cierta clase de personas, no puede estenderse á personas de otra clase, ni aun con el consentimiento de estas, aunque el juez especial tenga autoridad para conocer, entre sus propios subordinados, del asunto litigioso que los extraños tratasen de someter á su decisión; y así es que los particulares sujetos al fuero comun no pueden llevar sus pleitos privados ante los jueces militares, ni ante los de hacienda, y mucho ménos ante los eclesiásticos, pues está prevenido en las leyes que ningun seglar pueda mandar citar ni emplazar á otro logo ante el juez eclesiástico ni otorgar obligación sometiéndose á la jurisdicción eclesiástica sobre cosas no pertenecientes á la Iglesia, bajo la pena de perder su acción como tambien el oficio si lo tuviere y de no poder obtener otro, y de nulidad de la escritura; ley 7, tit. 1, lib. 4, y ley 6, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec. Por el contrario, las personas que gozan de fuero especial ó privilegiado pueden prorogar la jurisdicción de los jueces ordinarios, con tal que dicho fuero no sea de aquellos que no pueden renunciarse por haberse concedido á la clase y no á la persona, como el de los clérigos y el de los militares, quienes por esta razón no pueden someterse al fuero ordinario. No puede, sin embargo, aplicarse esta doctrina respecto de la reconvencción; pues por medio de esta todos pueden someterse á un juez extraño, con tal que la causa de la reconvencción sea de tal naturaleza que pueda tratarse ante él. Véase *Reconvencción*.

V. Prorógase la jurisdicción de cantidad á cantidad, cuando teniendo un juez facultad para conocer solamente de negocios que no pasen de una cantidad determinada, convienen los interesados en que conozca del suyo, á pesar de ser de mayor importancia. En efecto, el juez que tiene autoridad para conocer hasta cierta suma, puede juzgar tambien de un negocio de mas valor, si en ello convienen los litigantes: *Judex, qui usque ad certam summam judicare jussus est, etiam de re majori judicare potest, si inter litigatores conveniat*; ley 74, tit. 1, lib. 8 del Digesto. Siguese de aquí que los alcaldes de los pueblos, á quienes segun el art. 51 del reglamento de 26 de setiembre de 1835 compete el conocimiento de las demandas civiles cuya entidad no pase de diez duros en la península é islas adyacentes y de treinta en ultramar, podrán conocer tambien de negocios de mayor cuantía, si sabiendo las partes que son incompetentes para estos, los someten sin embargo voluntariamente á su jurisdicción. La misma consecuencia sacaron de dicha ley los Romanos, aplicándola igualmente por otra ley espresa á sus jueces municipales, los cuales estaban instituidos como nuestros alcaldes para conocer de negocios de corto valor, y á pesar de ello, consintiendo los interesados, podian admitir y decidir acciones sobre cosas mas importantes: *Inter convenientes*, dice la ley 28, tit. 1, lib. 80 del Digesto, *et de re majori apud magistratus municipales agatur*. La misma regla se observa hoy en Francia, habiendo decidido el supremo tribunal de casacion, especialmente por sentencias de 10 de enero de 1809, y 12 de marzo de 1829, que la jurisdicción de los jueces de paz, limitada por la ley hasta cierta cantidad, puede prorogarse por voluntad de las partes á cantidades superiores. Sin embargo, en el *Febrero* que ha salido á luz el año de 1842 con los nombres de los señores Goyena y Aguirre se dice bajo el art. 4648, « que la prorogación de cosa á cosa (ó de cantidad á cantidad) tampoco es posible por las razones espuestas (esto es, porque á ninguno es permitido esceder los límites de la jurisdicción que le ha sido cometida por el poder ejecutivo); y que así es que si un alcalde á quien compete conocer como juez exclusivo (y á prevención donde hay juez de primera instancia) por cantidades que no pasen de 300 rs. (200) se entrometiese á conocer de asuntos de mayor cuantía, cometeria un exceso, no obstante el consentimiento de las partes. » Mas si la espresada

razon fuese valedera, no tendria lugar entónces ninguna especie de prorogacion, porque toda jurisdiccion está ceñida por la ley ó á ciertas personas, ó á ciertas causas, ó á cierto territorio, ó á cierto tiempo. De estas limitaciones puestas por la ley solo se sigue que los jueces no pueden traspasar por su sola voluntad la jurisdiccion que se les ha conferido; pero no se sigue que no puedan estenderla si los litigantes voluntariamente se les someten de hecho ó por previo convenio. La dificultad está en examinar y decidir cuáles son los casos en que la jurisdiccion de un juez, aunque siempre limitada por la ley, puede ó no prorogarse ó estenderse por voluntad de las partes. Todo juez es incompetente y comete un exceso de poder cuando traspasa los límites de su jurisdiccion ejerciendo las funciones judiciales entre personas que no le están sometidas, ó sobre causas que pertenecen á otro juez; mas el vicio de la incompetencia puede unas veces cubrirse ó subsanarse y otras no, segun su naturaleza, por la sumision espresa ó tácita de los mismos litigantes. El juez que tiene autoridad para conocer de negocios de cierto valor determinado, no la tiene para conocer de otros de mas importancia; y de consiguiente si estando reducido por la ley á la facultad de entender en asuntos de doscientos reales, tomare conocimiento por su propia voluntad de una demanda de cuatrocientos, cometerá sin duda un exceso de poder; pero una vez revestido por la ley de la potestad de juzgar hasta la concurrencia de la mitad de esta suma, tiene por sus atribuciones legales el germen ó principio de la autoridad que le es necesaria para dar sentencia sobre la totalidad; de manera que para habilitarle á darla, no es preciso conferirle una jurisdiccion nueva, sino que basta estender ó desarrollar un principio que ya existe, basta prorogar una jurisdiccion legalmente establecida, y la ley en efecto permite esta prorogacion á los interesados, al paso que les prohíbe la creacion de una nueva jurisdiccion, prestándose mas fácilmente á la estension de un poder que es obra suya, que no á la creacion de uno en que no tendria parte. Si no se presenta pues otra razon que la de incompetencia del juez para conocer de mayor suma que la que le prefija la ley, no creemos que esta sea suficiente para negar la prorogacion de cantidad á cantidad, pues que tal incompetencia ha existido siempre, y sin embargo siempre se ha cubierto ó subsanado este defecto por voluntad de las partes.

VI. Por el contrario, la jurisdiccion especial y privativa, la jurisdiccion de un juez que está deputado para cierto género de causas ó negocios, *ad certum genus causarum*, no puede prorogarse á negocios ó causas de otro género. Así es que no puede llevarse á un tribunal de comercio, por ejemplo, un negocio puramente civil, cualesquiera que fuesen los litigantes, aunque perteneciesen á la clase de mercaderes: la sumision de estos á dicho tribunal por un negocio que no fuese de su incumbencia, seria absolutamente nula, y la sentencia que interviniese tendria el vicio de exceso de poder. La razon es que cuando un juez está reducido á conocer de cierto género de negocios, todos los negocios de otro género le son absolutamente estraños; y el someterlos á su conocimiento no seria estender ó prorogar su jurisdiccion, sino crear una nueva y conferirselas. La facultad de someterse á la jurisdiccion de otro juez, no encierra la de revestirle de una jurisdiccion que no tiene, porque la prorogacion de la jurisdiccion presupone necesariamente la existencia de la misma jurisdiccion, no bastando la existencia de otra de distinta clase.

VII. Se proroga la jurisdiccion de tiempo á tiempo y de causa á causa cuando teniendo el juez limitada su jurisdiccion á cierto tiempo ó á cierta causa, se convienen las partes en que finado el término prosiga en el conocimiento del negocio hasta su decision, ó en que conozca tambien de otro pleito diferente de aquel que le estaba encargado. *Si et iudex*

ad tempus datus, et omnes litigatores consentiant (dice la ley 2, § 2, tit. 1, lib. 3 del Digesto, *nisi specialiter principali jussione prorogatio fuerit inhibita, possunt tempora, intra que jussus est litem dirimere, prorogari*. « Otrosí decimos (dice la ley 20, tit. 4, Part. 3) que el delegado no se debe trabajar en otro pleito entre ellos (los litigantes) si non en aquel que señaladamente le fué encomendado que librase: fueras ende por avenencia de ambas las partes, ca estonce bien lo podria hacer. » Pero, ó el juez es ordinario, ó es delegado. Si es ordinario, como un juez de primera instancia ó un alcalde, no podrá entender en causa alguna, ni aun mediante el consentimiento de las partes, luego que haya cesado en el ejercicio de su jurisdiccion, sea por haber sido exonerado de su cargo, sea por haber hecho entrega de él al sucesor, porque no puede usarse ni prorogarse una jurisdiccion que ya no existe en su persona, ni seguir revestido de autoridad pública el que ha pasado á la clase de mero particular. Si es delegado, no solamente no podrá entender en otra causa diferente de aquella en que tiene parte, sino que ni aun podrá decidir en el día la que se le hubiese encomendado, porque ya no se delega ni puede delegarse la jurisdiccion para la decision de causas civiles ni criminales, sino solo para la práctica de algunas diligencias relativas á los procedimientos, como se ha explicado en el artículo *Jurisdiccion delegada*; y así no pueden verificarse los casos de que hablan las citadas leyes del Digesto y de las Partidas.

VIII. Por último se hace la prorogacion de lugar á lugar, cuando el juez de un territorio conoce en otro de alguna causa con consentimiento de los litigantes y permiso espreso ó tácito del juez del distrito. « Ningun alcalde (dice la ley 7, tit. 7, libro 1 del Fuero Real) non sea osado de juzgar en otra tierra que non es de su alcaldia, nin costreñir, nin prender, nin usar de oficio ninguno de alcaldia si non fuere por avenencia de las partes: et si alguno contra esto ficriere, el juicio que diere non vala. Et si alguna cosa entregare ó prender por sí ó por su mandado, tórvelo todo doblado á aquel á quien lo tomó, é por la osadia que fizo, peche veinte maravedis, los diez al rey é los diez al alcalde de la tierra en que lo fizo. » Resulta pues de esta ley que por mas incompetente que sea un juez para conocer de una causa en el territorio de otro, pueden las partes habilitarle para ello por mutuo consentimiento; y para que no se diga que atropella la jurisdiccion ajena, será indispensable el consentimiento del juez territorial. Muchos autores, sin embargo, repugnan esta prorogacion de lugar á lugar, diciendo que el juez fuera de su distrito no es mas que un particular sin jurisdiccion alguna. Es cierto que el juez de un distrito no puede ejercer jurisdiccion en otro; mas él, absolutamente hablando, tiene jurisdiccion, al contrario que el que habiéndola tenido ha cesado en ella; y como el requisito esencial para que una jurisdiccion pueda prorogarse por voluntad de los interesados, es que la jurisdiccion que se proroga tenga real y actual existencia, parece consiguiente que sea admisible la prorogacion de lugar á lugar, aunque no lo sea la de tiempo á tiempo. Ademas, la ley que acabamos de transcribir, y de que ninguno de cuantos autores hemos visto hacen mencion alguna, decide claramente la cuestion.

IX. La jurisdiccion de los tribunales de apelacion ¿ puede convertirse, por la via de la prorogacion, en jurisdiccion de primera instancia? ó lo que es lo mismo, ¿ pueden los litigantes por consentimiento reciproco llevar sus negocios al tribunal superior del distrito, como por ejemplo á la audiencia territorial, para que conozca de ellos en primera y última instancia, renunciando el derecho de entablarlos ante el juzgado inferior? Esta cuestion puede decidirse en sentido negativo por los principios que hemos sentado. Para que una jurisdiccion pueda prorogarse por voluntad de las

partes, es necesario que exista en la actualidad, no bastando que haya existido en tiempo anterior ó que haya de existir en lo sucesivo; porque así como las partes no pueden resucitar una jurisdicción que se ha extinguido, tampoco pueden poner desde luego en actividad una jurisdicción que no ha nacido todavía. Ahora bien, la jurisdicción de los tribunales de apelación no tiene principio sino cuando la apelación se presenta: la materia sobre que debe ejercerse, no se compone sino de las causas que han sido ya previamente juzgadas por un tribunal de primera instancia; y mientras una causa no se halle en este estado, no puede someterse á un tribunal que es incompetente para conocer de ella por razón de la materia. Es cierto que los tribunales de apelación tienen la plenitud de la autoridad judicial, y que su jurisdicción es universal; pero esta jurisdicción no es inmediata ni directa, sino que está reducida á los negocios cuyo conocimiento se le refiere por la vía de la alzada ó apelación. La gradación de las jurisdicciones es, además, de orden público, se halla establecida por el interés general y para asegurar la mas perfecta administración de justicia; y no pueden por lo tanto renunciarla los particulares. No es susceptible pues de convertirse por la prorogación en jurisdicción de primera instancia la jurisdicción de los jueces de apelaciones.

Diráse tal vez, que ya que el consentimiento de las partes puede erigir á un juez de primera instancia en juez único y supremo, pactando estar á su decisión y renunciando el derecho de apelar, conforme á la ley 13, tit. 25, Part. 5, podrá también hacer de un juez ó tribunal de apelación un tribunal ó juez de primera y última instancia. Pero hay una diferencia esencial entre lo primero y lo segundo. Las partes que ambas á dos consienten en pasar por la decisión de un juez de primera instancia, no confieren á este juez una jurisdicción que le falte, estienden solamente la jurisdicción de que se halla revestido, renuncian solo la facultad de apelar de la sentencia que diere, y tienen con efecto el derecho de hacer ó no hacer tal renuncia; mientras que las partes que convienen en ser juzgadas en primera y última instancia por un tribunal de apelación, le confieren una jurisdicción que no tiene de presente y que no puede adquirir sino por medio de una alzada, prorogan una jurisdicción que no existe, y hacen de consiguiente una cosa que se halla fuera del alcance de su poder. El texto de la segunda parte del art. 59 del reglamento de 26 de setiembre de 1855 parece muy conforme á esta doctrina: « No podrán de manera alguna, dice hablando de las audiencias, avocar causa pendiente ante juez inferior en primera instancia, ni entremeterse en el fondo de ellas cuando promuevan su curso ó se informen de su estado, ni pedírsela aun *ad effectum videndi*, ni retener su conocimiento en dicha instancia cuando haya apelación de auto interlocutorio, ni embarazar de otro modo á dichos jueces en el ejercicio de la jurisdicción que les compete de lleno en la instancia espresada. » Ciertamente que el artículo no se contrae directamente á la cuestión que nos ocupa, pues que no dice que las audiencias no puedan conocer en primera instancia, ni aun mediando el consentimiento de las partes, de los negocios que pertenecen á los juzgados inferiores; pero al ver las espresiones tan terminantes de que se vale para escluir á las audiencias de toda intervención en el fondo de dichos negocios mientras se hallan en primera instancia, y al ver igualmente la insistencia que hace manifestando que esta instancia corresponde de lleno á los jueces inferiores, no podemos ménos de concibir la idea de que la voluntad de la ley es la de establecer de parte de las audiencias una incompetencia absoluta para conocer en primer grado de las causas que no les están espresamente asignadas; incompetencia por razón de la materia; incompetencia por consiguiente que no puede salvarse,

vencerse, ó subsanarse por el mutuo consentimiento de los litigantes.

X. Es regla general que en *materias criminales* no puede prorogarse la jurisdicción de un juez incompetente; porque respecto de ellas se halla establecida la competencia de los jueces no solo por el interés de los ofensores y de los ofendidos sino también por el de la sociedad. Sin embargo, la ley 15, tit. 1, Part. 7, despues de señalar por jueces competentes para lo criminal al juez del lugar donde se cometió el delito, al del domicilio del reo, al del lugar donde este tuviere la mayor parte de sus bienes (si en él fuere hallado, como añade Gregorio Lopez) y al del lugar donde fuere encontrado siendo prófugo ó vagamundo; establece luego, que si el que delinquirió en un lugar fuese acusado en otro donde lo encontrasen, y respondiese ante el juez de este último sin declinar su jurisdicción, quedaria obligado á seguir el juicio ante él hasta sentencia definitiva: « Si por aventura el que habie focho el yerro en un lugar, fuese fallado despues en otro et lo acusasen hi del yerro delante del juzgador do lo fallasen, si respondiese antél á la acusacion, non poniendo ante si defension ninguna si la habie, dende adelante tenuto es de seguir el pleyto antél fasta que sea acabado, maguer él fuese de otro lugar et se pudiera excusar con derecho de non responder antél ante que respondiese á la acusacion. » Pueden por lo tanto el ofensor y el ofendido prorogar la jurisdicción de un juez que sea incompetente por razón del territorio: el ofendido poniendo la acusación ante el juez del distrito en que encontrare al ofensor, aunque el distrito no sea el lugar del delito, ni el del domicilio, ni el de la mayor parte de los bienes del reo, ni este sea prófugo ó vagamundo; y el ofensor respondiendo á la acusación sin proponer la escepcion declinatoria: ambos en efecto son árbitros segun esta ley en consentir de hecho que la causa sea juzgada por un juez que de otro modo no podria entender en ella. Pero parece que esta disposición legal no debe aplicarse sino á los delitos privados, cuando solamente las partes tengan interés en la causa. ¿Qué será si el delito es público, si la sociedad está interesada en su castigo, si puede empezarse el procedimiento por escitación del ministerio fiscal ó por pesquisa de oficio, sin necesidad de querrela ó denuncia de parte agraviada? No debe entonces el juzgado del lugar en que se cometió el delito pasar por la prorogación que hicieran las partes de la jurisdicción de un juez incompetente, ántes por el contrario estará obligado á formar causa y reclamar la entrega ó remisión del reo y de las diligencias practicadas contra él; pues no siendo el acusador y el acusado los únicos interesados en la causa, no son dueños de llevarla al tribunal que mas les acomode, ni pueden por su hecho impedir ó embarazar el ejercicio de la jurisdicción que la ley ha encargado al juez del lugar del delito. Véase *Juicio criminal*, §§ VIII y siguientes hasta el XVIII inclusive.

JURISDICCION FORZOSA. La que ejerce un juez respecto de las personas y causas que por disposición de las leyes están sujetas á su potestad judicial; y se dice *forzosa* por contraposición á la jurisdicción *prorogada* que tiene un juez cuando los litigantes de otro distrito ó fuero se le someten voluntariamente. Es *forzosa* respecto del juez y respecto de los litigantes: respecto del juez, porque este no puede negarse á ejercerla cuando las partes acuden á su tribunal; y respecto de los litigantes, porque cuando uno de estos pide justicia, no puede el otro declinarla. La jurisdicción prorogada por el contrario, es *voluntaria*, así de parte de los litigantes como de la del juez: de parte de los litigantes, porque sin el consentimiento de ambos no puede el juez ejercerla; y de parte del juez, porque es árbitro de negarse ó prestarse al conocimiento de una causa entre personas que no le están subordinadas. Véase *Jurisdicción prorogada*, §§ I y II.

JURISDICCION ACUMULATIVA. Aquella por la cual puede un juez conocer á prevención de las mismas causas que otro; esto es, la que reside á un mismo tiempo en dos ó mas jueces que pueden anticiparse á tomar conocimiento de una misma causa, debiendo seguirla el primero que la hubiere empezado. Llámase tambien por esta razon *jurisdiccion preventiva*. Tal es, por ejemplo, la que tienen los alcaldes y tenientes de alcalde para conocer, á prevención con el juez letrado de primera instancia, donde le hubiere, de las demandas civiles cuya entidad no pase de diez duros en la península ó islas adyacentes, y de treinta en ultramar, y de los negocios criminales sobre injurias y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna reprension ó correccion lijera, determinando unos y otras en juicio verbal; *art. 31 del reglam. de 26 de setiembre de 1835*. Véase sin embargo el artículo *Jurisdiccion real ordinaria*, § II, n. 2°. Tal es tambien la que reside en los dos ó mas jueces de primera instancia que hay en las cabezas de algunos distritos, pues cualquiera de ellos puede anticiparse á tomar conocimiento de las causas que ocurran: bien que á cada uno debe señalarse para lo criminal su departamento ó cuartel, y repartirse entre todos por turno los negocios civiles.

JURISDICCION PRIVATIVA. La que se confiere á aquellos á quienes se comete una causa ó cierto género de causas, inhibiendo á todos los demas jueces de cualquiera clase que sean. Se dice *privativa*, porque priva á otros jueces del conocimiento de la causa. Véase *Juez privativo*.

JURISDICCION ALFONSINA. La jurisdiccion civil y criminal que el rey Don Alfonso II de Aragon concedió á los prelados y ricoshombres y sus sucesores sobre los pueblos que fundasen y constasen al ménos de quince vecinos. Véase á Crespi, *observ. 5*, y á Mateu, *de Regim. Reg. Valent.*, cap. 6, § 4.

Despues de haber abolido Felipe V los fueros de Aragon, declaró en 5 de noviembre de 1708 á consulta del Consejo, que no estaban ni podian estar comprendidas en dicha abolicion las jurisdicciones alfonsinas porque se habian adquirido en fuerza de un contrato oneroso celebrado entre los prelados y ricoshombres de aquel reino y el rey Don Alfonso, concediéndoles este la jurisdiccion de todos los lugares que fundaren de quince vecinos, y porque habiendo en aquella buena fe y promesa gastado aquellos naturales sus caudales en fundaciones de lugares, no se les podia quitar la jurisdiccion aunque despues por la ley general se hubiesen revocado los fueros; *ley 3, tit. 3, lib. 3, Nov. Recop.*

En las reglas establecidas para la situacion y construccion de pueblos en el camino de Madrid por la provincia de Estremadura, dispuso el señor Don Carlos III por cédula de 23 de diciembre de 1778, que llegando á veinte vecinos, gozaran estos lugares de la jurisdiccion alfonsina, para que se pudiesen defender de toda vejacion; *ley 6, tit. 22, lib. 7, Nov. Rec.*

Por decreto de 6 de agosto de 1811, restablecido en 2 de febrero de 1837, quedaron incorporados á la nacion todos los señoríos jurisdiccionales de cualquiera clase y condicion: y de consiguiente cesaron las jurisdicciones alfonsinas. Véase *Señorio*.

JURISDICCION REAL ORDINARIA. La jurisdiccion comun y general que estiende su poder á todas las personas y á todas las causas civiles y criminales, ménos á ciertas causas y personas que están espresamente sometidas por la ley á jurisdicciones especiales ó privilegiadas. Así que la jurisdiccion real ordinaria es la regla general; y las especiales ó privilegiadas no son mas que excepciones de esta regla, concesiones hechas á ciertas clases de individuos por razon de su profesion ó de su estado, ó instituciones excéntricas creadas por razon de ciertas materias que exigen

en los jueces conocimientos particulares. Véase *Juez ordinario*.

I. La jurisdiccion real ordinaria reside: 1°. en los alcaldes y sus tenientes: 2°. en los jueces de primera instancia de partido: 3°. en las audiencias territoriales: 4°. en el tribunal supremo de justicia (1).

Jurisdiccion de los alcaldes.

II. Los alcaldes y sus tenientes ejercen la jurisdiccion ordinaria:

1°. En los juicios de conciliacion, segun lo explicado en el artículo relativo á estos juicios, bajo el concepto de que si llevasen á efecto las providencias con que las partes se hubieren aquietado, segun dispone el artículo 24 del reglamento de 26 de setiembre de 1835, tan pronto como se sugiera tercera ó otra cuestion ajena de la convenida en el juicio de paz, ó bien sea necesario conocimiento del derecho para su ejecucion, deben remitir las diligencias á los juzgados respectivos para que estos las continúen con arreglo á las leyes; *real decr. de 1°. de mayo de 1844, art. 104*, que es conforme á lo dicho en el § VIII del art. *Juicio de conciliacion*.

2°. En los juicios verbales, á prevención con el juez letrado de primera instancia donde le hubiere, por cantidades que no excedan de doscientos reales en la península ó islas adyacentes y de seiscientos en ultramar, y por negocios criminales sobre injurias y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna reprension ó correccion lijera; *art. 31 del regl. de 26 de setiembre de 1835*. Mas el nuevo reglamento de los juzgados de primera instancia de 1°. de mayo de 1844 dice absolutamente en su art. 1°. que « los jueces de primera instancia son los *juicos* que conocen, en sus respectivos partidos, de todos los negocios correspondientes á la real jurisdiccion ordinaria, á escepcion de los juicios verbales por cantidad que no exceda de 200 reales en los pueblos donde no reside juzgado de primera instancia: » de cuyas palabras parece deducirse: 1°. que los alcaldes de los pueblos donde reside juzgado de primera instancia no pueden ya conocer, ni aun á prevención, de negocios civiles, aunque no pasen de 200 rs., pues que solo se da esta facultad á los alcaldes de los demas pueblos; y 2°. que ni los alcaldes de los pueblos donde reside el juez ni los de aquellos en que no reside, no pueden juzgar negocios criminales ni aun sobre injurias y faltas livianas, por lijera que sea la pena que merezcan los delincuentes, pues que dándose *unicamente* á los jueces de primera instancia el conocimiento de *todas* los negocios, no se exceptúan con respecto á pueblo alguno las injurias y faltas livianas, como se exceptúan los asuntos civiles que no pasan de 200 rs. Véase *Juicio verbal*.

3°. En todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles hasta que lleguen á ser contenciosas entre partes, en cuyo caso deberán remitirlas al juez letrado de primera instancia; y aun podrán á solicitud de parte conocer en aquellas diligencias, que aunque contenciosas, sean urgentísimas y no den lugar á acudir al juez letrado, como la prevención de un inventario, la interposicion de un retracto, y otras de igual naturaleza, remitiéndolas á dicho juez evacuado que sea el objeto en aquella parte que la urgencia requiera; *art. 32 del reglam. de 1835*. Las diligencias judiciales que en virtud de este artículo pueden formar los alcaldes, segun añade el reglamento de 1844, serán remitidas por estos á los juzgados de partido en el momento que se

(1) La 5ª. ley constit. de Méjico, art. 1º., dice: « El poder judicial de la república se ejercerá por una corte suprema de justicia, por los tribunales superiores de los departamentos, por los de hacienda que establecerá la ley de la materia, y por los juzgados de primera instancia. »

hagan contenciosas, ó que haya necesidad de conocimiento del derecho para su continuacion, prohibiéndose espresamente el uso de asesores innecesarios y costosos; *art. 103 del reglam. de 1.º de mayo de 1844*. Los alcaldes de los pueblos de la residencia de los jueces letrados no podrán conocer de las diligencias judiciales de que en este núm. 3.º se trata, sean ó no contenciosas, sean ó no urgentísimas, pues segun el espíritu del nuevo reglamento no parece que puede considerarse conservada esta facultad sino á los alcaldes de los pueblos donde no residan los jueces.

4.º En las primeras diligencias que de oficio ó á instancia de parte deben formar para la averiguacion de los delitos que en sus pueblos se cometieren, y arresto de los reos que allí se encontraren, siempre que constare que lo son, ó que haya racional fundamento suficiente par considerarlos ó prosumirlos tales; pero han de dar cuenta inmediatamente al respectivo juez letrado de primera instancia, y remitirle las diligencias, poniendo á su disposicion los reos; *art. 53 del reglam. de 1835*. El de 1844 añade en su *art. 103*: que cuando los alcaldes ó sus tenientes formen las primeras diligencias del sumario, oficiarán inmediatamente al juez del partido, dándole cuenta del hecho ó delito, cuya diligencia será simultánea al auto de oficio; y que si dilatasen la remesa de los arrestados por algun motivo justo mas de veinte y cuatro horas, les recibirán sus declaraciones indagatorias. El reglamento de 1835 quiere en su citado *art. 33*, que en los pueblos donde residan los jueces letrados puedan y deban proceder al sumario á prevención con estos los alcaldes y los tenientes de alcalde, hasta que avisado el juez sin dilacion, pueda continuar por sí los procedimientos; pero el de 1.º de mayo de 1844 manifiesta bastante en sus referidos *arts. 1 y 103*, aunque no de un modo muy claro, que su intencion es quitar en dichos pueblos toda prevención en el sumario á los alcaldes y sus tenientes, y que tanto la formacion de las primeras diligencias como de las ulteriores debe correr esclusivamente á cargo de los jueces letrados. Véase *Juicio criminal*, §§ X, XI y XII.

5.º En las diligencias que les confian los jueces de primera instancia ó los tribunales superiores, ya sean relativas á negocios civiles, ya á causas criminales; *art. 34 del reglam. de 1835*.

III. En la formacion de las diligencias de los sumarios para la averiguacion de los delitos y arresto de los delinquentes, así como en las que practiquen en virtud de despachos que los juzgados les libren, de que acabamos de hablar en los números 4.º y 5.º, son considerados los alcaldes ó sus tenientes como delegados y auxiliares de los juzgados y subordinados por lo tanto á ellos; *art. 106 del reglam. de 1.º de mayo de 1844*. Por consecuencia de esta disposicion, en las faltas que cometan ú omisiones en que incurran los alcaldes en el ejercicio del ministerio judicial que el reglamento les concede para la decision de los juicios verbales hasta en cantidad de 200 rs., y llevar á efecto lo convenido en los juicios de paz, no podrán los jueces de primera instancia proceder contra ellos; pero sí formarán las primeras diligencias, y las remitirán á la audiencia del territorio; *art. 107, id.*; mas en todos los demas casos de delitos comunes ó faltas que como *auxiliares* cometan, el juez procederá con arreglo á derecho hasta dar su sentencia que consultará: y si la falta fuese en negocio civil que no merezca formacion de causa, le corregirá guardando la moderacion posible, con apercibimiento, imposicion de costas á que haya lugar ó alguna lijera multa, siendo apelables sus providencias; *art. 108, id.* Véase *Juicio criminal contra jueces*.

IV. Ademas de las espresadas funciones judiciales, puede el alcalde de cualquier pueblo aplicar gubernativamente las penas señaladas por las leyes de policia y ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas con las limitaciones si-

guientes: hasta 40 rs. vn. en los pueblos que no lleguen á cien vecinos; hasta 100 rs. en los de cien vecinos á 500; hasta 500 rs. en los de 500 á 5,000 vecinos; hasta 400 rs. en los de 5,000 á 10,000 vecinos; y hasta 500 rs. en los de 10,000 vecinos para arriba. Si la infraccion ó falta mereciere por su naturaleza penas mas severas, debe instruir la competente sumaria, y pasarla al juez ó al tribunal que corresponda. *Ley de ayuntam. sancion. á 14 de julio de 1840, y mand. publ. con modifc. en 30 de diciembre de 1843, art. 71.*

Jurisdiccion de los jueces de primera instancia.

V. Los jueces de primera instancia son los únicos que conocen en primer grado de todas las causas civiles y criminales que en sus respectivos distritos ocurran, á excepcion de los juicios verbales por cantidad que no esceda de doscientos reales en los pueblos donde no residan, y salvas las causas que en primera instancia están reservadas á las audiencias territoriales y al supremo tribunal de justicia, como asimismo las que pertenecen á jurisdicciones privilegiadas ó especiales; *art. 56 del reglam. de 26 de setiembre de 1835, y 1.º del de 1.º de mayo de 1844*. Véase *Juicio de primera instancia de partido, Jurisdiccion voluntaria*, y los articulos de las *Jurisdicciones especiales* ó privilegiadas.

Jurisdiccion de las Audiencias.

VI. Las facultades de las audiencias, en cuanto á la jurisdiccion contenciosa, son las siguientes:

1.º Conocer en segunda instancia, y tambien en tercera cuando la admita la ley, de las causas civiles y criminales que los jueces de primera instancia de su distrito les remitan en apelacion ó en consulta; *art. 58 del regl. de 26 de setiembre de 1835*. Véase *Apelacion* hácia el fin, *Juicio criminal*, §§ XCVI y sig., y *Súplica*.

2.º Conocer en primera y segunda instancia de las causas que se formen contra jueces inferiores de su territorio por culpas ó delitos relativos al ejercicio del ministerio judicial; *d. art. 58*. Véase *Juicio criminal contra jueces, magistrados y otros funcionarios*.

3.º Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de sentencias dadas por los jueces de primera instancia, en los casos permitidos por derecho; *d. art. 58*. Véase *Recurso de nulidad*.

4.º Conocer de los recursos de fuerza y de proteccion que se introduzcan de los tribunales, prelados ú otras cualesquiera autoridades eclesiásticas de su territorio; *d. art. 58*. Véase *Recursos de fuerza y de proteccion*.

5.º Dirimir las competencias de jurisdiccion que se susciten entre jueces inferiores ordinarios de su territorio; y en ultramar las que en su territorio ocurran entre jueces inferiores ordinarios, y juzgados ó tribunales privativos ó privilegiados; *d. art. 58*. Véase *Competencia*.

6.º Juzgar á los prelados y jueces eclesiásticos que no sean arzobispos ú obispos, por los delitos que cometieren contrarios á la Constitucion; *artículo 55 de la ley de 26 de abril de 1821*. Véase *Juicio criminal por delitos políticos, y Lesa majestad*.

VII. Deben las audiencias promover cada una en su territorio la administracion de justicia y velar muy cuidadosamente sobre ella; para lo cual ejercen sobre los respectivos jueces inferiores la superior inspeccion que es consiguiente, y pueden pedirlos y oxigirles las listas, informes y noticias que estimen respecto á las causas civiles ó criminales fenecidas y al estado de las pendientes; prevenirles lo que convenga para su mejor y mas pronta espedicion; y cuando haya justo motivo, censurarlos, reprenderlos, apercibirlos, multarlos, y aun formarles causa de oficio ó á instancia de

parte por los retrasos, descuidos y abusos graves que notaron: bien que deberán oírlos en justicia siempre que reclamen contra cualquiera corrección que se les imponga sin formarles causa; *arts. 58 y 59, regl. de 26 de setiembre de 1835. Véase Juicio criminal contra jueces.*

Pero no pueden las audiencias de manera alguna avocar causa pendiente ante juez inferior en primera instancia, ni entrometerse en el fondo de ella cuando promuevan su curso ó se informen de su estado, ni pedírsela aun *ad effectum videndi*, ni retener su conocimiento en dicha instancia cuando haya apelacion de auto interlocutorio, ni embarazar de otro modo á dichos jueces en el ejercicio de la jurisdiccion que les compete de lleno en la instancia espresada; *art. 59, regl. de 1835.* Como no pueden las audiencias hacer venir los autos ni aun *ad effectum videndi*, suelen mandar que los jueces informen con justificacion. Mas ya que las audiencias no pueden, segun la ley, conocer en primera instancia de las causas asignadas á los jueces inferiores, ¿podrán hacerlo acaso por voluntad de las partes? Véase *Jurisdiccion prorogada*, § IX.

VIII. Ademas de las facultades relativas á la jurisdiccion contenciosa, tienen las audiencias otras atribuciones que pueden llamarse *gubernativo-judiciales*, las cuales se enumeran en el artículo *Junta gubernativa de los tribunales.*

Jurisdiccion del tribunal supremo de justicia.

IX. El tribunal supremo de justicia ejerce la jurisdiccion ordinaria en el último grado, esto es, en la escala mas elevada del orden judicial, y estendiendo su poder respecto de los negocios que le están asignados, no á determinado territorio como las audiencias y los jueces de primera instancia, sino á todos los dominios de la monarquia española. Véase *Tribunal supremo de justicia.*

JURISDICCION ESPECIAL Ó PRIVILEGIADA. La que está limitada á ciertas especies de causas ó á ciertas clases de personas con inhibicion de la jurisdiccion ordinaria ó comun. Tales son la jurisdiccion eclesiástica, la militar, la de hacienda, la de comercio, la de minas, etc. Véase *Jurisdiccion real ordinaria*, y los artículos siguientes.

JURISDICCION ECLESIASTICA. La potestad que tiene la Iglesia para el conocimiento y decision de los negocios civiles y criminales que ya por su derecho propio, ya por concesion ó privilegio de los principes son de su competencia.

I. La jurisdiccion eclesiástica puede dividirse en jurisdiccion *propia y esencial* de la Iglesia, y en jurisdiccion *accidental* ó adquirida por privilegio. La primera es meramente *espiritual*; dimana del divino fundador de la sociedad cristiana; recae solamente sobre las controversias relativas á la fe, á las costumbres y á la disciplina eclesiástica; se ejerce en el fuero interno y en el externo; es decir, así en el tribunal de la penitencia ó confesion sacramental, como en los tribunales de los preladados establecidos por la misma Iglesia; comprende á todos los cristianos, cualquiera que sea su clase ó jerarquia, ménos al soberano segun la antigua disciplina de España, porque nunca debe esponerse al peligro de turbar la paz del Estado; y no puede imponer sino penas espirituales, que miran solo al alma y contienen la privacion de alguna comodidad ó ventaja espiritual, como la privacion de la participacion de los sacramentos, de la comunión de los fieles, del orden, del oficio ó beneficio que en la Iglesia se desempeña, pero no penas civiles, como la pérdida de la vida, de los bienes en todo ó en parte, de la honra y de los derechos civiles ó políticos, la fustigacion, la encarcelacion, el encierro, el estrañamiento, etc.

Mas la segunda, esto es, la jurisdiccion *accidental* ó privilegiada, es puramente temporal; emana de la misma fuente que la real, ordinaria ó comun, es decir, de la corona;

fué otorgada por los principes á la Iglesia, no solamente para imponer penas civiles á clérigos y legos por los delitos eclesiásticos ó religiosos, sino tambien para entender en los delitos *comunes* que los clérigos cometen como ciudadanos, y en los pleitos que por negocios temporales tienen entre sí los mismos clérigos ó en que son demandados por los legos; y por consiguiente puede ser limitada, modificada ó abolida por el soberano cuando y como le parezca mas conveniente al mejor régimen del Estado. Jesucristo, en efecto, no fundó sino un reino puramente espiritual, y lejos de disminuir la autoridad de las potestades seculares, se sujetó á ella en todas ocasiones, enseñó á respetarla y obedecerla con sus palabras y su ejemplo; y en su vista los apóstoles, así como sus primeros sucesores los papas y los obispos, y todas las personas dedicadas al culto divino, no rehusaron jamas presentarse en los tribunales de los legos como demandantes ó demandados, sin que pusiesen en duda su poder. Pero cuando ya el cristianismo reinaba en el imperio, tuvieron á bien los principes eximir de la jurisdiccion de los magistrados á los clérigos y religiosos en sus causas civiles y criminales, con mas ó ménos escepciones, concediéndoles lo que se llama el *privilegio del fuero*, para que apartados del estrépito del foro secular pudieran dedicarse con mas esmero al servicio divino y no fuesen juzgados sino por sus obispos. Largo seria escribir aquí minuciosamente la historia de la jurisdiccion privilegiada de la Iglesia, su progresiva extension, sus usurpaciones, las modificaciones que hubieron de hacerse en ella, y las razones que las motivaron; y así nos remitimos á las obras de los canonistas, que han tratado con difusion esta materia, especialmente á las instituciones del derecho canónico por Cavalario y á las de derecho público eclesiástico por Sigismundo Lackics, contentándonos con presentar el cuadro del estado que tiene actualmente entre nosotros la jurisdiccion de la Iglesia, ya que en el reglamento de 26 de setiembre de 1835, art. 56, y en el título quinto (que rige como decreto) de la Constitucion de 1812, art. 249, se quiere que los eclesiásticos continúen gozando del fuero de su estado en los términos que prescriben las leyes ó que en adelante prescribieren.

II. Corresponde á la jurisdiccion *propia* de la Iglesia el conocimiento de las causas espirituales y sus anejas, así entre legos ó seculares como entre eclesiásticos, sin que ninguna otra potestad pueda entrometerse en él mas que por via de proteccion para que se cumpla lo que aquella decida y se guarden sus leyes; de tal naturaleza son los negocios siguientes:

1º. Las causas sacramentales, y especialmente las relativas á la validez del matrimonio y los esponsales, á los impedimentos, al divorcio, y á la legitimidad de los hijos; *leyes 56 y 58, tit. 6, Part. 1, y ley 7, tit. 10, Part. 4;* pero sin mezclarse el juez eclesiástico con pretesto alguno en las causas profanas y temporales sobre asignacion de alimentos, litisexpensas, ó restitucion de dotes, pues deben dejarlas á los magistrados seculares; *ley 20, tit. 1, lib. 2, Nov. Rec.;* ni tampoco en las cuestiones de filiacion legitima, cuando la duda procede de hecho, pues su decision toca en España por costumbre á los jueces civiles. Véase *Divorcio, Esponsales, Impedimentos, Hijo ilegítimo y Matrimonio.*

2º. Las demandas concernientes á beneficios eclesiásticos y al derecho de patronato, *ley 56, tit. 6, Part. 1* (véase *Patronato*); pero no las que recaigan sobre amparo en la posesion de los beneficios ó patronatos, pues segun el art. 44 del reglamento de 26 de setiembre de 1835, « toda persona que en cualquiera provincia de la monarquia fuere despojada ó perturbada en la posesion de alguna cosa *profana* ó *espiritual*, sea *lego*, *eclesiástico*, ó militar el despojante ó perturbador, podrá acudir al juez letrado de primera instancia del partido ó distrito para que le restituya ó ampare;

y dicho juez conocerá de estos recursos por medio del juicio sumarisimo que corresponda, y aun por el plenario de posesion, si las partes lo promovieren, con las apelaciones á las audiencias respectivas, reservándose el juicio de propiedad á los jueces competentes, siempre que se trate de cosa ó persona que goce de fuero privilegiado, »

3º. Las causas sobre propiedad de diezmos que no estén secularizadas, mas no las relativas á su posesion ó á su pago, pues estas pertenecen á los tribunales seculares. Véase *Diezmo*. En el dia están abolidos los diezmos.

4º. Las causas de fe y demas de que conocia el estinguido tribunal de la Inquisicion, debiendo arreglarse los prelados diocesanos y sus vicarios á la ley 2ª, tit. 26, Partida 7ª, á los sagrados cánones y al derecho comun; *real orden de 1º de julio de 1835*. Véase *Fe y Religion*.

5º. Las de simonia; *ley 58, tit. 6, Part. 1*. Véase *Simonia*.

6º. Las de sacrilegio; *dicha ley 58*: bien que tambien puede entender en ellas el juez secular, porque este delito es de fuero mixto. Véase *Sacrilegio*.

7º. Las de adulterio, cuando se introducen para anular un matrimonio ó para el divorcio; pero no cuando se intentan para el castigo del delito; *d. ley 58*. Véase *Divorcio*, é *Impedimento dirimente* en la palabra *Crimen*.

8º. Las de perjurio cometido en negocios seguidos ante el mismo juez eclesiástico; pues si este delito se cometiere en litigios seguidos ante el juez secular, corresponde á este su castigo; *d. ley 58, tit. 6, Part. 1, y Leyes del tit. 6, lib. 12, Nov. Rec.*

III. Corresponden á la jurisdiccion *privilegiada* de la Iglesia los negocios siguientes:

Primero. Los pleitos civiles que los clérigos suscitan entre si unos contra otros, y los que promueven contra ellos los legos, sea por accion real, sea por accion personal; *ley 57, tit. 6, Part. 1, y ley 3, tit. 1, lib. 2, Nov. Rec.* Exceptuáanse de esta regla: — 1º. el juicio de reconvenccion, pues si el clérigo demandare al lego ante el juez secular y el lego despues de la contestacion pusiere al clérigo reconvenccion ó sea otra demanda, estará obligado el clérigo á responder á ella ante el mismo juez secular, sin poder escusarse por razon de su privilegio, salvo si la reconvenccion recayere sobre cosa espiritual ó aneja; *d. ley 57*: — 2º. el pleito empezado por cualquiera contra un lego á quien un clérigo sucede en los bienes, pues tendrá que soportarlo el clérigo ante el juez secular, sin poder atraerlo al eclesiástico; *d. ley 57*: — 3º. el pleito sobre saneamiento de cosa mueble ó raiz que el clérigo hubiese vendido al lego, y sobre que alguno moviese litigio de eviccion ante el juez seglar; *d. ley 57*: — 4º. las negociaciones comerciales á que se dedicare el clérigo; *leyes 46 y 49, tit. 6, Part. 1*: — 5º. las demandas sobre cuentas de cualquiera administracion pública que el clérigo tuviere, y sobre depósitos que el juez secular hubiere hecho en su poder; *leyes 23 y 24, tit. 6, Part. 1*: — 6º. el discernimiento de la tutela ó curaduría de menores legos que se diere al clérigo, y las cuentas que este debe rendir de su cargo; *ley 4, tit. 16, Part. 6, y ley 43, tit. 6, Part. 1*: — 7º. la insinuacion de donaciones hechas por el clérigo al lego ó al reves: — 8º. los juicios de testamentaria ó abintestato, inventarios, division y particion de bienes, secuestro y administracion de ellos, aunque los testamentos se hubiesen otorgado por personas eclesiásticas y algunos de los herederos ó legatarios fuesen comunidad ó persona eclesiástica ú obras pias; porque en dichos juicios todas las partes son actores al todo ó parte de la herencia que siempre se compone de bienes temporales y profanos, y porque la testamentacion es acto civil sujeto á las leyes reales sin diferencia de testadores, y el testamento un instrumento público que tiene en las leyes prescrita la forma de su otorgamiento; *ley 6, tit. 18, y ley 16, tit. 20, lib. 10, Nov. Rec.*

(véase *Albacea*): — 9º. los juicios de mayorazgos ó vinculaciones, los de concurso de acreedores y los juicios dobles: — 10º. los asuntos relativos á inquilinatos de casas; *ra. órds. de 23 de junio y 29 de julio de 1815, y 10 de octubre de 1817*: — 11º. los juicios posesorios, sean sumarios ó plenarios, como se espresa en la palabra *Interdicto*, § VIII: — 12º. las demandas ya contestadas por el clérigo ántes de pertenecer á esta clase y adquirir su privilegio; *ley 23, tit. 6, Part. 1*. — El conocimiento de todos estos negocios exceptuados de la jurisdiccion eclesiástica pertenece al de los tribunales seculares.

Segundo. Los delitos *comunes ó civiles* de los clérigos, esto es, los delitos que los clérigos cometieren como ciudadanos; de suerte que la Iglesia no solo conoce de los delitos eclesiásticos en virtud de su propia jurisdiccion, sino tambien de los delitos *comunes* de los clérigos en virtud de la jurisdiccion que se le ha concedido por privilegio; *leyes del tit. 6, Part. 1, y ley 3, tit. 1, lib. 2, Nov. Rec.* Se exceptúan de esta regla: — 1º. las contravenciones ó los bandos de policia urbana ó rural, á las ordenanzas relativas á la seguridad de montes, prados y heredades, á las leyes sobre caza y pesca, á la real pragmática de juegos prohibidos y otras semejantes; pues debe entender en ellas el juez ó autoridad secular, y despues de hacer efectivas las penas pecuniarias en las temporalidades del clérigo, pasar en caso necesario testimonio de lo que resultare contra el mismo reo á su respectivo prelado para que le corrija conforme á los cánones; *ley 4, tit. 9, lib. 1, ley 11, tit. 50, lib. 7, nota 1, tit. 29, lib. 7, ley 3, tit. 19, lib. 7, ley 4, tit. 7, lib. 9, ley 12, tit. 5, lib. 7, y cap. 14, ley 15, tit. 23, lib. 12, Nov. Rec.*: — 2º. el delito que cometiere el clérigo por el hecho de auxiliar, encubrir ó proteger á los gianos, vagos, y otros cualesquiera que anduvieren por despoblado en cuadrilla, con riesgo ó presuncion de ser salteadores ó contrabandistas; *ley 8, tit. 18, lib. 12, Nov. Rec.* (véase *Encubrimiento*): — 3º. los delitos *atroces ó graves*, cuales son los que por las leyes del reino ó decretos vigentes se castigan con pena capital, estrañamiento perpetuo, minas, galeras, bombas ó arsenales, debiendo formarse las causas desde el principio, sustanciarse y fallarse en todo el reino, sin intervencion alguna de la autoridad eclesiástica, del mismo modo que contra los demas ciudadanos, por los jueces y tribunales reales á quienes competan en razon de la jerarquia del acusado ó de la naturaleza y carácter del delito, pasándose testimonio literal de la sentencia ejecutoria en que se imponga al reo alguna de las penas referidas al prelado diocesano para que se proceda en su caso á la degradacion correspondiente del reo, y aplicándose por el mismo juez ó tribunal que hubiere conocido del proceso cualquiera otra pena inferior y la condenacion de costas que se hubiere impuesto al reo por no resultar méritos bastantes para la imposicion de ninguna de dichas penas; *ri. decr. de 17 de octubre de 1855* (véase *Juez de primera instancia de partido*, § VII, n. 7º., *Juicio criminal contra jueces, etc.*, §§ IV, V y VI, y la palabra *Degradacion*): — 4º. las blasfemias ó injurias contra el rey ó personas reales; *ley 2, tit. 1, lib. 3, Nov. Rec.*: — 5º. los delitos de contrabando y defraudacion (véase *Juicio por delitos contra la hacienda pública*, §§ III, VI y XXVII): — 6º. los delitos de traicion ó lesa majestad y contra la Constitucion del Estado, pues en estas causas es tribunal competente para los arzobispos y obispos el supremo de justicia, para los demas prelados y jueces eclesiásticos la audiencia del territorio, y para los demas clérigos el juzgado de primera instancia del partido ó distrito (véase *Lesá majestad*, *Traicion*, *Religion*, *Juicio criminal por delitos políticos*): — 7º. las acusaciones calumniosas que en tribunal secular siguiere el clérigo contra el lego; las faltas, culpas y delitos que el clérigo siendo abogado,

procurador ó escribano cometiore en el ejercicio de estos oficios ante tribunales seculares; y la resistencia ú obstáculos que oponga el clérigo por vias de hecho á la jurisdiccion de dichos tribunales; pues en estos casos pueden los jueces reales imponerles y hacer efectivas en sus bienes las penas pecuniarias que correspondan; *opinion comun de los autores.*

Es aquí de advertir, que puede tambien el juez secular en algunos casos, aunque no le competa el conocimiento del delito, como por ejemplo cogiendo al clérigo *en fragante* hacer asegurar su persona, y enviarla con prontitud y decoro al juez eclesiástico para su castigo; y aun formar sumaria de las culpas y escosos de un clérigo siempre que no se reprimen por su inmediato superior, para exhibirla al juez eclesiástico con el objeto de que tome la providencia conveniente, ó bien para proceder en su vista á lo que corresponda segun derecho.

IV. Los eclesiásticos que gozan del privilegio del fuero, esto es, que deben ser juzgados por la jurisdiccion privilegiada de la Iglesia en sus causas civiles y criminales ménos en las que quedan exceptuadas, son los siguientes: — 1º. los ordenados *in sacris*: — 2º. los clérigos de órdenes menores, con tal que traigan corona abierta y vistan hábito clerical no solo en la época de la causa ó litigio sino seis meses ántes, y con tal que tengan beneficio eclesiástico, ó en su defecto sirvan en alguna iglesia, con autoridad y mandato del prelado, algun ministerio ú oficio ordinario y necesario en ella: — 3º. los tonsurados que están en estudio público aprobado con licencia del obispo para ser promovidos á órdenes mayores usando hábito y corona clerical: — 4º. los clérigos de menores, casados una sola vez y con doncella, mientras sirvan algun ministerio en una iglesia por encargo ó nombramiento del prelado y usen de tonsura y hábito clerical. Pero el fuero de estos clérigos de tonsura y órdenes menores solo se entiende en lo criminal y no en lo civil. *Concilio de Trento, ses. 23, cap. 6 de reformat. ; cap. inic. de clericis conjugatis in 6; y leyes 6 y 7, tit. 10, lib. 1, Nov. Rec.*

Así la adscripcion á una iglesia como la licencia para estudios han de acreditarse con el título espedido al efecto por el prelado, y presentado ante el alcalde de la cabeza del partido; la asistencia al culto por informacion del dean y dos capitulares si es en catedral ó colegial, del cura y dos parroquianos si es en parroquia, ó del superior con dos religiosos si es en monasterio: y la circunstancia de estar estudiando con informacion de los profesores y estudiantes, *d. ley 6, tit. 10, lib. 1, Nov. Rec.* En los oficios ó despachos de inhibicion que pasaren los jueces eclesiásticos á los seculares respecto de las causas formadas contra los clérigos de tonsura y primeras órdenes, han de insertarse auténticamente los títulos, licencias é informacion, como igualmente el título del beneficio con la informacion que para la averiguacion de él fuere necesaria si el aforado pretendiere gozar del privilegio por tener beneficio eclesiástico; *d. ley 6 y la instruccion que la subsigue.*

Cuando hubiere duda sobre si una persona pertenece al estado clerical, y debe ó no gozar del fuero, corresponde decidirla al juez eclesiástico, aunque con sujecion al recurso llamado *de fuerza*.

No pueden los clérigos hacer renuncia de su fuero, porque este privilegio está concedido al estado ó profesion á que pertenecen, y no á personas determinadas.

V. La jurisdiccion eclesiástica, así la propia como la privilegiada, se ejerce en primera instancia por los obispos y arzobispos en sus respectivas diócesis, en segunda por los metropolitanos respecto de sus sufragáneos, y en tercera por la nunciatura apostólica.

Los obispos y arzobispos no ejercen por sí la jurisdiccion.

sino por medio de sus provisores ó vicarios. Los provisores y vicarios ó bien son generales ó bien foráneos. Dicese provisor ó vicario *general* el que ejerce la jurisdiccion ordinaria eclesiástica en todo el territorio de la diócesis, y reside en la misma ciudad episcopal; y *foráneos* los demas que se establecen como delegados en algunos puntos de la diócesis á fin de facilitar la administracion de justicia. Unos y otros han de tener las circunstancias y calidades que las leyes del reino exigen para ejercer judicaturas; y no puede llevarse á efecto el nombramiento que de ellos hagan los diocesanos sin que primero recaiga la real aprobacion; *ley 14, tit. 1, lib. 2, Nov. Rec.; y real decreto de 8 de junio de 1834.* Suponiendo sin duda la existencia de los foráneos, está mandado por la ley 3, tit. 1, lib. 2, Nov. Rec., que «ningun juez eclesiástico, por fatigar á los legos, los pueda citar ni cite en la cabeza del obispado ó arzobispado, pues tienen otros jueces inferiores ante quien en los casos permitidos de derecho los pueden demandar; excepto en las causas criminales, beneficiales, decimales y matrimoniales, que en estos casos pueden ser citados y demandados en las dichas cabezas.» — La autoridad de los provisores y vicarios cesa por muerte del prelado de quien obtuvieron el nombramiento; y queda reasumida en el cabildo ó capítulo *sede vacante*, que elige quienes los sustituyan mientras se provee la mitra en otro diocesano.

Hemos dicho que en segunda instancia conocen de las causas pertenecientes al fuero eclesiástico los metropolitanos, á quienes van en efecto para su revision las causas decididas por los obispos sufragáneos. Los metropolitanos pues son jueces ordinarios de primera instancia respecto de sus arzobispados, y al mismo tiempo jueces de apelacion de los sufragáneos: y por eso suelen nombrar ademas de sus provisores ó vicarios ordinarios que desempeñen la judicatura de primera instancia, otros vicarios ó provisores generales para los negocios de apelaciones. Como los obispos egerentes no están sujetos á ningun metropolitano sino directamente á la santa sede, van los recursos de apelacion de sus decisiones á la nunciatura apostólica que suele cometerlos á los jueces sinodales, con reserva de revision al tribunal de la misma nunciatura, para no estraer de sus respectivas provincias los pleitos y litigantes. *Ley 1, tit. 3, lib. 2, Nov. Rec.*

En tercera y última instancia conoce de las causas que van por apelacion de los metropolitanos y otros jueces eclesiásticos el tribunal llamado la *Rota* de la nunciatura apostólica, el cual se compone del nuncio de Su Santidad y de los auditores eclesiásticos nombrados por la corona. Véase *Auditor de la nunciatura*, y *Rota*.

VI. Los jueces y tribunales eclesiásticos no pueden, para la ejecucion de sus sentencias, proceder por su propia autoridad á la prision de los legos ni al embargo y venta de sus bienes, sin implorar el auxilio del brazo secular en los casos justos y necesarios. «Los jueces eclesiásticos, dice la ley 9, tit. 1, lib. 2, Nov. Rec., no pueden ni deben usar para ejecucion de la justicia eclesiástica, ni aprovecharse de las armas temporales,.... porque cualquier cosa que conviniere para defension de la Iglesia, sus bienes y jurisdicciones, queriendo ayuda del nuestro brazo seglar, en lo justamente pedido se les está mandado dar:.... y pidiendo el dicho brazo seglar, podrán sin escándalo ejecutar lo que por ellos justamente fuese determinado.» «Porque así como Nos, dice en términos mas espresivos la ley 4 del mismo título y libro, queremos guardar su jurisdiccion á la Iglesia y á los jueces eclesiásticos, así es razon y derecho que la Iglesia y jueces de ella no se entremetan en perturbar la nuestra jurisdiccion real; por ende defendemos que no sean osados de hacer ejecucion en los bienes de los legos, ni prender, ni encarcelar sus personas, pues que el derecho pone remedio contra los legos que son rebeldes en no cumplir lo que por la Iglesia justamente les es mandado y enseñado; convieno á saber.

que la Iglesia invoque la ayuda del brazo seglar. » La misma disposición se renueva en la ley 12, repitiendo que los jueces eclesiásticos, fiscales y alguaciles no prendan á personas legas ni hagan ejecución en ellas ni en sus bienes, por ninguna causa que sea, é imponiendo á los provisoros, vicarios y jueces eclesiásticos que contravinieren, la pena de perder la naturaleza y temporalidades que tengan en estos reinos y de ser habidos por ajenos y estraños de ellos, y á los fiscales y alguaciles y otros ejecutores y escribanos y notarios la confiscación de todos sus bienes y destierro perpetuo del reino; salvo que cuando los dichos jueces eclesiásticos quisieren hacer las tales prisiones y ejecuciones, pidan y demanden auxilio del brazo real á las justicias seculares, las cuales *lo impartan cuanto con derecho deban*. Como los jueces seculares han de impartir á los eclesiásticos el auxilio del brazo real en lo justamente pedido, en lo justamente determinado, en cuanto con derecho deban, segun espresion de dichas leyes, es claro que no deben darlo ó impartirlo sin que primero se instruyan por el proceso ó por los insertos de la requisitoria de que el encarcelamiento del lego y el embargo de sus bienes son efectivamente justos, así por corresponder al eclesiástico el conocimiento de la causa, como por haber guardado en ella el órden que la defensa natural exige; y aun si impartiesen el auxilio sin esta previa instruccion, darian justa causa al interesado para apelar al tribunal superior del juez que á ciegas lo impartiese.

VII. Los jueces y tribunales eclesiásticos no pueden proceder por sí ni lanzar concuras eclesiásticas contra los jueces seculares ú otras personas que les perturben, impidan ó usurpen la jurisdicción; pero pueden acudir á los tribunales que ejercen la real jurisdicción ordinaria ó á S. M. por la via reservada segun los casos para que se provea de remedio; *leyes 1, 2 y 3, tit. 1, ley 24, tit. 2, lib. 2, Nov. Rec., y real céd. de 19 de noviembre de 1771. Véase Recurso de fuerza.*

VIII. No pueden los legos prorogar la jurisdicción eclesiástica, sometiéndose á ella voluntariamente. El seglar que mande citar ó emplazar á otro lego ante el juez eclesiástico, ó haga ú otorgue obligacion en que se someta á la jurisdicción eclesiástica sobre deudas ó cosas profanas á la Iglesia no pertenecientes, pierde por el mismo hecho la accion y la adquiere el reo, se hace inhábil para obtener oficio público, y cae ademas en la pena de diez mil maravedis; *ley 7, tit. 1, lib. 4, Nov. Rec.*; y el escribano que signare escritura de obligacion ó juramento en los términos prohibidos en dicha ley 7, pierde el oficio y la mitad de sus bienes, y ademas no hará fe ni prueba la escritura; *ley 6, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec.* El lego que maliciosamente por vejar á su contrario con quien litiga pusiere escepciones ante el juez seglar para que se abstenga del conocimiento de la causa y la remita al juez eclesiástico, pierde por el mismo hecho los oficios, raciones, mercedes y esenciones que hubiere recibido del rey ó incurre en confiscación de todos sus bienes; *ley 8, tit. 1, lib. 4, Nov. Rec.*

JURISDICCION ECLESIASTICA CASTRENSE. La potestad que compete al vicario general de los ejércitos de mar y tierra y á sus subdelegados para el conocimiento y decision de las causas civiles y criminales del fuero eclesiástico que se suscitaren entre ó contra personas que gozan del fuero de guerra.

I. « Aunque no es necesario acordar, decia en edicto de 3 de febrero de 1779 el patriarca vicario general, todas las justas causas que concurrieron y motivaron la esencion de la jurisdicción ordinaria (de los obispos y arzobispos) que obtuvieron de la silla apostólica nuestros católicos monarcas para sus ejércitos de mar y tierra, no debemos omitir la principal, que da luz y gobierno para decidir muchos puntos pertenecientes á este asunto. El destino á las operaciones vagas de la guerra y á la guarnicion de las plazas y puertos

de esta monarquía, obliga á las tropas de S. M. á vivir sin domicilio fijo y permanente, y á mudar con frecuencia su residencia, de lo que forzosamente resultaba la variación de prelados eclesiásticos, y el dejar pendientes en sus tribunales varios recursos de consideración, así civiles como criminales, que no podían seguirse ni decidirse por la ausencia de las partes interesadas, de lo que regularmente se originaban muchos perjuicios y gravísimos inconvenientes; que ni el Estado ni la Iglesia podian mirar con indiferencia. Para evitarlos se estableció la jurisdicción castrense, que bajo la jurisdicción de un prelado se ejerciese en cualquiera parte del mundo, siguiendo á las personas sin division de territorio ni distincion de prelados. »

II. La jurisdicción eclesiástica castrense abraza cuatro clases de personas: 1.^a *por razon del fuero*, la de los que gozan del fuero militar íntegro en lo civil y criminal: 2.^a *por razon del servicio*, la de los que siguen los ejércitos y sirven en ellos: 3.^a *por razon del lugar*, la de los que vivan en pueblos ó parajes sujetos al gobierno militar; y 4.^a *por razon del oficio*, la de los que ejercen empleos en el vicariato.

Están comprendidos en la primera clase, *por razon del fuero*, así los que gozan del fuero militar ó político de guerra ó de marina, con tal que le gocen íntegro, esto es, civil y criminal; como tambien sus familias y todas las personas destinadas á su servicio, con tal que igualmente estas familias y personas gocen de dicho fuero total ó íntegro; pero no las familias y personas que no gocen de este fuero, ó aunque le gocen no le gocen íntegro. Están exceptuados ó excluidos de esta primera clase: 1.^o los oficiales y demas individuos de las tropas llamadas *milicias*, siempre que no estén sobre las armas con motivo de hacer algun servicio al rey; en cuyo caso estarán sujetos á la jurisdicción castrense, mas no sus familias ni sus criados, á no ser que aquellas ó estos sigan ó acompañen á los oficiales ó individuos de las milicias, y gocen del fuero íntegro: 2.^o los militares que se hallen esentos del real servicio, aun cuando perciban algun estipendio ó sueldo: 3.^o las viudas de los militares ó soldados, y sus familias y criados, marineros, pilotos y artífices matriculados, como destinados al servicio de los arsenales y reales naves; los cuales aunque gocen del íntegro fuero de marina, con todo entónces solo estarán bajo la jurisdicción castrense cuando siondo llamados para los trabajos y servicios en que se ocupan, empiecen á percibir los estipendios ó sueldos acostumbrados, en cuyo caso sin embargo sus familias y criados no pertenecerán á la jurisdicción castrense, á no ser que moron en la ciudad capital de la provincia ó en el pueblo adonde se les haya mandado acudir á ejercer las artes propias de cada uno, y gocen del referido fuero íntegro: 4.^o los condenados al trabajo, que no están dentro de las fortalezas ó alcázares y presidio; como quiera que estos dependen de gobierno militar por razon de custodia solamente, pero no pertenecen á la milicia. *Breve de S. S. Pio VII de 28 de julio de 1815.*

Están comprendidas en la segunda clase, *por razon del servicio*, todas las personas que siguen los ejércitos, y con cualquier denominacion ó título, bien que con aprobacion de los generales ú otros superiores militares, sirven á los mismos ejércitos, aun cuando no gocen del fuero militar; y esto se observará en el caso de cualquiera expedicion militar, aunque las tropas sean auxiliares; pero con tal que su gobierno espiritual no esté arreglado en otra forma que sea diversa de la presente disposición; cuyo gobierno y sus peculiares ordenanzas ó reglamentos no han de ser perjudicados de modo alguno. *Dicho Breve de 1815.*

Están comprendidos en la tercera clase, *por razon del lugar*: 1.^o todas las personas que existan en las naves de la real armada, aun cuando no estén alistadas en la milicia, ó portenezcan á cualquiera otro fuero ó jurisdicción; como

igualmente y del mismo modo las que existan en los navios mercantiles que de cuenta del real erario y escoltados por otros de la armada viajen por alguna causa ó expedicion, aun cuando los navios de guerra que los escoltan sean auxiliares; en cuyo caso se entiende repetido lo que mas arriba se ha dicho acerca de las tropas auxiliares: — 2º. todos los que moraren en cualesquiera alcázares, fortalezas, castillos, atrincheramientos ó campamentos de larga duracion, esto es, en aquellos lugares construidos ó cercados de murallas y fortificados cuyo ámbito no contenga ó forme alguna aldea, lugar corto, villa, ciudad ú otra poblacion de esta especie, como tambien en arsenales, hospitales militares, fábricas destinadas al uso militar y naval del Estado y colegios militares en que haya párrocos castrenses; debiendo incluirse aun cuantas personas estuvieren en dichos lugares y establecimientos detenidas por castigo, los condenados á trabajos, los enfermos y demas que por cualquiera causa deban residir en ellos; y exceptuándose sin embargo la plaza de Ceuta y en los presidios menores de Africa, en los cuales gozan sus prelados ordinarios de la plena jurisdiccion eclesiástica, y solo están sujetos á la castrense aquellas personas que se hallan comprendidas bajo otras reglas generales por el papa establecidas. *Dicho Breve de 1815.*

Están comprendidos en la cuarta clase, *por razon del oficio*, los sujetos eclesiásticos que nombrados legitimamente obtengan algun empleo respectivo á la administracion de justicia, ó al despacho de los negocios de la misma jurisdiccion, ó á la cura de almas, junto con sus familias y demas personas destinadas á su servicio; como igualmente los seglares que ejerzan legitimamente algun empleo en el vicariato por las mismas causas de la administracion de justicia y del despacho de los negocios del mismo, incluidas sus mujeres, sus hijos no emancipados que viven en compañía de sus padres, y tambien sus criados. *Dicho Breve de 1815.*

La decision de las dudas que ocurrieren sobre si algunas personas están ó no comprendidas en estas cuatro clases, y sujetas por consiguiente á la jurisdiccion castrense, corresponde al rey, segun se declara en el citado Breve.

III. Si deseamos saber cuáles son los negocios que están cometidos á la jurisdiccion eclesiástica castrense, lo encontraremos en el Breve de Pio VII de 16 de diciembre de 1803, en el cual se concede al vicario general de los ejércitos: « que pueda por sí mismo, ó por otro ú otros sacerdotes de probidad é idóneos, que fueren por él subdelegados y estén versados en las materias del fuero eclesiástico (constándole esto por certificación é informe de su respectivo ordinario y de otras personas fidedignas), ejercer cualquiera jurisdiccion eclesiástica sobre los que en cualquier tiempo estuvieren empleados en dichos ejércitos para la administracion de los sacramentos y para el cuidado y direccion espiritual de las almas, ya sean clérigos ó presbíteros, seculares ó regulares, aunque sean de las órdenes mendicantes, del mismo modo que si fuesen verdaderos prelados y pastores de los enunciados clérigos seculares, y superiores generales de los insinuados religiosos; y conocer de todas las causas eclesiásticas y no eclesiásticas, civiles, criminales y mixtas que se suscitaren entre ó contra las sobredichas ú otras personas que residan en dichos ejércitos, y sean de cualquier modo pertenecientes al fuero eclesiástico, aunque sea sumaria y simplemente, de plano y sin estrépito ni figura de juicio, atendiendo solo á la verdad del hecho, y terminarlas definitivamente como es debido, y proceder tambien contra cualesquiera inobedientes por censuras y penas eclesiásticas, y agravarlas y reagrarlas una ó mas veces, é implorar el auxilio del brazo seglar. » Resulta pues que las mismas atribuciones que ejerce la jurisdiccion eclesiástica ordinaria con respecto á las personas y causas que le están sujetas, com-

peten á la castrense cuando los interesados en causas ó pleitos semejantes del fuero eclesiástico disfrutaban fuero de guerra; debiendo tenerse presente que las excepciones puestas á la primera son aplicables tambien á la segunda. Véase *Jurisdiccion eclesiástica, Capellan de ejército, y Capellan de marina.*

IV. La jurisdiccion eclesiástica castrense reside en el vicario general de los ejércitos de mar y tierra, cuyo empleo va unido al de patriarca de las Indias y capellan mayor de S. M., quien tiene en Madrid un auditor general, y nombra para ejercerla en las provincias como sus subdelegados ó tenientes de vicario á personas eclesiásticas condecoradas, y en ultramar suele nombrar á los obispos y arzobispos.

Los subdelegados ó tenientes vicarios generales de las provincias conocen en primera instancia de los negocios pertenecientes á la jurisdiccion castrense que ocurren en ellas.

El auditor general, que es respecto del vicario general patriarca lo que son los provisoros respecto de los obispos, conoce en segunda instancia de las apelaciones y recursos de quejas y agravios de los subdelegados. Este auditor general es el capellan de honor á quien á propuesta del patriarca nombra el rey juez de su real capilla y territorio separado de Madrid y sitios reales; ejerce ademas en primera instancia la jurisdiccion castrense en el recinto del arzobispado de Toledo; y en las vacantes del patriarcado y vicariato general desempeña las funciones de la jurisdiccion castrense con la generalidad de su comision, mandando el rey pasar los oficios correspondientes á los tribunales, capitanes generales y jefes de los cuerpos para su gobierno.

En tercera instancia conoce de los asuntos de la jurisdiccion castrense el tribunal de la Rota; *ley 4, tit. 3, lib. 2, Nov. Rec. Véase Rota.*

JURISDICCION REAL Y ECLESIASTICA DE LAS ÓRDENES MILITARES. Véase *Ordenes militares.*

JURISDICCION ESPECIAL DE CRUZADA. Véase *Fuero de cruzada.*

JURISDICCION DE ESPOLIOS Y VACANTES. La potestad eclesiástica y real que tiene por objeto, no solo recaudar los bienes que los arzobispos y obispos dejan al tiempo de su muerte, y las rentas que correspondan á las mitras durante la vacancia de las sillas episcopales, sino decidir tambien los litigios que con este motivo se suscitaren.

Es pues gubernativa y contenciosa esta jurisdiccion para inventariar é intervenir cuantos bienes, frutos y caudales se encuentren en los palacios episcopales y sus dependencias á la muerte de los prelados, formar concurso de acreedores, hacerles pago de sus créditos, reclamar la satisfaccion de los derechos y rentas que se debieren á la mitra apremiando *en caso necesario* á los deudores, proceder con todo rigor de justicia al reintegro de los caudales que faltaren y castigo de los culpados, y aun traer á sí el conocimiento de todos los litigios en que tengan algun interes los espolios hasta que este quede cubierto: bien que el juez de primera instancia del distrito habrá de autorizar con su presencia la ocupacion, inventario, tasacion y venta de los bienes de los espolios, sin mezclarse en ninguna otra cosa. *Leyes del tit. 13, lib. 2, Nov. Rec., y rl. ord. de 17 de noviembre de 1793.*

La jurisdiccion de espolios y vacantes se ejerce en la corte por el colector general que nombra la corona, y en los arzobispados y obispados del reino por las personas eclesiásticas que con real aprobacion elige el colector general como subcolectores ó subdelegados. De los pleitos y causas que ocurren en el ramo de espolios y vacantes conocen en primer grado los subcolectores ó subdelegados; y el colector general conoce en último de las apelaciones y recursos de agravios que se interpusieren, sin que haya lugar á recursos de

fuerza; *leyes del tit. 13, lib. 2, Nov. Rec., y conde de la Cañada en sus obscrv. sobre los recursos de fuerza, part. 2, cap. 12, ns. 54 y sig.*

Corresponde tambien á la misma jurisdiccion del colector general de espolios y vacantes y de sus subdelegados en las diócesis la recandacion de las anualidades y medias anatas de las capellanías vacantes, canonicatos, prebendas y otras piezas eclesiásticas de esta clase. — Véase *Espolios y vacantes*.

† Los jueces de primera instancia no deben suscitar obstáculos á la colectoría general de Espolios y Vacantes en el ejercicio de sus atribuciones, por estar espresamente conservada su jurisdiccion. *Rl. órden de 12 de marzo de 1843.*

JURISDICCION DE LA REAL CAPILLA. Véase *Capilla real*, y *Jurisdiccion castrens*, § IV.

JURISDICCION TEMPORAL Ó SECULAR. La jurisdiccion ordinaria ó comun, llamada así por contraposicion á la espirital ó eclesiástica, porque aquella tiene por objeto las causas temporales ó profanas, y esta las espirituales.

JURISDICCION MILITAR. La potestad que tienen los jueces militares para conocer de los negocios de las personas que sirven en los ejércitos ó dependen de ellos, como asimismo de los que interesan al servicio de los mismos ejércitos. La jurisdiccion militar es *ordinaria* ó comun y *privilegiada* ó especial: dicese *ordinaria* ó comun la que por regla general se halla establecida para todos los individuos y cuerpos del ejército que no están exceptuados de ella; y *privilegiada* ó especial la que solo está concedida en favor de ciertos ramos ó cuerpos, como la de marina, la de artillería, la de ingenieros, la de la guardia real, la de milicias provinciales, etc. La jurisdiccion militar se conserva por el art. 56 del reglam. de 26 de setiembre de 1835, y el art. 250 de la Const. de 1812.

JURISDICCION MILITAR ORDINARIA. La que es comun y comprende á todos los militares y demas que disfrutan fuero de guerra, con tal que no estén sujetos á ninguno de los fueros especiales ó privilegiados del ramo.

I. Están subordinados á la jurisdiccion militar ordinaria, ó lo que es lo mismo, gozan del fuero militar comun las personas siguientes: — 1º. los ministros y fiscales del tribunal supremo de guerra y marina, aunque sean intendentes ó togados; el secretario, oficiales de secretaria, agentes fiscales, relatores, escribanos de cámara y demas empleados del mismo tribunal; y las mujeres, hijos y criados de unos y otros; *ley 7, tit. 5, lib. 6, Nov. Rec., regl. de enero, y decr. de 15 de junio de 1816*: — 2º. los secretarios de las capitánías ó comandancias generales con sus familias y dependientes, aunque estén retirados ó jubilados si lo están con algun sueldo; *rl. órden de 22 de agosto de 1788*: — 3º. el auditor ó asesor, el fiscal, el escribano principal y un escribiente, el procurador de pobres y el alguacil mayor en todas las auditorías de guerra; *rl. órden de 25 de setiembre de 1763*: — 4º. los subdelegados que los auditores generales de las capitales tienen en las plazas subalternas, durante su comision; *Colon, juzgados militares, tom. 1, páq. 14*: — 5º. todos los dependientes, sean eclesiásticos ó seculares con fija y precisa plaza, de los juzgados castrens; *rl. órden de 14 de marzo de 1808*: — 6º. todos los individuos del ejército y los retirados con real despacho y sueldo; en inteligencia de que los reclutas gozan del fuero militar desde que se les ha formado su filiacion por el comisario de guerra, ó en su defecto por el escribano de ayuntamiento; *leyes 1, 14 y 20 y nota 14, tit. 4, lib. 6, Nov. Rec.* (véase *Invalído*): — 7º. las mujeres y los hijos de todo militar; y muerto este, conservan el fuero la viuda y las hijas mientras no tomen estado, y los hijos varones únicamente hasta la edad de diez y seis años, *leyes 6 y 14, tit. 4, lib. 6, Nov. Rec.*: — 8º. los criados domésticos de los militares con servidumbre actual y goco de salario; *ley 14, y notas 17, 18 y*

19, tit. 4, lib. 6, Nov. Rec., y rl. órden de 3 de enero de 1788 (véase *Amo al fin*): — 9º. los cirujanos de ejército y hospitales militares; *art. 9, tit. 22, trat. 2 de la orden. del ejérc.*: — 10º. los músicos y armeros de los regimientos, como tambien los silleros, mariscales y picadores de los cuerpos de caballería; *Colon, lug. cit., páq. 20*: — 11º. los intendentes, comisarios ordenadores y de guerra, y demas dependientes del ramo de hacienda militar; *ley 1, tit. 4, lib. 6, suplemento á la Nov. Rec., y rl. órden de 10 de julio de 1832*: — 12º. los asentistas de viveres y provisiones del ejército y los empleados en este servicio; *regl. de 25 de julio de 1800, y rl. órden de 10 de octubre de 1850* (véase *Asentista* y *Jurisdiccion de hacienda militar*): — 13º. los individuos de cuerpos formados en casos de guerra ú otros extraordinarios y urgentes; pero no en otro alguno sin real aprobacion; *nota 15, tit. 4, lib. 6, Nov. Rec.*: — 14º. los individuos de las maestranzas de caballería; *rl. órden de 10 de noviembre de 1829*; mas el fuero militar de los maestranzas ha sido suprimido por real decreto de 24 de mayo de 1842, el cual lo declara sujetos en sus negocios civiles y criminales á los tribunales ordinarios: — 15º. los cónsules de las naciones extranjeras, y todos los extranjeros transeuntes (véase *Cónsules*, y *Extranjero*, § VI).

II. La jurisdiccion militar conoce privativa y exclusivamente de todas las causas civiles y criminales en que sean demandados ó acusados los individuos del ejército, y demas que gozan fuero de guerra; *real decr. de 9 de febrero de 1793, ó ley 21, tit. 4, lib. 6, Nov. Rec., y rl. órden de 16 de julio de 1798, extractada en la nota 18 de d. tit. y lib.* Cuando los militares sean los demandantes ó acusadores, deben intentar sus acciones ante los jueces competentes de los reos, porque el fuero militar ordinario es pasivo y no atractivo, como se infiere de la ley 21 que se acaba de citar. El privilegio del fuero militar no puede renunciarse, porque no está concedido á personas determinadas sino á las clases de las que lo disfrutan; *rl. órden de 25 de noviembre de 1830*.

III. Aunque la jurisdiccion militar abraza por regla general las causas civiles y las criminales de los militares, se exceptúan, sin embargo, de su conocimiento algunas causas, ya por las declaraciones contenidas en el real decreto de 9 de febrero de 1793, que es la ley 21, tit. 4, lib. 6, Nov. Rec., ya por otras resoluciones posteriores, debiéndose considerar como derogadas las escepciones puestas en decretos, órdenes ó leyes que sean anteriores á dicho decreto de 9 de febrero de 1793.

IV. Exceptuáanse pues en lo civil los negocios siguientes: — 1º. las demandas de mayorazgos en posesion y propiedad; *d. ley 21, tit. 4, lib. 6, Nov. Rec.*: — 2º. las dirigidas á la division de los bienes vinculados; *ind. de dicha ley*: — 3º. las de particiones de herencias que no provengan de disposiciones testamentarias de los mismos militares; *dicha ley 21, ley 3, art. 38, tit. 7, lib. 6, Nov. Rec., y rl. órden de 1º de noviembre de 1817*: — 4º. las reclamaciones por deudas anteriores á la entrada de los militares en el servicio; *orden. del ejérc., trat. 8, tit. 1, art. 4, é ind. de la rl. órden de 30 de octubre de 1794*: — 5º. los casos en que fueren demandados los militares sobre cobranzas y contribuciones reales; *rl. órden de 17 de octubre de 1794*: — 6º. los asuntos sobre inquilinatos de casas; *rs. órds. de 25 de junio y 29 de julio de 1815, 10 de octubre de 1817 y 11 de febrero de 1820*; pero debe hacerse distincion entre los asuntos de inquilinato ó preferencia en el arrendamiento de una casa, y las reclamaciones sobre el pago de la renta ó precio del alquiler, pues con respecto á este segundo punto no queda derogado el fuero de los militares; *rl. órden de 17 de enero de 1823*: — 7º. los recursos sobre disenso de los padres ó tutores para contraer matrimonio; *rl. órden de 15 de setiembre de 1798, y pragm. de 18 de abril de 1805* (véase *Matrimonio*).

V. Exceptuáanse del conocimiento de la jurisdicción militar en la criminal, por pérdida del fuero, los casos siguientes: — 1º. los delitos cometidos por los militares ántes de su entrada en el servicio; *real orden de 30 de octubre de 1794*: — 2º. los cometidos por un desertor del ejército, solo ó acompañado, que por ellos hubiese sido aprehendido por la jurisdicción ordinaria, pues esta exclusivamente habrá de juzgarle por ellos, y remitirle despues con testimonio de la sentencia, no siendo de pena capital, al juez militar competente para que conozca y castigue el delito de desercion; y si por delitos cometidos despues de su desercion resultase algun desertor complicado en causa de que conozcan jueces ordinarios, lo reclamarán estos de la autoridad militar, la cual les entregará el desertor para que le juzguen y castiguen, aunque se haya vuelto á incorporar al cuerpo de que hubiese desertado con arreglo á la resolucion de 19 de enero de 1795; *arts. 4 y 5 de la ley de 11 de setiembre de 1820, restabl. en 31 de agosto de 1856, y nota 14, tit. 17, lib. 12, Nov. Rec.*: — 3º. los cometidos por militares que solos ó acompañados de otros van salteando los caminos ó vagando por las poblaciones como malhechores, pues por esta razon se pierde todo fuero; *ley 7, tit. 17, lib. 12, Nov. Rec.*: — 4º. las conspiraciones ó maquinaciones directas contra la Constitucion, ó contra la seguridad interior ó esterior del Estado, ó contra la sagrada persona del rey, aunque la aprehension de los delinquentes se hiciese por la fuerza militar, con tal que sea por orden, requerimiento ó en auxilio de la autoridad civil y no haya resistencia con armas; *arts. 1 y 2 de la ley de 17 de abril de 1821 (véase Juicio criminal por delitos políticos, § V y sig.)*: — 5º. los desacatos cometidos contra los jueces ordinarios ó contra los funcionarios que los representan; *ri. ord. de 8 de marzo de 1831; ley 15, tit. 4, lib. 6, Nov. Rec., y ley 4, tit. 10, lib. 12, Nov. Rec.*: — 6º. los delitos y contravenciones sobre asuntos de montes; bien que deberá estarse en cuanto á la sustancia y modo á lo prevenido acerca de los fraudes contra la hacienda pública respecto de los militares; *art. 185 de las ordenanzas de montes de 22 de diciembre de 1853 (véase Juicio por delitos contra la hacienda pública, §§ III y X)*: — 7º. las causas de contrabando y defraudacion de los derechos de la hacienda pública (véase dicho Juicio y párrafos citados): — 8º. las causas sobre sociedades secretas; *real decr. de 26 de abril de 1834*: — 9º. el lenocinio: bien que la jurisdicción militar empezará á conocer de este delito que cometan los individuos sujetos á ella, hasta que por la misma se declare el desafuero, y entregue el reo y autos á la jurisdicción ordinaria para que proceda contra él, conforme á derecho; *céd. de 29 de marzo de 1798*: — 10º. las infracciones de las reglas establecidas para evitar la propagacion de las epidemias y contagios; *rs. órds. de 1800, 1804 y 1810*: — 11º. las sediciones y tumultos populares, pues que su castigo pertenece á la justicia ordinaria sin escepcion de fuero, á no ser que se dirijan contra la seguridad de una plaza y su tropa, pues en este caso debe conocer la jurisdicción militar; *ri. ord. de 10 de noviembre de 1800*: — 12º. las contravenciones á la ordenanza de caza y pesca; *real céd. de 3 de febrero de 1804*: — 13º. los juegos prohibidos y demas en que se encontrare delinquiendo á los militares sin insignia alguna que manifieste su clase; *real ord. de 20 de febrero de 1815 (véase Juego al fin)*: — 14º. las exacciones de multas y penas pecuniarias impuestas por la jurisdicción ordinaria; *ri. ord. de 3 de noviembre de 1819*: — 15º. las culpas, faltas y delitos que los auditores cometieren en el ejercicio de la abogacia; *ri. ord. de 7 de marzo de 1796*: — 16º. los delitos, escesos ó faltas que cualquiera de los que disfrután el fuero militar cometiere en el ejercicio ó desempeño de algun destino ó encargo público que tuviere, como de concejal, de empleado de hacienda ú otro semejante, pues ha de ser juz-

gado por la jurisdicción de que los empleos dependan; *rs. órds. de 30 de noviembre de 1795, 15 de setiembre de 1798, 8 de diciembre de 1800, y 5 de octubre de 1819*.

VI. Asi como los militares pierden el privilegio de su fuero y se sujetan á la jurisdicción ordinaria en los negocios civiles y criminales que en los §§ IV y V acabamos de espresar, del mismo modo los paisanos quedan privados del derecho de ser juzgados por la jurisdicción real ordinaria, y sometidos á la militar en ciertos delitos, cuales son los siguientes: — 1º. el delito de espionaje (véase *Espia*); el de conjuracion contra jefes militares ó tropa; el de insulto á continetas, patrullas ó salvaguardias, aunque la tropa vaya auxiliando á la autoridad local ó á los jueces ordinarios (véase *Injuria*, § IX); el de aconsejar ó auxiliar la desercion (véase *Desercion*); el de incendio de cuarteles, almacenes de boca y guerra y edificios militares; y los de robos ó vejaciones cometidos en los mismos parajes; *arts. 1 y 4, tit. 5, y arts. 61, 67 y 116, tit. 10, trat. 8 de las orden. del ejérc., y rs. órds. de 5 de agosto de 1771 y 22 de noviembre de 1790*: — 2º. el delito que cometen los vivanderos, proveedores y municioneros cercenando los pesos y medidas ó adulterando los comestibles que venden ó proveen á la tropa; *arts. 86 y 87, tit. 10, trat. 8 de las orden. del ejérc.*: — 3º. el delito de enganchar tropa para el extranjero (véase *Gancho*); *art. 114, d. tit. y trat.*: — 4º. los desacatos de palabra ó de obra cometidos contra jueces militares; *ley 9, tit. 10, lib. 12, Nov. Rec.*: — 5º. el uso de las armas prohibidas en las plazas fuertes, cuyo delito se castiga por los gobernadores militares; pero cuando ademas se comete otro delito, como herida, muerte ó robo, en el cual dichas armas sean mero instrumento para ejecutarlo, compete el conocimiento á la jurisdicción ordinaria, á no ser el reo aforado; *ley 1, tit. 19, lib. 12, Nov. Rec., y ri. ord. de 8 de octubre de 1850*: — 6º. los salteamientos de caminos y los latrocinios cometidos en poblado ó despoblado por cuadrillas de cuatro ó mas, y las conspiraciones ó maquinaciones directas contra la seguridad interior ó esterior del Estado, ó contra la persona inviolable del rey, siempre que los delinquentes sean aprehendidos por fuerza del ejército ó de la milicia nacional destinada espresamente á su persecucion, y siempre que siendo aprehendidos de orden, requerimiento ó en auxilio de las autoridades civiles hicieren resistencia á la tropa con arma de fuego ó blanca ó con cualquier otro instrumento ofensivo; *ley 8, tit. 17, lib. 12, Nov. Rec., y arts. 2, 3 y 8 de la ley de 17 de abril de 1821 (véase Juicio criminal por delitos políticos, § IV)*.

VII. La jurisdicción militar ordinaria se ejerce: — 1º. por los capitanes ó comandantes generales de provincia con sus auditores, á los cuales compete el conocimiento de todos los negocios contenciosos civiles y criminales de las personas del fuero de guerra comprendidas en sus respectivos distritos, y de los delitos sujetos á la jurisdicción militar aunque sean paisanos los delinquentes, exceptuando las causas que segun ordenanza deben juzgarse en los consejos de guerra (véase *Capitan ó comandante general de provincia, y Auditores de guerra de provincia ó asesores militares*): — 2º. por los generales en jefe de los ejércitos, tambien con sus auditores, á quienes compete el conocimiento de las contravenciones á las leyes y bandos que tienen relacion con la disciplina y policia del ejército en campaña y de los delitos cometidos por cualesquiera personas estranas sobre estos objetos (véase *Capitan general de un ejército, y Auditor general de un ejército*): — 3º. por los gobernadores militares, que deben juzgar igualmente ciertas causas con dictámen de asesor (véase *Gobernador militar*): — 4º. por los consejos de guerra ordinarios, que conocen de los delitos militares y de los comunes no exceptuados en que incurrieren los sargentos, cabos, cadetes, soldados ó tambor-

res (véase *Consejo de guerra ordinario*): — 5º. por los consejos de oficiales generales, que conocen de los crímenes y faltas graves que en materias relativas al servicio militar cometieren los oficiales de cualquier grado (véase *Consejo de guerra de oficiales generales*): — 6º. por el supremo tribunal de guerra y marina, que conoce en grado de apelación ó revisión de los procesos militares, y de los negocios contenciosos del fuero de guerra y marina y de extranjería (véase *Tribunal supremo de guerra y marina*).

VIII. Siempre que en los casos de desafuero acaezca que un soldado haya cometido también algún crimen concierne al juzgado militar, debe conocer de la causa la jurisdicción á quien corresponda imponerle la mayor pena, según se dispone en real orden de 25 de mayo de 1773; pero debe aquí tenerse presente lo que mas arriba se ha dicho bajo el § V, n. 2º: con arreglo á la ley de 11 de setiembre de 1820.

Luego que las justicias ó jueces de primera instancia supieren que un individuo del fuero de guerra ha cometido en su distrito alguno de los delitos que causan desafuero, pueden prenderle y asegurar su persona en el mismo acto de delinquir ó á continuación de él con arreglo á la real cédula de 1º de agosto de 1784 dando inmediatamente cuenta de esta prision por escrito al jefe de quien dependa el reo, y ofreciéndole remitir testimonio de lo que resulte contra él; pero habiendo pasado lo que se llama el acto *in fraganti*, no podrán prenderle por él; sino que habrán de pasar oficio por escrito al respectivo jefe, avisándole el delito y pidiéndole que tenga preso al reo y permita se le tomen las declaraciones que convengan hasta la justificación del crimen; en cuyo caso, y no antes, le pasarán testimonio de lo que resulte, pidiéndole la consignación formal del reo para juzgarle y castigarle; y si el jefe militar no accediese á la entrega, se formará la competencia con arreglo á lo dicho en el artículo *Competencia*.

También puede la justicia ordinaria prender por pronta providencia al individuo del fuero de guerra que en su distrito haya cometido alguno de los delitos que no causan desafuero; pero debe remitirlo á su jefe ó darle aviso para que lo envíe á buscar, ó bien cuando esto no pudiere practicarse sin dilación sustanciar la sumaria y remitirla con el reo al comandante militar del distrito ó provincia para su fallo.

† Del conocimiento de la jurisdicción militar ordinaria están exceptuados los delitos de imprenta. *Art. 91 del decr. de 10 de abril de 1844.*

JURISDICCION DE ARTILLERIA. Véase *Artilleria* ó *Ingenieros*.

JURISDICCION DE INGENIEROS. Véase *Ingenieros*.

JURISDICCION DE LA GUARDIA REAL. Véase *Guardia Real*.

JURISDICCION DE ALABARDEROS. Véase *Alabarderos* y *Guardia real*.

JURISDICCION DE MARINA. Véase *Marina*.

JURISDICCION DE MILICIAS PROVINCIALES. Véase *Milicias provinciales*.

JURISDICCION DE EXTRANJERIA. Véase *Extranjero*, §§ V y VI, *Francés, Inglés, Sardo, Extradición, Asilo territorial*, y *Juicio criminal*, § V.

JURISDICCION DE MAESTRANZAS. El fuero militar de que gozaban los maestrantes en virtud de real orden de 10 de noviembre de 1830, ha sido suprimido por real decreto de 24 de mayo de 1842, el cual mandó pasar á los respectivos tribunales ordinarios los negocios civiles y criminales pendientes por razon de dicho fuero en los juzgados militares; de suerte que los maestrantes están sujetos en el día á la jurisdicción ordinaria.

JURISDICCION DE CASA REAL. Véase *Fuero de casa real*, y *Junta suprema patrimonial de apelaciones*.

JURISDICCION DE LOS CUERPOS DE CASA REAL. Véase *Fuero de los cuerpos de casa real*, y *Guardia real*.

JURISDICCION DEL REAL PATRIMONIO. Véase *Fuero de casa real*, y *Junta suprema patrimonial de apelaciones*.

JURISDICCION DE CORREOS Y CAMINOS. Véase *Fuero de correos y caminos*, *Junta suprema de correos y caminos*, *Carta*, *Correos y postas*, y *Camino*. Mas es necesario tener presente la ordenanza de las carreteras generales de 14 de setiembre de 1842.

JURISDICCION DE CANALES. Véase *Canal*, *Fuero de canales*, y *Junta suprema de correos y caminos*.

JURISDICCION DE HACIENDA MILITAR. La facultad de conocer judicialmente de los delitos, culpas, escesos y faltas que los empleados en la administracion de hacienda y provision de viveres ó otros efectos del ejército cometieren en el desempeño de sus oficios y obligaciones. Véase *Fuero de guerra*.

Esta jurisdicción se ejerce por el intendente, ordenador ó jefe de hacienda militar de cada distrito, asistido de su asesor, con apelación al supremo tribunal de guerra.

Los intendentes ó ordenadores, jefes de hacienda militar en los distritos militares, son considerados bajo dos conceptos, como jefes superiores encargados de dirigir la administracion militar en sus respectivos distritos, y como autoridades judiciales suficientemente facultadas para conocer y castigar las faltas de los empleados en el ramo, relativas solo al no cumplimiento de los deberes de sus destinos. Pero fuera de estos negocios, no pueden conocer de las causas civiles y criminales que son personales á dichos empleados y no tienen conexión con el servicio de hacienda militar; pues en cuanto á ellas, dependen unos y otros, esto es, así los intendentes, ordenadores y demas jefes de hacienda militar, como los empleados subalternos de dicho ramo, de la jurisdicción militar ordinaria que ejercen los capitanes generales con los auditores de guerra, excepto en las que por desafuero, ó por razon de la materia están sujetas á la jurisdicción real ordinaria, á la de hacienda civil ó á otra cualquiera. *Rs. órds. de 23 de diciembre de 1803 (ley 1, tit. 4, lib. 6, Nov. Rec.)*, de 30 de noviembre de 1827, de 10 de octubre de 1830, de 10 de julio de 1832, y de 10 de enero de 1835. Véase *Jurisdicción militar ordinaria*, y *Asentista*.

JURISDICCION DE HACIENDA PÚBLICA. La facultad de que están revestidos los jueces de hacienda pública ó de rentas del Estado para entender en todos los negocios civiles y criminales en que tiene interés ó puede padecer perjuicio el erario público; *ley 7, tit. 10, lib. 6, Nov. Rec.*; y *rl. ord. de 24 de agosto de 1840*. Esta jurisdicción continúa subsistiendo en el día, no obstante la supresion de otras varias; *art. 36 del regl. de 26 de setiembre de 1835*.

I. Pertenecen á la jurisdicción de hacienda los negocios siguientes: — 1º los asuntos de contribuciones y derechos que se deben al erario, cuando se hacen contenciosos, con derogacion de todo fuero; *rs. órds. de 29 de octubre de 1814*, de 2 de agosto de 1819, de 31 de julio de 1828, y de 3 de agosto de 1831; — 2º. los de loterías, como los de cualquiera otra de las rentas del Estado; *ley 6, tit. 9, lib. 6, Nov. Rec.*, y *rl. ord. de 29 de octubre de 1814*; — 3º. los del ramo de amortizacion; *rl. ord. de 25 de noviembre de 1859*; — 4º. los de contrabando y defraudacion, falsificación, infidelidad y desfalco de los caudales públicos (véase *Juicio por delitos contra la hacienda pública*); — 5º. los delitos que, ademas de los de contrabando y defraudacion, se cometen contra la hacienda pública, como el de robo en sus almacenes, en sus fábricas y en cualesquiera otros establecimientos que le pertenezcan; — 6º. los delitos, escesos, culpas, omisiones ó faltas que cometieren los empleados de cualquiera de los ramos y establecimientos de hacienda en el

desempeño de sus cargos respectivos, como igualmente los pleitos civiles que á los mismos empleados ocurrieren por razon ó consecuencia de dichos cargos; pero no sus delitos comunes ni sus negocios particulares que no tuvieren conexión con el oficio; *ley 6, tit. 9, lib. 6, Nov. Rec. y rs. órds. de 29 de octubre de 1814, 2 de agosto de 1819, 31 de julio de 1828 y 3 de agosto de 1831*: — 7.º finalmente los negocios en que el erario público tiene algun interes presente ó futuro, ó en que puede experimentar algun daño ó perjuicio en sus rentas, acciones ó derechos, y en todas las incidencias, anexidades y conexidades que de los mismos títulos provengan, sin que acerca de su jurisdicción pueda admitirse competencia; *ley 7, tit. 10, lib. 6, Nov. Rec., rs. órds. de 2 de agosto de 1819, 30 de noviembre de 1839 y 24 de agosto de 1840*.

II. Sin embargo, no puede conocer la jurisdicción de hacienda pública, aunque en ello tenga interes, de los negocios siguientes: — 1.º de los juicios universales de concurso de acreedores ó de testamentaria ó abintestato de los intendentes, administradores, contadores y demas empleados de hacienda, y mucho menos de los de individuos de otras clases, contra quienes resultare algun débito, alcanza á obligación en favor del fisco; pues si bien por la *ley 8, tit. 21, lib. 10, Nov. Rec.*, y real cédula de 2 de julio de 1807, debia la jurisdicción de hacienda entender en ellos hasta su reintegro total, entregando despues los autos al juez ordinario para la division y adjudicacion de los efectos restantes entre los herederos y demas acreedores, se halla dispuesto posteriormente por reales órdenes de 31 de diciembre de 1834, 9 de abril, 19 de junio y 9 de diciembre de 1836, que cuando la hacienda pública tenga descubiertos que reclamar, no deben conocer sus tribunales de las testamentarias ó abintestatos, sino que han de pasar estos negocios á los jueces de primera instancia á que correspondan, para que los sustancien y determinen con arreglo á derecho, admitiendo las apelaciones que las partes interpusieren en tiempo y forma, para ante las respectivas audiencias territoriales: — 2.º de los juicios sobre bienes mostrencos, vacantes y abintestatos que corresponden al Estado, pues que son de la atribucion y conocimiento de la jurisdicción real ordinaria, y las acciones han de intentarse ante el juez de primera instancia del partido donde se hallaren los bienes que se reclamen, debiendo los promotores fiscales en primera instancia y los fiscales de las audiencias y del tribunal supremo en las ultteriores, de acuerdo con el director ó administrador de los ramos de amortizacion ó sus delegados, sostener las adquisiciones hechas á nombre del Estado, y tambien incoar y proseguir las demandas de reivindicacion de los bienes de dicha clase; *ley de 16 de mayo de 1835 (véase Estado)*, en el primer artículo de esta palabra, *Bienes abintestatos, Bienes mostrencos y Bienes vacantes*: — 3.º de los juicios sobre reversion ó incorporacion á la corona de los bienes de señorío, cuyo conocimiento pertenecia por la *ley 16, tit. 10, lib. 6, Nov. Rec.*, al supremo consejo de hacienda, y quedó reservado por el art. 90 del regl. de 26 de setiembre de 1835 al tribunal supremo de justicia, pues ahora corresponde á los juzgados de primera instancia en virtud del decreto de 26 de agosto de 1837 (véase Señorío).

III. Ejércese la jurisdicción de hacienda en primera instancia por los intendentes y demas subdelegados de rentas con un asesor de nombramiento del rey, y en segunda y tercera por las audiencias territoriales, á las cuales van las apelaciones y consultas de estos juzgados, del mismo modo que las de los jueces ordinarios de primera instancia. Véase *Juicio por delitos contra la hacienda pública*, especialmente en los §§ I, II, III, X y XVI, y *Juicio criminal*, §§ XCV y sig. hasta el fin.

Parte de la jurisdicción de hacienda pública se ejerce

tambien por el tribunal mayor de cuentas, que se halla establecido en Madrid, el cual continúa en el ejercicio de las facultades que le concede la real cédula de 10 de noviembre de 1828, y en el conocimiento de las apelaciones en negocios de cuentas ó sus incidentes, de que segun la propia cédula le toca conocer; *rl. ord. de 28 de enero de 1839*.

IV. En cuanto á la hipoteca legal y á la preferencia que tiene la hacienda pública cuando en un juicio concurren otros acreedores, pueden verse las palabras *Fisco*, ó *Hipoteca*, §§ XI y XXIX.

† La jurisdicción de hacienda pública se ejerce actualmente por los intendentes subdelegados de rentas y autoridades militares que tienen el mismo carácter, habiendo cesado los subdelegados de partido en el conocimiento de todo lo contencioso, con un asesor, pues el otro nombrado por la diputacion provincial tambien ha cesado.

En casos de vacante, ausencia ó enfermedad del intendente le sustituyen en las funciones de subdelegados, el administrador de contribuciones directas, y el de indirectas y estancadas sucesivamente, excepto en los asuntos en que estos hubiesen tomado parte como representantes de la Hacienda pública, en los cuales recaen dichas funciones en los asesores de las subdelegaciones. *Rl. ord. de 14 de marzo de 1846*.

Las subdelegaciones de la Hacienda pública deben regirse en la exaccion de derechos conforme á lo prescrito respecto de los juzgados de primera instancia en cuyo territorio estuvieren establecidos. *Art. 218 de los aranc. judic. de 22 de mayo de 1846*.

JURISDICCION DE CARABINEROS DEL REINO. Véase *Juicio por delitos contra la hacienda pública* § XXV.

JURISDICCION ACADÉMICA Ó ESCOLAR. Véase *Fuero académico*.

JURISDICCION DE COMERCIO. Véase *Tribunal de comercio*.

JURISDICCION DE MINAS. Véase *Minas*.

JURISDICCION DE CORTES. Véase *Fuero de los senadores y diputados á Cortes*, y *Juicio criminal contra jueces, magistrados y otros funcionarios públicos*, § VI.

JURISDICCION DE CONSERVADURÍA Ó PROTECCION. Véase *Juez conservador ó protector*.

JURISDICCION DE LA HERMANDAD. Véase *Hermandad ó santa hermandad*.

JURISDICCION DE LA MESTA. Véase *Alcaldes de la Mesta, Asociacion general de ganaderos, Concejo de la Mesta, y Mesta*.

JURISDICCION DE MOSTRENCOS. Véase *Bienes mostrencos y Estado*.

JURISDICCION DE PÓSITOS. Véase *Pósitos*.

JURISDICCION DE PROPIOS Y ARBITRIOS. Véase *Propios y arbitrios*.

JURISDICCION DE MONTES Y PLANTÍOS. Véase *Montes*.

JURISDICCION COMPETENTE Y JURISDICCION INCOMPETENTE. Véase *Juez competente y Juez incompetente*.

JURISDICCION ADMINISTRATIVA Y JURISDICCION JUDICIAL.

Aquella es la potestad que reside en el poder ejecutivo y en los funcionarios ó cuerpos administrativos que le representan, para cuidar de las personas y bienes en sus relaciones con el Estado, haciéndolos concurrir al bien comun, y ejecutando las leyes de interes general; y esta es la potestad que tienen los jueces y tribunales para aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, esto es, en las controversias sobre propiedad ó intereses privados, y en la averiguacion y castigo de los delitos. Véase *Administracion pública*.

La jurisdicción administrativa no alcanza sino á los asuntos gubernativos que son propios de las atribuciones que las leyes asignan á cada una de las autoridades encargadas de los ramos de administracion, y pueden tomar por base de sus

decisiones en los casos ó negocios que ocurran, todos los datos, noticias ó informes que crea oportuno procurarse para ilustrar su conciencia; y la jurisdiccion *judicial* ha de ceñirse á los negocios *contenciosos*, sean civiles ó criminales, esto es, á los negocios en que se presentan dos partes disputando sobre derechos ú obligaciones existentes, nacidas de la ley ó de contrato ó de un hecho propio, sin poder tomar por base de sus resoluciones sino lo alegado y probado por las partes, ni ejercer otras funciones que juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado: de suerte que la primera tiene un poder discrecional mas ó ménos estenso segun la especie ó naturaleza de los casos; y la segunda ha de atenerse precisamente á lo que los interesados le demuestren.

Mas como no siempre puede distinguirse la linea divisoria que separa las atribuciones de la Administracion de las de la Justicia, dudándose por consiguiente muchas veces cuál de las dos jurisdicciones debe conocer de ciertos asuntos, ocurren con frecuencia conflictos y competencias entre una y otra, del mismo modo que suelen ocurrir entre jueces de distintos territorios y de diversos fueros. Señalados están los trámites que deben seguirse para dirimir las competencias que entre estos últimos se suscitan, como es de ver en la palabra *Competencia*: y con respecto á las que haya entre las autoridades administrativas y los jueces ó tribunales ordinarios, se ha expedido con fecha de 12 de junio de 1844 el real decreto siguiente:

« Las contiendas de atribuciones y jurisdiccion, tan frecuentes é inevitables entre las autoridades administrativas y los jueces y tribunales comunes, exigen la determinacion de reglas sencillas y generales que regularicen y uniformen la manera de sostener y decidir estas cuestiones jurídico-administrativas, cuyo éxito influye tanto en el interés público y en el individual. Movida de esta consideracion, deseosa de conciliar en cuanto es posible la defensa y proteccion de los derechos del Estado sin menoscabo de los de los particulares, y oidas las observaciones de mis ministros de Gracia y Justicia y de la Gobernacion de la Peninsula, he venido en decretar, que mientras se realiza la creacion de un alto cuerpo consultivo á quien compete entender en esta clase de asuntos, se observen en las contiendas de jurisdiccion y atribuciones los artículos siguientes:

Art. 1.º Inmediatamente que un jefe político tenga fundado motivo para creer que algun juez de primera instancia ó tribunal superior invade las atribuciones de la administracion, conociendo de algun asunto contencioso-administrativo, le pasará comunicacion razonada de los motivos en que se funde, y acompañada de los documentos comprobantes, escitándole á que suspenda todo procedimiento y á que le remita las actuaciones.

Art. 2.º El tribunal ó juez, luego que reciba el oficio del jefe político, suspenderá todo procedimiento y mandará dar vista por término de tres dias á la parte ó partes interesadas, y por otro igual término al fiscal de la audiencia ó al promotor fiscal en su caso.

Art. 3.º Con lo que espongan las partes y el fiscal de la audiencia ó el promotor del juzgado, el tribunal ó juez dictará providencia en el término de tercero dia, bien inhibiéndose del conocimiento, ó bien declarándose competente, y sosteniendo su jurisdiccion. En cualquiera de estos casos la providencia deberá ejecutarse sin ulterior recurso. Si el tribunal ó juez se inhibiere remitirá en el mismo dia, ó á mas tardar en el siguiente, al jefe político todo lo actuado.

Art. 4.º Si hubiere mandado sostener su jurisdiccion, se pasará al jefe político en el mismo dia, ó cuando mas en el inmediato, testimonio ó certificacion de lo espuesto por los interesados y el ministerio fiscal, y de la resolucion que hubiere recaído sosteniendo la jurisdiccion ordinaria.

Art. 5.º Recibida por el jefe político la comunicacion de

la audiencia ó del juez con el documento espresado en el artículo anterior, si creyese en su vista fundada la competencia en favor de la real jurisdiccion, la dejará espedita y lo manifestará así inmediatamente al tribunal ó juez; pero si insistiere en sostener la inhibicion propuesta, lo avisará al juez ó tribunal; todo en el término de tres dias; advirtiéndole que remite su expediente al ministerio de la Gobernacion, lo cual deberá ejecutarlo en el primer correo.

Art. 6.º El tribunal ó juez inmediatamente que reciba la comunicacion del jefe político, remitirá sus actuaciones al ministerio de Gracia y Justicia, quedándose con una nota ó asiento de ellas, á continuacion del cual certificará el fiscal ó el promotor en su caso de haberse puesto en el correo.

Art. 7.º Recibidas unas y otras actuaciones por el gobierno, se pondrán de acuerdo los ministros de Gracia y Justicia y de Gobernacion, y me propondrán la resolucion que juzguen mas acertada.

Art. 8.º Si estuviere discordes en sus pareceres, los someterán al consejo de ministros, el cual me propondrá su juicio para mi real aprobacion.

Art. 9.º Esta se comunicará en todo caso por los ministros de Gracia y Justicia y de Gobernacion, cada cual á su respectiva dependencia.

Art. 10. Los términos señalados para los trámites en este decreto, son improrogables. Véase *Consejo real* y *Consejos provinciales*.

† Para sustanciar y dirimir las competencias de la jurisdiccion administrativa y la jurisdiccion judicial se espidió con fecha 4 de junio de 1847 otro real decreto que contiene 22 artículos, y otro en 3 de agosto del mismo año resolviendo algunas dudas sobre el particular, y ademas una real orden de 26 de abril de 1848; todo lo cual puede verse en el *Suplemento* al Diccionario de Escriche.

JURISPERITO. El profesor de jurisprudencia, y el jurisconsulto; pero mas propiamente es el que sabe las leyes y las interpreta, y se distingue del jurisconsulto en que este no solo las sabe y las interpreta, sino que las aplica tambien en la práctica respondiéndole á los que le consultan sobre los casos que ocurren.

JURISPRUDENCIA. La ciencia del derecho. Justiniano la definió: *Divinarum atque humanarum rerum notitia, justit iniquisque scientia*; el conocimiento de las cosas divinas y humanas, la ciencia de lo justo y de lo injusto. Las primeras palabras de esta definicion pertenecen á la definicion de la filosofia, de manera que el sentido es que la jurisprudencia es la filosofia que consiste en la ciencia de lo justo y de lo injusto. Así pues la jurisprudencia no consiste solamente en el conocimiento de las leyes, usos y costumbres, sino que exige tambien una noticia general de todas las cosas sagradas y profanas á que pueden aplicarse las reglas de la justicia. Otros definen la jurisprudencia diciendo ser: el hábito práctico de interpretar rectamente las leyes y de aplicarlas oportunamente á los casos que ocurren. Tambien se llaman jurisprudencia los principios que en materia de derecho se siguen en cada pais ó en cada tribunal; el hábito que se tiene de juzgar de tal ó tal manera una misma cuestion; y la serie de juicios ó sentencias uniformes que forman uso ó costumbre sobre un mismo punto de derecho. — Dicese tambien *Jurisprudencia militar*, *jurisprudencia eclesiástica*, etc.: aquella no es otra cosa que la ciencia de las leyes de la guerra y de los principios de derecho que tienen relacion con ella: esta es la ciencia del derecho canónico.

JURISTA. El que estudia ó profesa la ciencia del derecho; — y el que tiene juro ó derecho á cobrar pension perpetua sobre las rentas públicas.

JURO. Cierta especie de consignacion ó pension perpetua concedida por el rey sobre las rentas públicas, especialmente sobre las salinas, ya sea por merced graciosa, ya por

recompensa de méritos ó servicios, ya por via de réditos del capital que alguno ha entregado con este objeto, ya por indemnizacion de cesiones forzosas hechas á favor del Estado. El juro, que viene de la voz latina *jure*, es decir, *derecho*, es tenido por una especie de censo consignativo; y así es que tiene lugar en los juros cuanto se halla dispuesto acerca de los censos, con la diferencia de que en la venta de los censos se paga alcabala y no en la de los juros. — Divídase el juro en juro de heredad y juro de por vida: el primero se disfruta por el concesionario y sus descendientes; y el segundo no pasa de la vida del primer poseedor. De aquí es que cuando se dice que se dona ó concede una cosa por juro de heredad, se quiere dar á entender que se concede ó dona para siempre para que pase de padres á hijos, en forma de renta perpetua y hereditaria.

JURO MOROSO. La pension perpetua sobre rentas públicas que se ha dejado de cobrar durante cierta número de años, ó por no estar justificado el derecho á ella; ó por ausencia del dueño, ó por otro impedimento; y porque el dinero no esté ocioso se vale el Estado de él con la calidad de satisfacerle á la parte siempre que acredite su pertenencia.

JUSTICIA. La voluntad firme y constante de dar á cada uno lo que le pertenece; — el conjunto de todas las virtudes que constituyen bueno al que las tiene; — lo que debe hacerse segun derecho ó razon; — la pena ó castigo público; — el poder de hacer que á cada cual se dé su derecho, y la administracion de este poder; — el tribunal ó ministro que oye y juzga á las partes. La justicia, considerada como la voluntad constante y perpetua de dar á cada uno su derecho, se suele dividir en moral y civil, en universal y particular, en conmutativa y distributiva, en espletiva y atributiva.

Justicia *moral* es el hábito del ánimo de dar á cada uno lo que es suyo; y justicia *civil* el hábito de conformar nuestras acciones con la ley. La justicia moral es una virtud, pues consiste en la voluntad firme y constante; mas la justicia civil puede no serlo, pues pasa y es tenido por justo el que se arregla en sus acciones esternas á la ley, aunque no tenga la voluntad constante de hacerlo así: hay en el hombre justicia civil siempre que pueda decirse que su conducta no es contraria á lo que disponen las leyes, cualquiera que sea el motivo que le hace obrar con rectitud, pues en el foro esterno nadie es castigado por sus pensamientos: *Cogitationis poenam in foro nemo patitur*.

*Oderunt peccare boni virtutis amore,
Oderunt peccare mali formidine poena.*

Justicia *universal* es la que abraza todas las virtudes, y justicia *particular* la que no da á uno mas utilidad, ni á otro mas carga que la que conviene. Esta division, inventada por Aristóteles, ha sido desechada de muchos, porque la segunda especie se halla incluida en la primera; y tiene ademas el defecto de ser mas bien filosófica que jurídica.

Justicia *conmutativa* es la que guarda una entera igualdad en los contratos, observando la proporcion aritmética; y justicia *distributiva* la que reparte los premios y las penas en razon del mérito y calidad de las personas; guardando la proporcion geométrica.

Justicia *espletiva* es la que da á cada uno lo que se le debe en fuerza de la ley; y justicia *atributiva* la que da á cada uno lo que se le debe por obsequio, gratitud, humanidad ú otra razon semejante. La primera pues abraza todas las acciones que están mandadas ó prohibidas por la ley; y la segunda las acciones en que la ley no ha intervenido, pero que reclama la moral ó la virtud.

La justicia considerada como el poder de hacer que se ejecute lo que es justo, era representada entre los antiguos bajo la figura de una matrona con ojos vivos y penetrantes

para manifestar que los jueces deben examinar con toda exactitud los negocios que se les someten, antes de pronunciar su sentencia; mas hoy se la representa con una venda en los ojos, una balanza en una mano y una espada en la otra, para denotar que obra sin asepeccion de personas, que examina y pasa el derecho de las partes, y que tiene la fuerza para llevar á efecto sus decisiones y hacer reinar el órden.

Nadie puede hacerse justicia por sí mismo ni tomársela por su mano, como suele decirse, sino que debe acudir al juez para que se la haga, bajo la pena de perder su derecho y de ser tenido por forzador: *Vix est tunc, quoties quis, id quod debet sibi putat, non per judicem reposcit*. Hay sin embargo algunos casos en que uno puede hacerse justicia por sí mismo, como cuando se ve atacado injustamente por otro que intenta quitarle la vida ó la posesion de alguna cosa y no le es posible acudir á la autoridad para que reprima la violencia. Véase *Despojo*, *Homicidio voluntario* y *Homicidio necesario*.

La justicia, considerada como la administracion del poder judicial, se divide en justicia ordinaria, justicia militar, justicia eclesiástica, y por fin en tantas cuantos son los fueros ó jurisdicciones privilegiadas que hay establecidas, bien que no todas conservan la denominacion de justicia, pues se dice por ejemplo *jurisdiccion eclesiástica* y no *justicia eclesiástica*, etc.; porque jurisdiccion y justicia tomada en este sentido significan lo mismo. — Justicia *ordinaria* es la que tiene por sí derecho de conocer de todas las causas que ocurren, no estando exceptuadas, y reside en los alcaldes ordinarios, jueces de primera instancia, audiencias y tribunal supremo, etc., aunque en un sentido mas estrecho se suele llamar justicia ordinaria la que reside en los jueces de primera instancia. — Justicia *militar* es la que tiene derecho de conocer de las causas y pleitos de los que gozan del fuero de guerra, y reside en los capitanes generales con sus auditores, consejos de guerra, consejos de oficiales generales, comisiones militares, etc. Véase *Juez* y *Jurisdiccion*.

JUSTICIA REALENGA. La autoridad puesta por el rey en cada pueblo para administrar la justicia, á distincion de la señorial que era la autoridad que nombraban los señores en sus pueblos para el mismo objeto.

JUSTICIA SEÑORIAL. Véase *Justicia realenga*.

JUSTICIA DE ARAGON. El magistrado supremo de aquel reino, que con el consejo de cinco lugartenientes togados hacia justicia entre el rey y los súbditos, y entre los eclesiásticos y seculares. Hacia en nombre del rey sus provisiones é inhibiciones, cuidaba de que se observasen los fueros, y quitaba las fuerzas. Véase *Cortes*.

JUSTICIA MAYOR DE CASTILLA. Dignidad de las primeras de España. El que se hallaba condecorado con ella, que era un ricohombre, firmaba los privilegios, y tenia poder para averiguar los delitos y castigar á los delinquentes, para lo cual nombraba alguaciles mayores y otros ministros de justicia en las chancillerías, audiencias y ciudades. Desde el siglo XIV se hizo esta dignidad hereditaria en la casa de los duques de Bejar, en donde permanece aunque sin ejercicio.

JUSTICIERO. El que observa y hace observar rigurosamente la justicia; y el que castiga con rigor los delitos.

JUSTIFICACION. La prueba que se hace de alguna cosa con instrumentos ó testigos; y especialmente la probanza que hace el reo de su inocencia ó justicia desvaneciéndose los cargos que se le han hecho.

JUSTIFICATIVO. Lo que sirve para probar ó acreditar alguna cosa; como instrumento justificativo, con que se acredita la verdad de lo que se ha deducido; hecho justificativo, que sirve para probar la inocencia de un acusado.

JUSTIPRECIO. El justo valor de una cosa, ó la estimación hecha por peritos nombrados por las partes ó de oficio por el juez en caso de contestación ó disputa sobre el verdadero precio.

JUSTO. El que obra según justicia y razón; y lo que es arreglado á las leyes y á la equidad natural.

JOVENTUD. La parte de vida que media entre la niñez ó infancia y la edad viril; y según otros, la que media entre la adolescencia y la virilidad. Véase *Joven, Adolescencia, y Edad*, § II, n. VI, y § IV, ns. V y VI.

JUZGADO. La junta de jueces que concurren á dar sentencia, y mas particularmente el tribunal de un solo juez; el lugar donde se juzga; el territorio á que se extiende la jurisdicción de un juez; y la judicatura, esto es, el empleo ú oficio de juez.—*Estar á juzgado y sentenciado*, es quedar obligado á oír y consentir la sentencia que se diere.— Véanse los diferentes artículos de las palabras *Fuero y Jurisdicción*.

JUZGADO DE ARRIBADAS. Véase *Marina*.

JUZGADO DE IGLESIAS DE LAS ÓRDENES MILITARES. Véase *Órdenes militares*.

JUZGADO DE PRESAS. Véase *Presas*.

JUZGADO DE PROVINCIA. El juzgado que formaba cada uno de los alcaldes de casa y corte en Madrid y de los alcaldes del crimen en las poblaciones donde había Chancillería ó Audiencia, para conocer en primera instancia de los negocios civiles y criminales de su respectivo cuartel, á prevención con los corregidores, tenientes de villa y alcaldes mayores. Fueron suprimidos estos juzgados por reales decretos de 9 de febrero y 19 de noviembre de 1854. Véase *Alcaldes de casa y corte*, y *Alcaldes de cuartel*.

JUZGADO DE REMATADOS. Véase *Juez de primera instancia de partido*, § VII, n. 11º.

JUZGAR. Dar el juez su sentencia; — y antiguamente condenar á alguno por justicia en la pérdida de alguna cosa.

K.

K

Esta letra, que se ha contado hasta ahora como perteneciente á nuestro abecedario, solo se usa en algunas voces tomadas de otros idiomas, según dice el diccionario de la Academia española, y aun en estas se puede suplir con la C ántes de las vocales A, O, U, y con la Q, interponiéndose la U ántes de la E, I. Entre los Latinos la K significaba Kalandas. Como letra numeral valia doscientos y cincuenta; y

poniéndole una rayita encima valia doscientos y cincuenta mil. La ley Remmia quiso que á todo calumniador se le imprimiese en la frente con un hierro ardiendo la letra K para perpetuar su infamia y que todos se guardasen de él. Véanse en la C algunas de las palabras jurídicas que ántes se escribían con K y ahora se escriben con C, como *Calendas, Calendario, Calumnia*, etc.

L.

LA

LABOR. Lo que uno hace ó trabaja; y lo que ha hecho ó trabajado. La ley 8, tit. 20, Part. 2, pone diferencia entre labor y obra: «*labor*, según ella, es dicha aquella cosa que los homes hacen trabajando en dos maneras; la una por razón de la fecha, la otra por razón del tiempo, así como aquellos que labran por pan ó por vino et guardan sus ganados, ó que hacen otras cosas semejantes destas en que reciben trabajo et andan fuera por los montes ó por los campos do han por fuerza á sufrir frio ó calentura según el tiempo que face. Et *obras* son aquellas que los homes hacen estando en casas ó en logares cobiertos, así como los que labran oro et plata, et hacen monedas, ó armas ó armaduras, ó los otros meesteres que son de muchas maneras que se obran desta guisa; ca maguer ellos trabajan por sus cuerpos, non se apodera el tiempo tanto dellos para facerles daño como á los otros que andan de fuera: et por ende á estos llaman *menestrales*, et á los otros *labradores*.» El nombre pues de *labor* se aplica propia y estrictamente á toda operación rural y cultura de los campos; y el de *obra* á lo que trabajan los artífices y artesanos.

Sin embargo, las leyes 16 y 73, tit. 18, y las del tit. 52, Part. 3, llaman *labor* á la fabricación de castillos, puentes, navios ú otras cualesquiera cosas, á toda edificación ú obra que se hace sobre cimientos nuevos ó antiguos, y á la copia que uno promete hacer á otro de un libro impreso ó manuscrito. Véase *Obra*.

LABOR NUEVA. Toda obra ó construcción que se hace enteramente de nuevo desde sus cimientos, y la que se hace sobre cimientos ó edificios antiguos, añadiéndoles ó quitándoles y mudándoles su anterior forma; ley 1, tit. 52,

Part. 3. Véase *Obra nueva, Denuncia de obra nueva, Arquitecto, Edificio, ó Interdicto*.

LABOREO. El trabajo que se hace en las minas para descubrir y extraer metales. Véase *Minas*.

LABRADOR. El que por sí mismo ó por su familia y criados se dedica al cultivo de la tierra. El estado de labrador, como que es el que asegura los medios de subsistencia de la sociedad, debe ser considerado como el primero de todos; y sería de desear que los gobiernos cuidasen de no conceder á los demas estados esenciones y privilegios que cediesen, como suele suceder, en perjuicio de esta clase tan necesaria.

I. El labrador no puede ser ejecutado en sus bueyes, mulas ni otras bestias de arar, ni en los aperos, aparejos ó instrumentos destinados á la labranza, ni en sus sembrados ni barbechos, ni en sus granos de ganado lanar, que le han de quedar siempre reservadas, sino es por deuda del diezmo, ó del sustento del mismo ganado. Goza igualmente del beneficio de no poder ser preso por deuda que no proceda de delito ó cuasi delito. El juez ó ejecutor que contraviniere á estas disposiciones, incurre en suspensión de oficio por un año; y el acreedor que lo pidiere, pierde la deuda, quedando el labrador libre de ella. *Leyes 13, 16 y 17, tit. 51,*

LA